

Capítulo XII

Examen de las disposiciones de otros Artículos de la Carta

Índice

	<i>Página</i>
Nota introductoria	719
Parte I. Examen de las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 1 de la Carta	720
Parte II. Examen de las disposiciones del Artículo 2 de la Carta	724
A. Párrafo 4 del Artículo 2	724
B. Párrafo 5 del Artículo 2	731
C. Párrafo 6 del Artículo 2	732
D. Párrafo 7 del Artículo 2	735
Parte III. Examen de las disposiciones del Artículo 24 de la Carta	742
Parte IV. Examen de las disposiciones del Artículo 25 de la Carta	746
Parte V. Examen de las disposiciones del Artículo 26 de la Carta	751
Parte VI. Examen de las disposiciones del Capítulo VIII de la Carta	752
A. Examen general de las disposiciones del Capítulo VIII.	753
B. Fomento por el Consejo de Seguridad de las iniciativas de las organizaciones regionales en relación con el arreglo pacífico de controversias	754
C. Objeciones a la idoneidad de las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad con arreglo al Artículo 52	757
D. Autorización por el Consejo de Seguridad del uso de la fuerza por las organizaciones regionales	759

Nota introductoria

El capítulo XII abarca el examen por el Consejo de Seguridad de los Artículos de la Carta no tratados en los capítulos precedentes, y consta de seis partes. Las partes I y II tratan del examen de los propósitos y principios de las Naciones Unidas en relación con el párrafo 2 del Artículo 1 (parte I), y con diferentes disposiciones del Artículo 2 (parte II). Las partes III, IV y V tratan del examen por el Consejo de las disposiciones de los Artículos 24, 25 y 26, respectivamente, relativas a las funciones y facultades del Consejo. La parte VI se ocupa principalmente del examen de las disposiciones del Capítulo VIII de la Carta relativas a los acuerdos regionales.

Parte I

Examen de las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 1 de la Carta

Párrafo 2 del Artículo 1

[*Los Propósitos de las Naciones Unidas son:*]

Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal.

Nota

En el período que se examina no hubo referencia explícita alguna al párrafo 2 del Artículo 1 de la Carta en ninguna de las resoluciones ni de más decisiones aprobadas por el Consejo de Seguridad. Sin embargo, el Consejo aprobó varias decisiones en apoyo del principio de la libre determinación. En el caso de Namibia, que, en 1989, era la última colonia que quedaba en el continente africano, las decisiones del Consejo allanaron el camino hacia la independencia y la soberanía nacionales (caso 1). En cuanto a la situación relativa al Sáhara Occidental, el Consejo realizó gestiones de cara a la celebración de un referéndum que ofreciera al pueblo del Sáhara Occidental la oportunidad de elegir entre la independencia y la integración con Marruecos (caso 2)¹. En lo que respecta a Camboya, el Consejo apoyó activamente un arreglo político que permitiera al pueblo de Camboya ejercer su derecho a la libre determinación mediante la celebración de elecciones libres y justas (caso 3)². En relación con la situación en los territorios árabes ocupados, el Consejo reiteró su posición de que en toda solución justa y duradera del conflicto árabe-israelí habían de tenerse en cuenta los derechos políticos legítimos del pueblo palestino (caso 4)³. En relación con el estatuto del Territorio en Fideicomiso de las Islas del Pacífico, el Consejo señaló que tres de las partes que integraban el Territorio en Fideicomiso habían optado por ejercer su derecho a la libre determinación. Así pues, el Consejo declaró que había cesado la aplicabilidad del Acuerdo de Administración Fiduciaria a dichas entidades (caso 5)⁴.

Además de estos casos, el principio de la libre determinación se examinó o mencionó durante las deliberaciones del Consejo sobre la situación en la ex Yugoslavia, la situación en Chipre, la situación relativa al Afganistán y la cuestión de Sudáfrica.

En lo que respecta a la situación en la ex Yugoslavia, varios miembros del Consejo destacaron la necesidad de un arreglo pacífico de la crisis, si bien hicieron hincapié en que toda solución política debía basarse en el principio de la libre determinación⁵.

Durante las deliberaciones celebradas en el Consejo en relación con la situación en Chipre, el representante de la parte turcochipriota, con el apoyo del representante de Turquía, alegó que toda solución negociada debía basarse en la igualdad política de los pueblos de la isla y requeriría un compromiso verdadero con el derecho a la libre determinación de ambos pueblos⁶. El representante de Chipre, con el apoyo del representante de Grecia⁷, rechazó la sugerencia de que la comunidad turcochipriota fuera un pueblo que tuviera derecho a la libre determinación por separado⁸ y sostuvo que toda solución al conflicto debía basarse en la integridad territorial de Chipre, de conformidad con lo expuesto en las resoluciones del Consejo de Seguridad pertinentes⁹.

⁵ Véase, por ejemplo, S/PV.3009, págs. 22 a 25 (Austria), págs. 64 a 67 (Francia); S/PV.3082, págs. 17 a 20 (Ecuador); y S/PV.3106, págs. 31 a 33 (Hungría). El Consejo de Seguridad, en el párrafo 7 de su resolución 724 (1991), instó a todos los Estados y a todas las partes a que se abstuvieran de demorar una salida negociada al conflicto que “permita a todos los pueblos de Yugoslavia decidir su futuro y construirlo en paz”. (En la resolución 713 (1991) se había incluido un párrafo similar (párr. 7), pero allí se hacía referencia a “todos los yugoslavos” en lugar de a “todos los pueblos de Yugoslavia”). En la resolución 752 (1992), aprobada el 15 de mayo de 1992, el Consejo instó a las tres comunidades de Bosnia y Herzegovina a que participasen constructivamente en las conversaciones sobre los arreglos constitucionales para Bosnia y Herzegovina en forma continua y exigió que cesaran inmediatamente todas las formas de injerencia externa en Bosnia y Herzegovina. Los días 18 y 20 de mayo de 1992, el Consejo recomendó la admisión como Estados soberanos de tres de las repúblicas que formaban parte de la ex República Federativa de Yugoslavia, Croacia, Eslovenia y Bosnia y Herzegovina (véanse las resoluciones 753 (1992) y 754 (1992), de 18 de mayo de 1992, y la resolución 755 (1992), de 20 de mayo de 1992). El estatuto de la ex República Yugoslava de Macedonia y de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) seguía sin resolverse a finales de 1992.

⁶ Parte turcochipriota: S/PV.2898, pág. 33; y S/PV.2928, págs. 31 a 35; Turquía, S/PV.2868, págs. 28 y 29; S/PV.2898, pág. 36; y S/PV/2969, págs. 34 a 37.

⁷ S/PV.3022, pág. 28. Para más información sobre la posición de Grecia, véase también S/PV.2898, pág. 17.

⁸ S/PV.2928, págs. 17 y 18; y S/PV.3022, págs. 21 a 23.

⁹ S/PV.2868, págs. 8 a 11; S/PV.2898, págs. 8 a 10; S/PV.2969, págs. 12 a 15; y S/PV.2992, págs. 37 y 38. El Consejo de Seguridad, en las decisiones adoptadas durante el período que se examina, exhortó a los dirigentes de ambas comunidades a proseguir sus esfuerzos por alcanzar libremente una solución mutuamente aceptable en virtud de la cual se estableciera una federación bicomunal y bizonal y reafirmó su posición de que los principios fundamentales para lograr un arreglo eran la soberanía, la independencia, la integridad territorial y la no alineación de la República de Chipre (véanse en particular las resoluciones 649 (1990), de 12 de marzo de 1990; 716 (1991), de 11 de octubre de 1991, párr. 4; 750 (1992), de 10 de abril de 1992, párr. 2; y 774 (1992), de 26 de agosto de 1992, párr. 2. Véase también la declaración formulada por el Presidente del Consejo el 23 de diciembre de 1991 (S/23316). En este contexto, cabría señalar las observaciones realizadas por el Secretario General en su informe de fecha 8 de marzo de 1990 (S/21183): el Secretario General recordó que, en la formulación del mandato sobre su misión de buenos oficios en Chipre, el Consejo había postulado una solución basada en la existencia de un Estado de Chipre que comprendía dos comunidades. Observó que durante conversaciones celebradas recientemente el representante de la parte turcochipriota había se-

¹ Resoluciones 658 (1990), de 27 de junio de 1990, segundo párrafo del preámbulo; 690 (1991), de 29 de abril de 1991, primer párrafo del preámbulo y párr. 2; y 725 (1991), de 31 de diciembre de 1991, párrs. 1 y 2; y carta de fecha 3 de junio de 1992 dirigida al Secretario General por el Presidente del Consejo de Seguridad (S/24059).

² Resoluciones 668 (1990), de 20 de septiembre de 1990, sexto párrafo del preámbulo; 717 (1991), de 16 de octubre de 1991, tercer párrafo del preámbulo; 745 (1992), de 28 de febrero de 1992, cuarto párrafo del preámbulo; y 792 (1992), de 30 de noviembre de 1992, sexto párrafo del preámbulo.

³ Resolución 672 (1990), de 12 de octubre de 1990, segundo párrafo del preámbulo, y declaración del Presidente de 20 de diciembre de 1990 (S/22027).

⁴ Resolución 683 (1990), aprobada en la 2972a. sesión el 22 de diciembre de 1990.

Durante las deliberaciones del Consejo sobre la situación relativa al Afganistán, el representante del Afganistán, con el apoyo del representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y otros oradores, adujo que el presunto apoyo del Pakistán a la creación de un “gobierno interino” en territorio afgano podía calificarse de injerencia en los asuntos internos del Afganistán y violación del derecho del pueblo afgano a la libre determinación¹⁰. No obstante, el representante del Pakistán, con el apoyo de otros representantes, expresó la opinión de que lo que había impedido al pueblo afgano ejercer su derecho a la libre determinación no era la injerencia extranjera, sino “un régimen no representativo, impuesto como resultado de la intervención militar extranjera”¹¹.

En relación con la cuestión de Sudáfrica, varios representantes describieron la lucha contra el apartheid como un enfrentamiento entre la mayoría indígena y el régimen minoritario blanco por la libre determinación¹².

Caso 1

La situación en Namibia

El Consejo de Seguridad, en sus resoluciones 629 (1989) y 632 (1989)¹³, insistió en que estaba firmemente decidido a

ñalado que el término “comunidades” debía usarse en un sentido sinónimo con el término “pueblos”, teniendo cada uno el derecho por separado a la “libre determinación”, el Secretario General dijo haber informado a ambas partes de que cualquier cambio en la terminología podría alterar el marco conceptual aceptado por todos hasta la fecha. Véase también el informe del Secretario General de fecha 19 de diciembre de 1991 (S/23300), presentado al Consejo en cumplimiento de la resolución 716 (1991).

¹⁰ Las declaraciones al respecto del representante del Afganistán pueden verse, por ejemplo, en S/PV.2852, págs. 6 a 11 y 18 a 25; S/PV.2857, págs. 32, 42 y 43 y 71 a 74; y S/PV.2860, págs. 3-5. Las observaciones formuladas al respecto por otros oradores pueden consultarse en S/PV.2853, pág. 22 (República Democrática Alemana), pág. 28-30 (Cuba), pág. 32 (Mongolia) y págs. 43-45 (Yemen Democrático); S/PV.2855, pág. 3 (India), págs. 32, 48 a 51, 62 y 63 (Unión Soviética); S/PV.2856, pág. 6 (República Democrática Popular Lao), pág. 11 (Nicaragua), pág. 16 (Etiopía), pág. 21 (Viet Nam), pág. 33 (Bulgaria) y pág. 37 (Angola); S/PV.2857, págs. 3-5 (Checoslovaquia), pág. 16 (Yugoslavia), pág. 18 (República Socialista Soviética de Ucrania) y págs. 28 a 31 (Congo); S/PV.2859, pág. 7 (Argelia), pág. 11 (Hungría), pág. 20 (Polonia) y pág. 31 (República Socialista Soviética de Bielorrusia); y S/PV.2860, págs. 22, 61 y 62 (Unión Soviética).

¹¹ S/PV.2859, pág. 42 (Pakistán). Véanse también S/PV.2852, págs. 26 a 31, 37 y 38 (Pakistán); S/PV.2853, págs. 6 a 11 (Organización de la Conferencia Islámica (OCI)), págs. 11 a 16 (Arabia Saudita), págs. 16 a 20 (Malasia), págs. 21 y 22 (República Árabe Siria), págs. 38 a 41 (Turquía), págs. 41 a 45 (Japón) y págs. 51 a 53 (Estados Unidos); S/PV.2855, págs. 7 a 11 (República Unida de Tanzania), págs. 11 y 12 (China), págs. 13 a 18 (Reino Unido), págs. 18 a 20 (Francia), págs. 21 y 22 (Canadá), págs. 22 a 27 (Madagascar) y págs. 28 a 31 (Finlandia); S/PV.2856, págs. 26 a 30 (Comoras), págs. 31 a 35 (Iraq) y págs. 37 a 41 (Angola); S/PV.2857, págs. 11 y 12 (Bangladesh), págs. 12 a 15 (Nepal), págs. 16 y 17 (Yugoslavia) y págs. 28 a 31 (Congo); y S/PV.2859, pág. 7 (Burkina Faso), págs. 16 y 17 (Somalia), pág. 31 (Jamahiriya Árabe Libia) y págs. 38 a 42 (Estados Unidos).

¹² Por ejemplo, hicieron referencia a la libre determinación las personas siguientes: el Sr. Nelson Mandela, Presidente del Congreso Nacional Africano de Sudáfrica (S/PV.3095, págs. 17 a 20), el Presidente del Congreso Panafricano de Azania (ibid., pág. 104) y el representante de la República Unida de Tanzania (ibid., págs. 182 a 185). El Consejo de Seguridad, en las decisiones adoptadas durante el período que se examina, apoyó la transición pacífica hacia una Sudáfrica democrática, no racial y unida (resolución 765 (1992), de 16 de julio de 1992, séptimo párrafo del preámbulo y párrs. 4 y 8; resolución 772 (1992), de 17 de agosto de 1992, tercer párrafo del preámbulo y párr. 9; y declaración del Presidente de 10 de septiembre de 1992 (S/24541)).

¹³ Aprobadas por unanimidad en las sesiones del Consejo 2842a. y 2848a., respectivamente. En la última sesión, el Presidente del Consejo des-

asegurar la pronta independencia de Namibia mediante elecciones libres y justas bajo la supervisión y el control de las Naciones Unidas, de conformidad con un plan de arreglo que aprobó por primera vez en su resolución 435 (1978), hacía más de una década¹⁴.

En la resolución 643 (1989)¹⁵, el Consejo reafirmó su voluntad, en el desempeño de la responsabilidad jurídica continua que había asumido respecto de Namibia hasta su independencia, “de garantizar que el pueblo de Namibia ejerza de modo eficaz y sin trabas su derecho inalienable a la libre determinación y a la genuina independencia nacional de conformidad con las resoluciones 435 (1978) y 640 (1989)”¹⁶.

De conformidad con las decisiones anteriormente mencionadas, los días 7 a 11 de noviembre de 1989 se celebraron elecciones a una asamblea constituyente, que el Representante Especial del Secretario General certificó como libres y justas¹⁷.

El 20 de noviembre de 1989¹⁸, los miembros del Consejo de Seguridad, en una declaración formulada por el Presidente del Consejo¹⁹, saludaron con satisfacción la conclusión con éxito de las elecciones en Namibia y reafirmaron la necesidad de que las Naciones Unidas continuaran desempeñando la importante función que les incumbía para garantizar el cumplimiento del plan de arreglo, en particular con miras a que la asamblea constituyente pudiera aprobar una constitución.

La constitución fue aprobada el 9 de febrero de 1990 y entró en vigor el 21 de marzo de 1990, día de la independencia de Namibia, con arreglo a lo estipulado en la resolución 435 (1978) del Consejo²⁰.

El 17 de abril de 1990²¹, el Consejo aprobó por unanimidad la resolución 652 (1990), en que recomendó a la Asamblea General que la República de Namibia fuera admitida como Miembro de las Naciones Unidas²².

Tras la aprobación de la resolución, algunos oradores señalaron con satisfacción que el logro de la independencia de la última colonia del continente africano constituía un hito histórico y encomiaron la labor positiva desempeñada

tacó la importancia histórica de la resolución 632 (1989) y señaló que había puesto en marcha el proceso de transición de Namibia hacia la independencia mediante elecciones libres y justas bajo la supervisión y el control de las Naciones Unidas, lo que constituía el último paso importante hacia la descolonización de África (S/PV.2848, pág. 3).

¹⁴ En esas mismas decisiones, el Consejo también autorizó el emplazamiento del Grupo de Asistencia de las Naciones Unidas para el Período de Transición, que ya había previsto en la resolución 435 (1978). En la resolución 640 (1989), aprobada en la 2882a. sesión, celebrada el 29 de agosto de 1989, el Consejo reafirmó su compromiso con la descolonización de Namibia mediante la celebración de elecciones libres y justas bajo la supervisión y el control de las Naciones Unidas.

¹⁵ Aprobada en la 2886a. sesión, el 31 de octubre de 1989.

¹⁶ Véase la resolución 643 (1989), párr. 4.

¹⁷ Así se señaló en el informe del Secretario General de fecha 14 de noviembre de 1989 sobre la aplicación de la resolución 435 (1978) relativa a la cuestión de Namibia (S/20967). Véase también S/20967/Add.1, de 29 de noviembre de 1989.

¹⁸ 2893a. sesión.

¹⁹ S/20974.

²⁰ Véanse los informes del Secretario General de fechas 16 y 28 de marzo de 1990 (S/20967/Add.2 y S/21215).

²¹ 2918a. sesión.

²² Resolución 652 (1990), párrafo de la parte dispositiva.

por las Naciones Unidas en el proceso²³. Haciendo referencia específicamente a la función del Consejo de Seguridad, el Secretario General afirmó que era motivo de gran satisfacción el hecho de que se hubiera logrado una solución a la cuestión de Namibia basada en un plan de arreglo que el Consejo de Seguridad había aprobado 12 años antes.

Caso 2

La situación relativa al Sáhara Occidental

El 18 de junio de 1990, el Secretario General presentó al Consejo un informe sobre la situación relativa al Sáhara Occidental²⁴ que contenía unas propuestas de arreglo que en principio habían sido aceptadas por las partes en el conflicto²⁵. Señaló que los elementos principales del plan de aplicación de las propuestas eran la cesación del fuego y la celebración de un referéndum en que el pueblo del Sáhara Occidental, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, pudiera elegir entre la independencia y la integración con Marruecos. Así pues, el plan garantizaría que se diesen las condiciones necesarias para la celebración de un referéndum libre e imparcial. El Consejo, en su resolución 658 (1990)²⁶, aprobó las propuestas de arreglo contenidas en el informe del Secretario General.

El Consejo, en su resolución 690 (1991)²⁷, expresó su apoyo total a los esfuerzos del Secretario General en relación con la organización y supervisión por las Naciones Unidas, en cooperación con la Organización de la Unidad Africana, de un referéndum de libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental, y decidió establecer la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental.

El Consejo, en su resolución 725 (1991)²⁸, reiteró su apoyo a las gestiones del Secretario General, pero observó con preocupación “las dificultades y los retrasos experimentados en la aplicación del plan de arreglo para la cuestión del Sáhara Occidental”.

Los miembros del Consejo confirmaron su continuo apoyo a la aplicación del plan de arreglo en varias cartas transmitidas en 1992²⁹ en respuesta a los informes del Secretario General sobre la operación de las Naciones Unidas en el Sáhara Occidental³⁰ y los obstáculos a que hacía frente.

²³ S/PV.2918, pág. 6 (Etiopía), pág. 7 (Secretario General), pág. 9-10 (Malasia), págs. 12 y 13 (Yemen Democrático), págs. 13 a 15 (Zaire), pág. 17 (Côte d'Ivoire), págs. 19 a 21 (Estados Unidos), págs. 21 a 23 (Francia), págs. 23 a 25 (Unión Soviética), págs. 27 a 28 (Reino Unido), pág. 29-30 (Finlandia), págs. 31 y 32 (China), págs. 33 a 35 (Colombia), págs. 36 a 38 (Rumania), págs. 38 a 41 (Canadá), págs. 42 a 45 (Cuba), págs. 47 y 48 (Brasil), págs. 49 a 52 (Sudáfrica); págs. 53 a 56 (Vicepresidente del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia); pág. 57-58 (Mali) y págs. 59 a 62 (Etiopía).

²⁴ S/21360.

²⁵ El Gobierno de Marruecos y el Frente Polisario en principio habían aceptado las propuestas el 30 de agosto de 1988.

²⁶ Aprobada en la 2929a. sesión, el 27 de junio de 1990.

²⁷ Aprobada en la 2984a. sesión, el 29 de abril de 1991.

²⁸ Aprobada en la 3025a. sesión, el 31 de diciembre de 1991.

²⁹ Véanse las cartas de fechas 25 de marzo, 3 de junio, 31 de agosto y 8 de octubre de 1992, respectivamente, dirigidas al Secretario General por el Presidente del Consejo (S/23755, S/24059, S/24504 y S/24645). En el estudio sobre la situación en el Sáhara Occidental que figura en el capítulo VIII del presente Suplemento figura más información sobre esas cartas.

³⁰ Informes del Secretario General de fechas 28 de febrero, 29 de mayo y 20 de agosto de 1992, respectivamente (S/23662, S/24040 y S/24464).

En una carta de fecha 22 de diciembre de 1992 dirigida al Presidente del Consejo³¹, el Secretario General lamentó que la considerable labor realizada por su Representante Especial en los meses anteriores con miras a la concertación de acuerdos con todas las partes en relación con los principales aspectos del plan de arreglo no se hubiera plasmado en los resultados esperados. Así pues, se consideraba obligado a adoptar medidas concretas con miras a la celebración del referéndum, a pesar de que seguían sin concertarse los acuerdos que se deseaban. En su siguiente informe, que se presentaría en enero de 1993, se proponía exponer las distintas medidas que sería preciso adoptar con el objeto de que el referéndum se celebrara a la mayor brevedad posible.

Caso 3

La situación en Camboya

En una carta de fecha 30 de agosto de 1990³², los representantes de cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad transmitieron al Secretario General una declaración conjunta, aprobada en Nueva York dos días antes, en que se definían los elementos básicos del marco propuesto para lograr un arreglo político amplio del conflicto de Camboya, basado en una función ampliada de las Naciones Unidas. El principio fundamental del marco era “permitir que el pueblo de Camboya determine su futuro político mediante elecciones libres y justas, organizadas y llevadas a la práctica por las Naciones Unidas, en un ambiente político neutral y con pleno respeto de la soberanía nacional de Camboya”. En la resolución 668 (1990)³³, el Consejo hizo suyo el marco para un arreglo político amplio. Además, observó³⁴ que los esfuerzos desplegados por los miembros permanentes y por Francia e Indonesia en su capacidad de copresidentes de la Conferencia de París sobre Camboya³⁵, estaban “encaminados a permitir que el pueblo de Camboya ejerza su derecho inalienable a la libre determinación mediante elecciones libres y justas organizadas y dirigidas por las Naciones Unidas en un medio político neutral, respetando plenamente la soberanía nacional de Camboya”.

En la resolución 717 (1991)³⁶, el Consejo de Seguridad celebró los progresos que se habían hecho hacia un arreglo político amplio y señaló que dicho arreglo posibilitaría que el pueblo de Camboya ejerciera su derecho inalienable a la libre determinación mediante elecciones libres y justas organizadas y dirigidas por las Naciones Unidas.

En la resolución 745 (1992)³⁷, el Consejo expresó una vez más su deseo de contribuir “a la garantía del derecho a la libre determinación del pueblo de Camboya mediante la realización de elecciones libres e imparciales” y aprobó el plan

Véase también la carta de fecha 2 de octubre de 1992 dirigida al Presidente del Consejo por el Secretario General (S/24644).

³¹ S/25008.

³² S/21689, anexo y apéndice.

³³ Aprobada en la 2941a. sesión, el 20 de septiembre de 1990.

³⁴ Resolución 668 (1990), sexto párrafo del preámbulo.

³⁵ Además, el Consejo tomó nota con reconocimiento de los esfuerzos desplegados por todos los participantes en la Conferencia de París y por los países miembros de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental.

³⁶ Aprobada en la 3014a. sesión el 16 de octubre de 1991.

³⁷ Aprobada en la 3057a. sesión, el 28 de febrero de 1992.

para cumplir el mandato previsto en los acuerdos para un arreglo político amplio³⁸.

En la resolución 792 (1992)³⁹, el Consejo decidió que las elecciones habían de celebrarse en el período de abril/mayo de 1993⁴⁰.

Caso 4

La situación en los territorios árabes ocupados

Durante las deliberaciones del Consejo sobre la situación en los territorios árabes ocupados, el representante de Palestina reiteró la posición palestina de que no podía lograrse la paz si no se permitía al pueblo palestino ejercer su derecho a la libre determinación y al establecimiento de un Estado palestino independiente en su territorio nacional⁴¹. Pidió que el Consejo estudiara la posibilidad de desplegar una fuerza de observadores de las Naciones Unidas en el territorio palestino ocupado, lo que permitiría a las Naciones Unidas supervisar la transición hacia una solución definitiva y al pueblo palestino ejercer su derecho a la libre determinación⁴².

Por otra parte, el representante de Israel afirmó que su país buscaba resolver la cuestión de la condición jurídica definitiva de los territorios y de los árabes palestinos que allí residían mediante negociaciones directas con los vecinos de Israel y los árabes palestinos residentes en los territorios, basándose en las resoluciones del Consejo de Seguridad 242 (1967) y 338 (1973). Señaló que podría encontrarse una solución en que se tuvieran en cuenta tanto las necesidades de seguridad de Israel como los derechos legítimos de los palestinos si se entablaran negociaciones con los Estados árabes y los representantes de los palestinos que residían en los territorios⁴³.

Numerosos oradores reiteraron en su exposición su apoyo al derecho del pueblo palestino a la libre determinación⁴⁴

así como al establecimiento de un Estado palestino soberano e independiente⁴⁵. No obstante, varios oradores, si bien reconocían los derechos políticos del pueblo palestino, hicieron hincapié en que la situación solamente podía resolverse en el contexto de un arreglo general negociado en el que también se tuviera en cuenta la necesidad de garantizar el derecho de Israel a existir dentro de unas fronteras seguras y reconocidas⁴⁶.

En sus decisiones⁴⁷, el Consejo reafirmó que toda solución al conflicto árabe-israelí había de basarse en un proceso en que se tomara en consideración el derecho a la seguridad de todos los Estados de la región, inclusive Israel, y los derechos políticos legítimos del pueblo palestino, de conformidad con las resoluciones 242 (1967) y 338 (1973).

(China) y pág. 33 (Palestina); S/PV.2888, pág. 13-15 (Senegal), pág. 27 (Yugoslavia), pág. 38-40 (República Islámica del Irán) y pág. 42 (Liga de los Estados Árabes); S/PV.2889, pág. 17 (Finlandia), pág. 24-25 (Argelia) y pág. 36 (Colombia); S/PV.2910, pág. 18-20 (Unión Soviética), pág. 32-35 (Palestina), pág. 46 (Malasia) y págs. 51 a 53 (Cuba); S/PV.2912, pág. 23-25 (Yemen), pág. 37 (República Árabe Siria) y págs. 48-51 (Indonesia); S/PV.2914, pág. 14-15 (Pakistán) y pág. 18 (India); S/PV.2915, pág. 9-10 (Francia), págs. 11 y 12 (Reino Unido), pág. 17 (Argelia), pág. 26 (Iraq), págs. 46 y 47 (Marruecos), pág. 52 (República Islámica del Irán) y pág. 52 (Afganistán); S/PV.2920, pág. 21 (Palestina) y pág. 33-35 (Egipto); S/PV.2923, pág. 21 (Palestina), pág. 63-65 (Reino Unido), pág. 108-110 (Unión Soviética), pág. 121 (Francia), págs. 147 a 152 (Yemen), pág. 158 a 160 (Zaire), pág. 173 (Senegal), pág. 182 (OCI), pág. 211 (Iraq), págs. 217 y 223 (Egipto), pág. 228-230 (República Islámica del Irán), pág. 242 (Qatar), pág. 271 (Marruecos), pág. 282 (Yugoslavia) y págs. 307 y 308 (Turquía); S/PV.2926, pág. 7 (Pakistán); S/PV.2945, págs. 8 a 15 (Palestina) y pág. 47 (Senegal); S/PV.2946, págs. 23-25 y 27 (Jamahiriya Árabe Libia), págs. 41 a 44-45 y (China), y págs. 62 a 66 (Yugoslavia); S/PV.2947, pág. 38-40 (Iraq); S/PV.2948, pág. 5 (Emiratos Árabes Unidos), pág. 16 (Marruecos) y pág. 31 (Côte d'Ivoire); S/PV.2949, pág. 37 (Sudán); S/PV.2953, pág. 18 (Palestina); S/PV.2957, pág. 38-40 (República Árabe Siria); y S/PV.2970, pág. 43 (Cuba).

⁴⁵ S/PV.2846, pág. 9-10 (República Árabe Siria), pág. 26 (Kuwait) y pág. 47 (Zimbabwe); S/PV.2847, pág. 7 (Sudán), págs. 12 y 15 (OCI), págs. 23 y 27 (Yugoslavia), pág. 37 (Yemen Democrático), pág. 43-45 (Afganistán), págs. 61 a 63 (República Islámica del Irán) y págs. 78-80 y 82 (Checoslovaquia); S/PV.2849, págs. 38-40, 42 y 43 (Panamá) y págs. 46 y 47 (República Democrática Popular Lao); S/PV.2864, pág. 16 (Argelia), págs. 21 y 22 (OCI), págs. 36 y 37 (Liga de los Estados Árabes), págs. 48-50, 52 y 53-55 (Yemen) y págs. 61 y 62 (Bahrein); S/PV.2865, págs. 41 y 42 (Pakistán), pág. 51 (Kuwait), págs. 56 y 57 (Yemen Democrático) y pág. 62 (República Árabe Siria); S/PV.2866, pág. 23 (Zimbabwe); S/PV.2867, pág. 22 (China); S/PV.2888, pág. 13-15 (Senegal), pág. 38-40 (República Islámica del Irán) y pág. 42 (Liga de los Estados Árabes); S/PV.2889, pág. 24-25 (Argelia), pág. 36 (Colombia) y págs. 38 a 41 (China); S/PV.2910, págs. 17 a 20 (Unión Soviética) y págs. 32 a 35 (Palestina); S/PV.2912, págs. 22 a 25 (Yemen) y pág. 46 (República Árabe Siria); S/PV.2914, pág. 14-15 (Pakistán); S/PV.2915, pág. 17 (Argelia), págs. 46 y 47 (Marruecos), pág. 52 (República Islámica del Irán) y pág. 52 (Afganistán); S/PV.2923, págs. 147 a 152 (Yemen), pág. 159-160 (Zaire), pág. 173 (Senegal), pág. 182 (OCI), pág. 223 (Egipto), pág. 242 (Qatar), pág. 271 (Marruecos), pág. 282 (Yugoslavia) y págs. 307 y 308 (Turquía); S/PV.2926, pág. 7 (Pakistán); S/PV.2946, págs. 42 a 45 (China); y S/PV.2948, pág. 5 (Emiratos Árabes Unidos), pág. 16 (Marruecos) y pág. 31 (Côte d'Ivoire).

⁴⁶ S/PV.2847, pág. 27 (Yugoslavia) y págs. 66 y 67 (Japón); S/PV.2849, pág. 6 (India), pág. 22 (Unión Soviética) y pág. 42 (Panamá); S/PV.2849, pág. 26 (Reino Unido); S/PV.2850, pág. 8-10 (Colombia), pág. 27 (Francia), págs. 28 a 31 (Nepal) y págs. 32 a 34 (Estados Unidos); S/PV.2865, pág. 44 (Yugoslavia); S/PV.2867, pág. 7 (Unión Soviética), pág. 12 (Finlandia) y pág. 13-15 (Francia); S/PV.2889, pág. 17 (Finlandia), pág. 36 (Colombia) y págs. 37 y 38 (Francia); S/PV.2910, pág. 18-20 (Unión Soviética); S/PV.2914, pág. 18 (India); S/PV.2915, pág. 9-10 (Francia); S/PV.2923, pág. 63-65 (Reino Unido) y pág. 121 (Francia); y S/PV.2946, pág. 63 (Yugoslavia).

⁴⁷ Resolución 672 (1990), aprobada por unanimidad en la 2948a. sesión, el 12 de octubre de 1990, y declaración del Presidente del Consejo, aprobada en la 2970a. sesión, el 19 de diciembre de 1990 (S/22027).

³⁸ Informe del Secretario General sobre Camboya (S/23613 y Add.1).

³⁹ Aprobada en la 3143a. sesión, el 30 de noviembre de 1992.

⁴⁰ En la resolución 792 (1992), el Consejo recordó una vez más que, de conformidad con el Acuerdo sobre un arreglo político amplio, asistía a todos los camboyanos el derecho de decidir su propio futuro político por medio de la elección, en condiciones de libertad e imparcialidad, de una asamblea constituyente.

⁴¹ S/PV.2910, pág. 32-35.

⁴² S/PV.2953, pág. 18-20.

⁴³ S/PV.2845, págs. 61 y 62.

⁴⁴ S/PV.2845, pág. 21 (Palestina), pág. 36 (Senegal), pág. 47 (Jordania) y págs. 51 a 55 (Egipto); S/PV.2846, pág. 8-10 (República Árabe Siria), pág. 18-20 (Malasia), pág. 26 (Kuwait), pág. 33-35 (Bahrein), pág. 41 (Etiopía), pág. 47 (Zimbabwe) y págs. 52 y 56 (Pakistán); S/PV.2847, pág. 7 (Sudán), págs. 12 y 15 (OCI), págs. 23 y 27 (Yugoslavia), pág. 32 (Turquía), pág. 37 (Yemen Democrático), pág. 43-45 (Afganistán), págs. 61, 62 y 64-65 (República Islámica del Irán), págs. 66 a 70 (Japón), págs. 78 a 82 (Checoslovaquia) y pág. 87 (República Socialista Soviética de Ucrania); S/PV.2849, pág. 6 (India), págs. 7 a 10 (Marruecos), págs. 21 y 22 (Unión Soviética), pág. 26 (Reino Unido), pág. 31 (China), págs. 32 y 33 (Finlandia), págs. 38-40, 42 y 43 (Panamá) y págs. 46 y 47 (República Democrática Popular Lao); S/PV.2850, págs. 7 a 10 (Colombia), pág. 13-15 (Nicaragua), pág. 27 (Francia) y págs. 28 a 31 (Nepal); S/PV.2863, págs. 36 y 37 (República Árabe Siria), pág. 43-45 (Senegal) y pág. 47 (Jordania); S/PV.2864, pág. 16 (Argelia), págs. 21 y 23 (OIC), pág. 36 (Liga de los Estados Árabes), págs. 48-50 y 52 (Yemen) y págs. 57, 61 y 62 (Bahrein); S/PV.2865, pág. 7 (Egipto), pág. 17 (Qatar), págs. 41 y 42 (Pakistán), pág. 44 (Yugoslavia), pág. 51 (Kuwait), págs. 56 y 57 (Yemen Democrático) y pág. 62 (República Árabe Siria); S/PV.2866, pág. 13-15 (República Socialista Soviética de Ucrania) y pág. 23 (Zimbabwe); S/PV.2867, pág. 6 (Unión Soviética), pág. 17 (Finlandia), pág. 13-15 (Francia), pág. 22

Caso 5

Territorio en Fideicomiso de las Islas del Pacífico

El 22 de diciembre de 1990⁴⁸, el Consejo examinó un proyecto de resolución⁴⁹ sobre la aplicabilidad del Acuerdo de Administración Fiduciaria para el Territorio en Fideicomiso de las Islas del Pacífico respecto de los Estados Federados de Micronesia, las Islas Marshall y las Islas Marianas Septentrionales⁵⁰.

Tomando la palabra antes de la votación, el representante de Nueva Zelanda recordó que, hacía algunos años los habitantes de esos tres archipiélagos habían expresado su deseo de gozar de autonomía política. Señaló que, por mucho tiempo, las Naciones Unidas habían adoptado un enfoque de la descolonización basado en el principio de que los deseos del pueblo debían ocupar un lugar primordial en el proceso de libre determinación política. Atendiendo al deseo expreso de los pueblos de los tres archipiélagos, Nueva Zelanda apoyaba la petición de derogación parcial del Acuerdo de Administración Fiduciaria⁵¹.

⁴⁸ 2972a. sesión.

⁴⁹ S/22001.

⁵⁰ Esta cuestión se examinó en relación con el tema del orden del día titulado “Carta de fecha 7 de diciembre de 1990 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Consejo de Administración Fiduciaria”.

⁵¹ S/PV.2972, págs. 9 a 12.

En esa misma sesión, el Consejo aprobó la resolución 683 (1990)⁵², en que recordó que el Acuerdo de Administración Fiduciaria, de conformidad con el Artículo 76 de la Carta, obligaba a la Autoridad Administradora a promover el desarrollo de los habitantes del Territorio hacia el gobierno autónomo o la independencia. Señalando que los pueblos de las tres partes que constituían el Territorio en Fideicomiso habían ejercido libremente su derecho a la libre determinación mediante plebiscitos que fueron observados por misiones visitadoras del Consejo de Administración Fiduciaria, el Consejo decidió que los objetivos del Acuerdo de Administración Fiduciaria se habían alcanzado plenamente y que, por consiguiente, había cesado la aplicabilidad de dicho Acuerdo respecto de esas entidades⁵³.

⁵² La resolución fue aprobada por 14 votos contra 1 (Cuba).

⁵³ En la resolución 683 (1990), el Consejo también expresó la esperanza de que la población de Palau pudiera completar en el momento apropiado el proceso de libre ejercicio de su derecho a la libre determinación. Tras la votación, la mayoría de los oradores señalaron que la resolución que acababa de aprobarse tenía por objeto facilitar el ejercicio del derecho a la libre determinación de la población de los Estados Federados de Micronesia, las Islas Marshall y las Islas Marianas Septentrionales y que la derogación de la condición de fideicomiso permitiría a dichos territorios aplicar plenamente la condición jurídica que sus respectivas poblaciones habían escogido libremente (S/PV.2972, págs. 12 y 13 (Francia), págs. 14 a 16 (China), págs. 26 y 27 (Reino Unido), pág. 27 (Estados Unidos), págs. 28 a 30 (Unión Soviética) y págs. 30 y 31 (Etiopía)).

Parte II

Examen de las disposiciones del Artículo 2 de la Carta

A. Párrafo 4 del Artículo 2

Párrafo 4 del Artículo 2

Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

Nota

En la presente nota se describen las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad en forma de resoluciones, declaraciones del Presidente y otras decisiones relativas al párrafo 4 del Artículo 2, tras lo cual se exponen seis estudios de casos en que se presentan las deliberaciones en el Consejo en relación con el citado Artículo.

Durante el período que se examina, el Consejo aprobó una resolución que contenía una referencia explícita al párrafo 4 del Artículo 2⁵⁴. En la resolución 748 (1992), en virtud de la cual impuso sanciones a la Jamahiriya Árabe Libia, el Consejo reafirmó que “de conformidad con el principio enunciado en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar

o instigar actos de terrorismo en otro Estado, ayudar a tales actos, participar en ellos o consentir actividades organizadas en su territorio para la comisión de tales actos, cuando tales actos impliquen la amenaza o el uso de la fuerza”⁵⁵.

El Consejo también aprobó 13 declaraciones del Presidente⁵⁶, en que se invocaron las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2 o el principio en él consagrado. En las seis declaraciones del Presidente relativas a la situación en el Oriente Medio, los miembros del Consejo “reafirmaron su compromiso de apoyar la plena soberanía, la independencia, la integridad territorial y la unidad nacional del Líbano dentro de sus fronteras internacionalmente reconocidas”. En ese contexto, declararon que “todos los Estados se deberán abstener de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas”⁵⁷. En otras seis declaraciones del Presidente formuladas con motivo de la admisión como miembros de las Naciones Unidas de Armenia, Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Eslovenia y Georgia,

⁵⁵ Resolución 748 (1992), sexto párrafo del preámbulo.

⁵⁶ S/21418 de 31 de julio de 1990, S/22176 de 30 de enero de 1991, S/22862 de 31 de julio de 1991, S/23495 y S/23496 de 29 de junio de 1992, S/23597 de 14 de febrero de 1992, S/23610 de 19 de febrero de 1992, S/23904 de 12 de mayo de 1992, S/23945 y S/23946 de 18 de mayo de 1992, S/23982 de 20 de mayo de 1992, S/24241 de 6 de julio de 1992 y S/24362 de 30 de julio de 1992.

⁵⁷ S/21418; S/22176; S/22862; S/23495; S/23610; y S/24362.

⁵⁴ Resolución 748 (1992) aprobada en la 3063a. sesión el 31 de marzo de 1992 por 10 votos contra ninguno y 5 abstenciones (Cabo Verde, China, India, Marruecos, Zimbabue).

respectivamente, los miembros del Consejo “toman nota con gran satisfacción” del solemne compromiso de cada Estado de “mantener los propósitos y principios de la Carta, entre ellos los principios relativos a la solución pacífica de controversias y a la no utilización de la fuerza”⁵⁸. Las declaraciones formuladas con motivo de la admisión de Armenia y Azerbaiján, respectivamente, quedaron recogidas en una declaración del Presidente relativa a la situación en Nagorno-Karabaj, “en particular la referencia a los principios enunciados en la Carta respecto del arreglo pacífico de las controversias y la abstención del uso de la fuerza”⁵⁹.

Durante el período que se examina, el Consejo aprobó varias resoluciones y declaraciones del Presidente que contenían referencias explícitas al principio consagrado en el párrafo 4 del Artículo 2.

En relación con la situación entre el Iraq y Kuwait, el Consejo condenó la invasión y, posteriormente, el mantenimiento de la ocupación de Kuwait por las fuerzas militares del Iraq⁶⁰. En cuanto a la situación en la ex Yugoslavia, los miembros del Consejo condenaron públicamente y sin reservas la utilización de la fuerza e instaron a todas las fuerzas militares regulares o no regulares a que actuaran de conformidad con ese principio⁶¹. En lo referente a la situación en Georgia, los miembros del Consejo recordaron el compromiso de las partes de no recurrir al uso de la fuerza⁶².

En varios casos, el Consejo reafirmó los principios de la integridad territorial, la soberanía y la independencia política de los Estados y pidió que se respetaran plenamente⁶³. El Consejo también reafirmó la inadmisibilidad de la adquisición de territorio mediante la guerra⁶⁴, la inadmisibilidad de la adquisición de territorio o de los cambios territoriales

obtenidos por la violencia⁶⁵, la inviolabilidad de las fronteras internacionales⁶⁶ y la inadmisibilidad de violación alguna del principio de integridad territorial⁶⁷. En relación con la situación entre el Iraq y Kuwait, el Consejo decidió que “la anexión de Kuwait por el Iraq en cualquier forma y por cualquier pretexto carece de validez jurídica y ha de considerarse nula y sin valor” y también exhortó a todos los Estados, organizaciones internacionales y organismos especializados “a no reconocer esa anexión y a abstenerse de todo acto o transacción que pudiera interpretarse como un reconocimiento indirecto de la anexión”⁶⁸. En relación con la situación en la ex Yugoslavia, el Consejo exigió que todas las partes y demás interesados en Bosnia y Herzegovina cooperaran en los esfuerzos para lograr urgentemente una solución política negociada en que se respetara el principio de la inaceptabilidad de cualquier cambio de fronteras por la fuerza⁶⁹.

El Consejo reafirmó también que toda toma de territorio por la fuerza y toda práctica de “limpieza étnica” es ilícita e inaceptable, y no se permitirá que afecte al resultado de las negociaciones sobre las disposiciones constitucionales para la República de Bosnia y Herzegovina⁷⁰. También exhortó a todas las partes y a otros interesados a respetar estrictamente la integridad territorial de la República de Bosnia y Herzegovina y afirmó que no se aceptaría ninguna entidad declarada unilateralmente ni arreglos impuestos con violación de esa integridad⁷¹. Asimismo, el Consejo expresó su preocupación por la posibilidad de que la situación evolucionara de manera tal que socavara la confianza y la estabilidad en la ex República Yugoslava de Macedonia o amenazara su territorio⁷².

En lo que respecta a la situación en la ex Yugoslavia, el Consejo exigió que cesaran inmediatamente todas las formas de injerencia externa en Bosnia y Herzegovina, en particular por parte de unidades del Ejército Popular Yugoslavo y de elementos del ejército croata, y que los vecinos de Bosnia y Herzegovina adoptaran medidas rápidamente para poner fin a esa injerencia y respetaran la integridad territorial de Bosnia y Herzegovina⁷³. En varios casos, el Consejo pidió que terminara la injerencia de otros Estados en forma de “asistencia militar externa”⁷⁴, en particular mediante “ayuda a las fuerzas

⁵⁸ S/23496; S/23597; S/23945; S/23946; S/23982; y S/24241. En los casos de Croacia, Eslovenia y Bosnia y Herzegovina, el Consejo también tomó nota del compromiso de cada Estado de “cumplir con todas las obligaciones que figuran en la Carta” (véanse S/23945, S/23982 y S/24241).

⁵⁹ S/23904.

⁶⁰ Resoluciones 660 (1990), párr. 1; 670 (1990), segundo párrafo del preámbulo, y 674 (1990), tercer párrafo del preámbulo.

⁶¹ Declaración del Presidente de 24 de abril de 1992 (S/23842).

⁶² Declaración del Presidente de 8 de octubre de 1992 (S/24637).

⁶³ En relación con la situación en el Oriente Medio, véanse las resoluciones 630 (1989), párr. 2; 639 (1989), párr. 2; 648 (1990), párr. 2; 659 (1990), párr. 2; 684 (1991), párr. 2; 701 (1991), párr. 2; 734 (1992), párr. 5; y 768 (1992), párr. 2; y las declaraciones de 31 de marzo de 1989 (S/20554); 15 de agosto de 1989 (S/20790); 20 de septiembre de 1989 (S/20855); 7 de noviembre de 1989 (S/20953); 22 de noviembre de 1989 (S/20988) y 27 de diciembre de 1989 (S/21056). Véanse también S/21418, S/22862, S/23495, S/23610 y S/24362 (véase la nota 56). En relación con la situación en los territorios árabes ocupados, véase la resolución 799 (1992), párr. 3. En lo que respecta a la situación entre el Iraq y Kuwait, véanse las resoluciones 686 (1991), octavo párrafo del preámbulo; y 687 (1991), tercer párrafo del preámbulo. En relación con la carta de fecha 2 de abril de 1991 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de Turquía y la carta de fecha 4 de abril de 1991 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de Francia, véase la resolución 688 (1991), séptimo párrafo del preámbulo. En lo referente a la carta de 17 de mayo de 1991 dirigida al Secretario General por el representante de Angola y el informe del Secretario General sobre la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola, véase la resolución 696 (1991), tercer párrafo del preámbulo. En relación con la situación en la ex Yugoslavia, véanse las resoluciones 752 (1992), párr. 3; 757 (1992), cuarto párrafo del preámbulo; y 770 (1992), cuarto párrafo del preámbulo.

⁶⁴ En relación con la situación en los territorios árabes ocupados, véase la resolución 681 (1990), segundo párrafo del preámbulo.

⁶⁵ En relación con la situación en la ex Yugoslavia, véanse las resoluciones 713 (1991), octavo párrafo del preámbulo; 752 (1992), primer párrafo del preámbulo; y 757 (1992), tercer párrafo del preámbulo.

⁶⁶ En relación con la situación entre el Iraq y Kuwait, véanse las resoluciones 687 (1991), párrs. 2 y 4; y 773 (1992), párr. 4; y las declaraciones del Presidente de 17 de junio de 1992 (S/24113); de 11 de marzo de 1992 (S/23699); y de 23 de noviembre de 1992 (S/24836). En lo que respecta a la situación en la ex Yugoslavia, véase el tercer párrafo del preámbulo de la resolución 757 (1992). En relación con la situación en Georgia, véase la declaración de 10 de septiembre de 1992 (S/24542).

⁶⁷ En relación con la situación en Georgia, véanse las declaraciones de 10 de septiembre de 1992 (S/24542) y 8 de octubre de 1992 (S/24637).

⁶⁸ Resolución 662 (1990), párrs. 1 y 2. Véanse también las resoluciones 661 (1990), apartado *b*) del párr. 9; y 664 (1990), párr. 3.

⁶⁹ Resolución 752 (1992), párr. 1.

⁷⁰ Resolución 787 (1992), párr. 2.

⁷¹ *Ibid.*, párr. 3.

⁷² Resolución 795 (1992), cuarto párrafo del preámbulo.

⁷³ Resolución 752 (1992), párr. 3. Véase también la resolución 757 (1992), cuarto párrafo del preámbulo.

⁷⁴ En relación con la situación en Camboya; véase la resolución 717 (1991), quinto párrafo del preámbulo.

irregulares⁷⁵, prestación, abierta o veladamente, de “ayuda a las fuerzas irregulares o movimientos insurreccionales⁷⁶ e “infiltración ... de unidades y personal irregulares⁷⁷. En relación con la situación en Angola, el Consejo destacó la importancia de que todos los Estados se abstuvieran de tomar cualesquiera medidas que pudieran socavar el acuerdo de paz en el país⁷⁸. En lo que respecta a la situación en Liberia, el Consejo también hizo un llamamiento a todas las partes en el conflicto para que respetaran y cumplieran los diferentes acuerdos concertados sobre el proceso de paz, especialmente para que evitaran realizar actos que pusieran en peligro la seguridad de los Estados vecinos⁷⁹, e instó a su vez a los Estados Miembros a que actuaran con mesura en sus relaciones con todas las partes en el conflicto de Liberia y se abstuvieran de realizar acto alguno que fuera contrario al proceso de paz⁸⁰. En otros casos, el Consejo hizo un llamamiento a todos los Estados y a todas las partes en los países vecinos para que se abstuvieran de emprender acciones que pudieran contribuir a aumentar la tirantez, impedir que se hiciera efectiva la cesación del fuego e imposibilitar o demorar una salida pacífica y negociada del conflicto⁸¹. El Consejo también lamentó “la falsa alarma dada ... por Sudáfrica en relación con el supuesto avance de fuerzas de la Organización Popular del África Sudoccidental, que habrían cruzado la frontera entre Angola y Namibia”, y exhortó al Estado a desistir de tales acciones⁸².

En relación con la situación entre el Iraq y Kuwait, el Consejo consideró que los actos de violencia cometidos por el Iraq contra las misiones diplomáticas y su personal, en particular las violaciones de los locales diplomáticos y el secuestro de personal que gozaba de inmunidad diplomática y de nacionales extranjeros que se hallaban en dichos locales, constituían actos de agresión y una violación flagrante de sus obligaciones internacionales que amenazaban con destruir el desarrollo de las relaciones internacionales de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, y condenó enérgicamente esos actos⁸³.

En relación con la Jamahiriya Árabe Libia, el Consejo expresó su preocupación por la persistencia en todo el mundo de actos de terrorismo internacional en todas sus formas, incluidos aquellos en que había Estados directa o indirectamente involucrados, que ponían en peligro o destruían vidas inocentes, que tenían un efecto pernicioso en las relaciones internacionales y que comprometían la seguridad de los Estados⁸⁴, y expresó su convicción de que la eliminación de esos actos era indispensable para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales⁸⁵. Decidió que el Gobierno de Libia debía comprometerse definitivamente a poner fin a todas las formas de acción terrorista y a toda la asistencia a grupos terroristas y que había de demostrar prontamente, mediante actos concretos, su renuncia al terrorismo⁸⁶. En relación con la situación entre el Iraq y Kuwait, el Consejo exigió que el Iraq informara al Consejo que no cometería ni apoyaría ningún acto de terrorismo internacional ni permitiría que funcionara en su territorio ninguna organización orientada hacia la realización de tales actos, y que condenaría inequívocamente y renunciaría a todos los actos, métodos y prácticas propios del terrorismo⁸⁷. El Consejo expresó también su preocupación por el hecho de “que el Iraq ha amenazado con utilizar armas en violación de las obligaciones que le incumben”, y por la información recibida de que “el Iraq ha intentado adquirir materiales para utilizarlos en un programa de armas nucleares en contravención de sus obligaciones” o lo deploró, así como las amenazas formuladas por el Iraq de “recurrir al terrorismo contra objetivos fuera del Iraq y la toma de rehenes por el Iraq”⁸⁸.

En varios casos, el Consejo exhortó a las partes a que observaran y mantuvieran los acuerdos para la cesación del fuego y condenaran las violaciones de dichos acuerdos⁸⁹. Además, instó a las partes a cesar las hostilidades y los actos de violencia, incluidas las violaciones del derecho internacional humanitario, actuar con moderación y poner fin a los actos de provocación⁹⁰. En algunos casos, el Consejo también pidió la retirada de tropas de territorio extranjero⁹¹.

⁷⁵ En relación con el tema titulado “Centroamérica, esfuerzos en pro de la paz”, véase la resolución 637 (1989), segundo párrafo del preámbulo.

⁷⁶ En relación con el tema titulado “Centroamérica, esfuerzos en pro de la paz”, véase la resolución 637 (1989), párr. 4.

⁷⁷ En relación con la situación en la ex Yugoslavia, véase la resolución 787 (1992), párr. 5. Véanse también las resoluciones 752 (1992), párr. 3, y 757 (1992), tercer párrafo del preámbulo, y la declaración del Presidente de 24 de abril de 1992 (S/23842).

⁷⁸ En relación con la carta de fecha 17 de mayo de 1991 dirigida al Secretario General por el representante de Angola y el informe del Secretario General sobre la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola, véase la resolución 696 (1991), tercer párrafo del preámbulo.

⁷⁹ Declaración del Presidente de 7 de mayo de 1992 (S/23886).

⁸⁰ Resolución 788 (1992), párr. 11.

⁸¹ En relación con la situación en la ex Yugoslavia, véanse las resoluciones 713 (1991), párr. 7; y 724 (1991), párr. 7. Además, en relación con la situación en Somalia, véase la resolución 733 (1992), párr. 6; en relación con la situación en Tayikistán, véase la declaración de 30 de septiembre de 1992 (S/24742); en relación con la carta de fecha 27 de noviembre de 1989 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de El Salvador y la carta de fecha 28 de noviembre de 1989 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de Nicaragua, véase la declaración de 8 de diciembre de 1989 (S/21011).

⁸² En relación con la situación en Namibia, véase la declaración de 3 de noviembre de 1989 (S/20946).

⁸³ Véase la resolución 667 (1990), sexto párrafo del preámbulo y párrafo 1.

⁸⁴ Véase la resolución 731 (1992), primer párrafo del preámbulo.

⁸⁵ Véase la resolución 748 (1992), cuarto párrafo del preámbulo.

⁸⁶ *Ibid.*, párr. 2.

⁸⁷ En relación con la situación entre el Iraq y Kuwait, véanse la resolución 687 (1991), párr. 32, y las declaraciones de 11 de marzo de 1992 (S/23699) y 23 de noviembre de 1992 (S/24836).

⁸⁸ Resolución 687 (1991), párrafos del preámbulo octavo, décimoquinto y vigésimotercero del preámbulo.

⁸⁹ En relación con la situación en la ex Yugoslavia, véanse las resoluciones 713 (1991), párr. 4; 721 (1991), párr. 3; 743 (1992), párr. 8; 752 (1992), párr. 1; 758 (1992), párrs. 5 y 6; y 761 (1992), párrs. 2 y 3. Véanse también las declaraciones de 7 de enero de 1992 (S/23389), 24 de abril de 1992 (S/23842), 17 de julio de 1992 (S/24307), y 24 de julio de 1992 (S/24346).

⁹⁰ En relación con la situación en la ex Yugoslavia, véanse las resoluciones 727 (1992), párr. 4; 749 (1992), párrs. 5 y 6; 752 (1992), párr. 1; 762 (1992), párr. 2; 764 (1992), párr. 3; 770 (1992), párr. 1; y 787 (1992), párr. 6; y la declaración de 13 de abril de 1992 (S/23802). En relación con la situación en el Oriente Medio, véanse las declaraciones de 31 de marzo de 1989 (S/20554), 15 de agosto de 1989 (S/20790) y 19 de febrero de 1992 (S/23610). En lo que respecta a la situación entre el Iraq y Kuwait, véase la resolución 686 (1991), apartado a) del párrafo 3. En relación con la situación relativa a Nagorno-Karabaj, véase la declaración de 12 de mayo de 1992 (S/23904).

⁹¹ En relación con la situación entre el Iraq y Kuwait, véanse las resoluciones 660 (1990), párr. 1; 662 (1990), tercer párrafo del preámbulo; y 674 (1990), segundo párrafo del preámbulo. En relación con la situación en la ex Yugoslavia, véanse las resoluciones 752 (1992), párr. 4; 757 (1992), párr. 2; 761 (1992), párr. 3; 762 (1992), párrs. 3 y 4; y 779 (1992), párr. 4.

En relación con la situación en la ex Yugoslavia, el Consejo exigió que las unidades del Ejército Popular Yugoslavo y los elementos del ejército croata que se encontraban en Bosnia y Herzegovina se retiraran, se sometieran a la autoridad del Gobierno de Bosnia y Herzegovina, o se dispersaran, y que sus armas quedaran bajo un control internacional efectivo⁹². El Consejo condenó enérgicamente las violaciones del derecho humanitario internacional, en especial la que entrañaba la práctica de “depuración étnica”, y exigió que todas las partes y los demás interesados en la ex Yugoslavia y todas las fuerzas militares en Bosnia y Herzegovina pusieran término de inmediato a todas las violaciones del derecho internacional humanitario, incluidos actos como los antes citados⁹³. Hizo también un llamamiento a las partes en la República de Bosnia y Herzegovina para que cumplieran sus compromisos de respetar una cesación inmediata de las hostilidades y para que celebraran negociaciones en un período de sesiones continuo e ininterrumpido, para poner fin al asedio de Sarajevo y de otras ciudades y desmilitarizarlas, tras lo cual las armas pesadas quedarían sometidas a supervisión internacional⁹⁴.

En el contexto de algunos conflictos internos se formularon llamamientos similares a la observancia y el mantenimiento de los acuerdos de cesación del fuego, el cese de las hostilidades, incluidas las violaciones del derecho internacional humanitario, y la moderación⁹⁵. En relación con la situación en la ex Yugoslavia, el Consejo exhortó a todas las partes y demás interesados a que garantizaran el cese inmediato de las expulsiones forzosas de la población de sus zonas de residencia y todo intento de cambiar la composición étnica de la población en cualquier lugar de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia⁹⁶. En otro caso, el Consejo condenó los actos de represión perpetrados contra la población civil iraquí en muchas zonas del Iraq, incluidos los perpetrados en zonas pobladas kurdas, cuyas consecuencias ponían en peligro la paz y la seguridad internacionales en la región, y exigió al Iraq que, a fin de contribuir a eliminar la amenaza a la paz y la seguridad internacionales en la región, pusiera fin inmediatamente a esos actos de represión⁹⁷.

⁹² Resoluciones 752 (1992), párr. 4, y 757 (1992), párr. 2.

⁹³ Resolución 771 (1992), párrs. 2 y 3. Véase también la declaración de 30 de octubre de 1992 (S/24744).

⁹⁴ Resolución 787 (1992), párr. 6.

⁹⁵ En relación con la situación en Chipre, véanse la resolución 649 (1990), párr. 5 y la declaración de 19 de julio de 1990 (S/21400). En relación con la situación en el Afganistán, véase la declaración de 16 de abril de 1992 (S/23818). En lo que respecta a la situación en Camboya, véanse las resoluciones 718 (1991), párr. 5; 728 (1992), párr. 3; 766 (1992), párr. 3; 783 (1992), párr. 7; y 792 (1992), párrs. 8 y 15. En relación con la situación en Somalia, véanse las resoluciones 733 (1992), párrs. 4 y 6; 746 (1992), quinto párrafo del preámbulo y párr. 2; 751 (1992), párr. 9; 767 (1992), párr. 9; 775 (1992), párr. 11; y 794 (1992), párrs. 1 y 4. En lo que respecta a la situación en Angola, véanse las resoluciones 785 (1992), párrs. 3 y 7, y 793 (1992), párr. 4; y las declaraciones de 7 de julio de 1992 (S/24249), 20 de octubre de 1992 (S/24683) y 27 de octubre de 1992 (S/24720). En relación con la situación en Liberia, véase la resolución 788 (1992), párrs. 3 a 6. En lo que respecta a la situación en Mozambique, véase la resolución 797 (1992), párr. 4, y la declaración de 27 de octubre de 1992 (S/24719). En relación con el tema titulado “Centroamérica, esfuerzos en pro de la paz”, véase la resolución 791 (1992), párr. 4. En relación con la situación en el Sáhara Occidental, véase la declaración de 31 de agosto de 1992 (S/24504).

⁹⁶ Resolución 752 (1992), párr. 6. Véase también la resolución 757 (1992), quinto párrafo del preámbulo.

⁹⁷ En relación con la carta de fecha 2 de abril de 1991 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de Turquía y la carta

Durante el período que se examina, varios proyectos de resolución que no fueron aprobados por el Consejo contenían referencias explícitas al párrafo 4 del Artículo 2 o invocaban las disposiciones de dicho Artículo o el principio en él consagrado⁹⁸. Otros proyectos de resolución contenían lo que podrían considerarse referencias implícitas al principio consagrado en el párrafo 4 del Artículo 2⁹⁹.

Caso 6

La situación entre el Iraq y Kuwait

Ninguna de las decisiones del Consejo de Seguridad mencionadas anteriormente en relación con la situación entre el Iraq y Kuwait dio lugar a debates constitucionales sobre el párrafo 4 del Artículo 2. No obstante, en el curso de las deliberaciones del Consejo sobre el tema, se formularon argumentos pertinentes con referencia a las disposiciones de dicho párrafo.

Por una parte, Kuwait describió la invasión militar por el Iraq como “una violación flagrante de la Carta de las Naciones Unidas, sobre todo de los párrafos 3 y 4 del Artículo 2”, por lo que el Consejo de Seguridad debía asumir las responsabilidades de mantener la paz y la seguridad internacionales, en particular la responsabilidad de proteger la seguridad, soberanía e integridad territorial de Kuwait. Afirmó que las diferencias existentes entre Kuwait y el Iraq debían conciliarse por medios pacíficos y mediante la negociación y no el uso de la fuerza, con arreglo a las normas, instrumentos y leyes internacionales, “ante todo a la Carta de las Naciones Unidas”¹⁰⁰.

Por otra parte, el Iraq sostuvo que los acontecimientos que tuvieron lugar en Kuwait eran asuntos internos y que el Iraq no tenía ningún fin ni objetivo en Kuwait. El Gobierno iraquí había intervenido solamente a raíz de una petición de asistencia del Gobierno Libre Provisional de Kuwait para establecer la seguridad y el orden. Las fuerzas iraquíes se retirarían tan pronto como se restableciera el orden, como había solicitado el Gobierno Libre Provisional de Kuwait¹⁰¹.

Durante el examen del tema por el Consejo, los miembros del Consejo y los Estados no miembros condenaron la

de fecha 4 de abril de 1991 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de Francia, véase la resolución 688 (1991), párrs. 1 y 2.

⁹⁸ En relación con la situación en Panamá, véase S/21048, tercer párrafo del preámbulo y párr. 1. En relación con la carta de fecha 4 de enero de 1989 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de la Jamahiriya Árabe Libia y la carta de fecha 4 de enero de 1989 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de Bahrein, véase S/20378, cuarto párrafo del preámbulo y párrs. 1 y 3. En lo que respecta a la carta de fecha 27 de abril de 1992 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de Cuba, véase S/23990, tercer párrafo del preámbulo.

⁹⁹ En relación con la situación en Panamá, véase S/21048, tercer párrafo del preámbulo. En relación con la situación entre el Iraq y Kuwait, véanse S/22231, quinto párrafo del preámbulo; S/22232, párrafos del preámbulo primero y cuarto y párr. 1; S/22232/Rev.3, párrafos del preámbulo primero, segundo y quinto; y S/22233/Rev.2, tercer párrafo del preámbulo. En relación con la carta de fecha 27 de abril de 1992 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de Cuba, véase S/23990, párrafos del preámbulo primero y segundo y párr. 7. Véanse también, en relación con la situación en los territorios árabes ocupados, S/20463, S/20677, S/20945 y S/21933/Rev.1.

¹⁰⁰ S/PV.2932, págs. 3 a 10.

¹⁰¹ *Ibid.*, págs. 11 y 12.

invasión iraquí de Kuwait y la calificaron de agresión militar en flagrante violación de la Carta, el derecho internacional y las normas de comportamiento internacional aceptadas plenamente¹⁰². Reafirmaron los principios de la prohibición del uso o la amenaza del uso de la fuerza, la no injerencia en los asuntos internos de los Estados y el respeto de la integridad territorial, la soberanía y la independencia política¹⁰³, e hicieron hincapié en que esos principios revestían especial importancia para los Estados pequeños¹⁰⁴. Además, reafirmando el principio del arreglo pacífico de las controversias¹⁰⁵, calificaron la adquisición de territorio por la fuerza de violación de la Carta y el derecho internacional¹⁰⁶ y rechazaron la anexión de Kuwait por el Iraq como “nula y sin valor y carece de validez jurídica”¹⁰⁷. Algunos representantes también recordaron que el mecanismo de seguridad colectiva previsto en la Carta era la base adecuada para resolver situaciones de conflicto como la que se estaba examinando¹⁰⁸.

Caso 7

Temas relacionados con la situación en la ex Yugoslavia

Ninguna de las decisiones del Consejo de Seguridad relativas a la situación en la ex Yugoslavia anteriormente mencionadas dio lugar a un debate constitucional sobre el párrafo 4 del Artículo 2. No obstante, durante las deliberaciones del Consejo sobre el tema se formularon varios argumentos al respecto en relación con las disposiciones del mencionado Artículo.

Los miembros del Consejo y los Estados no miembros reafirmaron los principios de la prohibición del uso de la fuerza o la amenaza del uso de la fuerza¹⁰⁹, el respeto por

la integridad territorial, la soberanía y la independencia y el arreglo pacífico de controversias¹¹⁰. Afirmaron la inadmisibilidad de toda modificación de las fronteras exteriores o interiores o la adquisición de territorio por la fuerza¹¹¹, en particular sobre la base de políticas separatistas¹¹² o mediante políticas de “depuración étnica”, genocidio o violaciones de los derechos humanos¹¹³. En palabras de uno de los miembros, “todas las partes en el conflicto debieran entender que no hay otra alternativa que una solución política para la crisis en Bosnia y Herzegovina, y que todos los intentos de solución militar, por la fuerza de las armas, tal como el establecimiento de los denominados Estados étnicamente puros, constituyen un crimen contra sus propios pueblos y contra toda la humanidad”¹¹⁴.

Tras la admisión de Croacia y Bosnia y Herzegovina como Miembros de las Naciones Unidas¹¹⁵, los miembros del Consejo reafirmaron los principios de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados y el respeto de la integridad territorial, la soberanía y la independencia política de los Estados¹¹⁶ y su oposición a las agresiones contra un Estado Miembro, inclusive mediante apoyo militar desde el exterior a las fuerzas irregulares o insurreccionistas con material y personal¹¹⁷. Por otra parte, se dijo también que la situación en Bosnia y Herzegovina era “esencialmente una guerra civil”¹¹⁸.

¹¹⁰ S/PV.3009, págs. 26 y 27 (Ecuador) y pág. 66 (Francia); y S/PV.3082, pág. 11 (China), pág. 22 (India) y págs. 37 y 38 (Federación de Rusia).

¹¹¹ S/PV.3009, pág. 12 (Yugoslavia), pág. 21 (Bélgica), págs. 23-25 (Austria), pág. 26 (Ecuador) y págs. 58 a 61 (Estados Unidos); S/PV.3082, págs. 18-20 (Ecuador); S/PV.3106, pág. 31 (Hungria) y pág. 38 (Estados Unidos); S/PV.3136, pág. 18 (Venezuela), pág. 28-30 (Pakistán), pág. 58 (Indonesia), págs. 61 y 62 (Palestina) y pág. 67 (Jordania); y S/PV.3137, pág. 11 (Hungria), págs. 66 a 70 (Yugoslavia) y págs. 94 a 97 (Grecia).

¹¹² S/PV.3009, pág. 37 (Cuba) y pág. 60 (Estados Unidos); y S/PV.3137, págs. 34-35 (Lituania), págs. 45 y 46 (Azerbaiyán) y pág. 94-95 (Grecia).

¹¹³ S/PV.3082, págs. 14 a 16 (Hungria), pág. 25 (Marruecos) y págs. 27 y 28 (Venezuela); S/PV.3106, pág. 11 (India) y pág. 31 (Hungria); S/PV.3136, pág. 5 (Federación de Rusia), págs. 8 y 9 (Ecuador), pág. 17 (Venezuela), págs. 37 y 41 (Eslovenia), págs. 44-45 (Canadá) y págs. 49-50 y 53 (Albania); S/PV.3137, pág. 32 (Noruega), pág. 83 (Ucrania), pág. 88-90 (Emiratos Árabes Unidos), pág. 94-95 (Grecia) y pág. 108 (Bangladesh). En relación con la legitimidad del uso de la fuerza por motivos humanitarios de conformidad con el mecanismo de seguridad colectiva previsto en la Carta, véase S/PV.3106, págs. 11 a 13 (India), págs. 16 y 17 (Zimbabwe), págs. 34-35 (Reino Unido), págs. 42 y 43 (Venezuela), págs. 44-45 (Bélgica) y pág. 47 (Francia).

¹¹⁴ S/PV.3136, pág. 5 (Federación de Rusia).

¹¹⁵ Bosnia y Herzegovina y Croacia fueron admitidos como Miembros de las Naciones Unidas el 22 de mayo de 1992; véanse las resoluciones de la Asamblea General 46/237 y 46/238, respectivamente.

¹¹⁶ S/PV.3082, págs. 18-20 (Ecuador), pág. 27 (Venezuela) y pág. 31 (Bélgica); S/PV.3106, pág. 18 (Marruecos) y pág. 32 (Hungria); S/PV.3136, pág. 7 (Federación de Rusia), pág. 41 (Eslovenia) y págs. 61 y 62 (Palestina); S/PV.3137, pág. 13 (Hungria), págs. 17 a 20 (Qatar), págs. 27 a 30 (Comoras), págs. 44 a 46 (Azerbaiyán), pág. 57 (Afganistán), pág. 83 (Ucrania), pág. 92 (Emiratos Árabes Unidos), pág. 106 (Argelia) y pág. 116 (Senegal).

¹¹⁷ S/PV.3082, pág. 11 (China) y págs. 12 y 13 (Zimbabwe); S/PV.3106, págs. 24-25 (Austria); S/PV.3136, pág. 6 (Federación de Rusia), pág. 52 (Albania), págs. 66 y 67 (Jordania) y págs. 67 y 68 (República Islámica del Irán); y S/PV.3137, págs. 48-50 (Kuwait) y págs. 117 y 118 (Bosnia y Herzegovina).

¹¹⁸ S/PV.3106, págs. 16 y 17 (Zimbabwe); S/PV.3136, pág. 26 (Zimbabwe); y S/PV.3137, pág. 72 (Yugoslavia).

¹⁰² *Ibid.*, págs. 13 a 15 (Estados Unidos), págs. 16 y 17 (Canadá), pág. 18 (Malasia) y pág. 22 (Finlandia).

¹⁰³ Las declaraciones pertinentes figuran en S/PV.2932, pág. 16 (Colombia), págs. 19-20 (Malasia), pág. 22 (Finlandia) y págs. 26 y 27 (Yemen); S/PV.2933, págs. 18-20 (Estados Unidos), pág. 28 (China), pág. 36 (Côte d'Ivoire), pág. 37 (Cuba), págs. 48-50 (Colombia), págs. 52 y 53 (Yemen) y págs. 53 a 55 (Rumania); S/PV.2934, pág. 21 (Malasia); S/PV.2937, págs. 53-55 (Italia); y S/PV.2963, pág. 11 (Kuwait), págs. 44-45 (Zaire), pág. 87 (Côte d'Ivoire) y pág. 107 (Kuwait). También se reafirmó el apoyo a estos principios en referencia a los cinco principios de la coexistencia pacífica entre Estados; véanse S/PV.2933, pág. 28 (China), y S/PV.2963, págs. 61 y 62 (China).

¹⁰⁴ S/PV.2932, pág. 16 (Colombia) y pág. 18 (Malasia); S/PV.2933, pág. 6 (Kuwait); y S/PV.2963, pág. 87 (Côte d'Ivoire).

¹⁰⁵ S/PV.2932, págs. 24-25 (Rumania); S/PV.2933, pág. 22 (Malasia), págs. 28 a 30 (Unión Soviética), pág. 32 (Zaire) y pág. 52 (Rumania); S/PV.2937, págs. 53-55 (Italia); S/PV.2938, págs. 7-10 (Yemen) y pág. 53 (China); y S/PV.2963, págs. 61 y 62 (China).

¹⁰⁶ S/PV.2934, pág. 22 (China), pág. 27 (Finlandia), págs. 28-30 (Colombia), pág. 36 (Kuwait) y págs. 41 y 42 (Omán); S/PV.2938, pág. 41 (Unión Soviética), pág. 49-50 (Côte d'Ivoire) y pág. 56 (Rumania); y S/PV.2963, pág. 72 (Canadá).

¹⁰⁷ Las declaraciones pertinentes figuran en S/PV.2934, pág. 7 (Estados Unidos), pág. 11 (Francia), págs. 13-15 (Canadá), págs. 18 a 20 (Etiopía), pág. 21 (Malasia), pág. 22 (China), pág. 27 (Finlandia), pág. 28 (Colombia), pág. 36 (Kuwait) y págs. 41 y 42 (Omán); S/PV.2937, págs. 53-55 (Italia); y S/PV.2963, págs. 61 y 62 (China) y pág. 81 (Reino Unido).

¹⁰⁸ S/PV.2933, págs. 52 y 53 (Rumania) y S/PV.2934, pág. 12 (Unión Soviética).

¹⁰⁹ S/PV.3009, pág. 21 (Bélgica), págs. 23-25 (Austria), pág. 26 (Ecuador) y págs. 58 y 59 (Estados Unidos); S/PV.3082, págs. 9-10 (China) y pág. 44 (Austria); y S/PV.3137, pág. 118 (China).

Caso 8

La situación en Centroamérica

La decisión adoptada por el Consejo de Seguridad en relación con este tema¹¹⁹ no dio lugar a un debate constitucional sobre el párrafo 4 del Artículo 2. No obstante, durante las deliberaciones del Consejo sobre el tema se formularon argumentos pertinentes referidos a las disposiciones de ese párrafo.

Por una parte se adujo que el Consejo, durante su examen de la situación en Centroamérica, había “adoptado resoluciones que recogen una serie de principios y recomendaciones para todos los Estados”. Entre ellas figuraba “el derecho de todos los países de la región a vivir en paz y seguridad, libres de injerencia externa; evitar toda medida o intención encaminada a desestabilizar o socavar a otros Estados y sus instituciones; respetar la soberanía y el derecho inalienable de los pueblos a elegir libremente su propio sistema político, económico y social; fomentar el desarrollo de relaciones con arreglo a los intereses de los pueblos sin injerencias externas, subversión, coacción directa o indirecta ni amenazas de índole alguna; no adoptar, apoyar o promover ningún tipo de medidas contra cualquier Estado de la región que pudiese obstaculizar los objetivos de paz; y proclamar la cesación inmediata de todo tipo de ayuda, que abierta o veladamente proporcionen algunos gobiernos, regionales o extrarregionales, a las fuerzas irregulares o movimientos insurreccionales que operan en la región”¹²⁰. Esos principios y recomendaciones otorgaban derechos, pero también imponían obligaciones a las partes interesadas “a fin de no dar la pauta para que terceros Estados justifiquen su intervención” en la crisis¹²¹.

Se denunció específicamente la prestación de asistencia a “fuerzas irregulares y antidemocráticas” o a “grupos insurgentes minoritarios” en El Salvador por el Gobierno de Nicaragua con “armas, pertrechos militares, apoyo logístico” y refugios o la “solidaridad moral, propagandística y diplomática”, por constituir una “violación del principio de no intervención en los asuntos internos de otro Estado y la configuración de actos de agresión tal como están definidos en instrumentos internacionales”, incluida la Carta de las Naciones Unidas y los diferentes acuerdos en que se basaba el proceso de paz centroamericano¹²². Con referencia a la intervención estadounidense en Nicaragua, se dijo que los Estados Unidos estaban “armando, financiando y dirigiendo a las fuerzas contrarrevolucionarias” y que esa acción no podía considerarse “un factor externo, sino una causa de desestabilización, tanto de la región como de cada uno de los países centroamericanos”¹²³. En particular, la decisión de los Estados Unidos de postergar la desmovilización de la contrarrevolución, que constituía una “clara injerencia en la política interna de Nicaragua” y “una clara violación” de los acuerdos en que se basaba el proceso de paz centroamericano¹²⁴.

En respuesta a esos argumentos, se afirmó que los Estados Unidos habían puesto fin a todo tipo de ayuda letal a la resistencia nicaragüense, en cumplimiento de los acuerdos

en que se basaba el proceso de paz de Centroamérica¹²⁵. No obstante, los gobiernos de Nicaragua y Cuba habían hecho posible el rearme masivo del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional en El Salvador. Se afirmó que Nicaragua estaba ayudando a “un grupo insurreccional cuyos representantes políticos recibieron menos del 4% de los votos y han reanudado la lucha contra un Gobierno constitucionalmente elegido [el de El Salvador], en flagrante violación del proceso de paz”. La ayuda “no es sólo de carácter militar sino que también perpetúa el peor tipo de ayuda inhumana: el estímulo a las actividades terroristas de la guerrilla, lo que tiene como resultado la trágica pérdida de muchas vidas”¹²⁶. Por eso los Estados Unidos prestaban a El Salvador “asistencia económica, militar y humanitaria que ... está dirigida a un Gobierno constitucional elegido en apoyo del proceso de paz y se utiliza para compensar los daños y ataques que la guerrilla ocasiona a la economía y a la infraestructura del país”. Se adujo que seguían “apoyando al Gobierno democráticamente elegido de El Salvador” para que “la democracia pueda sobrevivir”¹²⁷.

Caso 9

La situación en Panamá

La decisión adoptada por el Consejo de Seguridad en relación con este tema¹²⁸ no dio lugar a un debate constitucional sobre el párrafo 4 del Artículo 2. No obstante, durante el examen del tema por el Consejo se formularon argumentos pertinentes.

Haciendo referencia explícita al párrafo 4 del Artículo 2, la Carta de las Naciones Unidas o las normas de derecho internacional, tanto los miembros del Consejo como los Estados no miembros reafirmaron los principios del arreglo pacífico de las controversias, la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, el respeto de la integridad territorial, la soberanía y la independencia política de los Estados y la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza¹²⁹, en particular mediante políticas de desestabilización y coerción¹³⁰. Se afirmó que la aplicación de dichos principios no permitía excepción alguna¹³¹ y no debía ser selectiva¹³² y que el uso de la fuerza “no se [podía] aprobar, cualesquiera fueren sus causas”¹³³. También se expresó la opinión de que las principales Potencias y los miembros permanentes del Consejo de

¹²⁵ *Ibid.*, págs. 53 a 56 (Estados Unidos).

¹²⁶ *Ibid.*

¹²⁷ *Ibid.*

¹²⁸ La decisión del Consejo, aprobada por 14 votos contra ninguno y 1 abstención (Estados Unidos), de invitar al representante de Panamá a participar en el debate de la cuestión sin derecho de voto figura en S/PV.2901, pág. 6. Véase también el caso 1 en el capítulo III.

¹²⁹ S/PV.2899, págs. 3 a 16 (Nicaragua), pág. 18-20 (Unión Soviética), págs. 21 y 22 (China) y págs. 27 a 30 (Canadá); S/PV.2900, pág. 6-7 (Yugoslavia), págs. 8 a 10 (Nepal), págs. 12 a 15 (Etiopía), pág. 17 (Argelia), pág. 21 (Brasil), pág. 22 (Malasia) y págs. 33 a 36 (Perú). También se reafirmó el apoyo a los principios del párrafo 4 del Artículo 2 con referencia a las resoluciones de la Asamblea General 2131 (XX) y 2625 (XXV), la opinión de la Corte Internacional de Justicia en el caso del Canal de Corfú y los cinco principios de la coexistencia pacífica entre los Estados; véase S/PV.2899, págs. 3 a 17 (Nicaragua) y págs. 21 y 22 (China).

¹³⁰ S/PV.2900, pág. 26 (Cuba).

¹³¹ S/PV.2899, págs. 3 a 17 (Nicaragua); S/PV.2900, págs. 6 y 7 (Yugoslavia), págs. 12 a 15 (Etiopía) y págs. 17 y 18 (Argelia).

¹³² S/PV.2899, pág. 18 (Unión Soviética).

¹³³ S/PV.2899, pág. 22 (Francia).

¹¹⁹ Declaración del Presidente de 8 de diciembre de 1989 (S/21011).

¹²⁰ S/PV.2896, pág. 22 (El Salvador).

¹²¹ *Ibid.*

¹²² *Ibid.*, págs. 7 a 11 (El Salvador).

¹²³ *Ibid.*, págs. 56 y 57 (Nicaragua).

¹²⁴ *Ibid.*, pág. 58 (Nicaragua).

Seguridad debían asumir una responsabilidad especial respecto de la defensa de esos principios¹³⁴, que revestían especial importancia para los Estados Miembros pequeños¹³⁵.

Se afirmó específicamente que “el pretexto de la protección de los ciudadanos norteamericanos en los países hacia los que se dirige su agresión, lo mismo que el discurso de la seguridad nacional para justificar las intervenciones, ha sido mantenido por los Estados Unidos a través de gobiernos y doctrinas acomodaticias que han pretendido justificar lo injustificable y legitimar sus actos de fuerza y violencia”¹³⁶. Sin embargo, ninguna norma ética o jurídica podía transformar la agresión en un acto legítimo ni el uso de la fuerza en un precepto moral¹³⁷. También se dijo, que independientemente de los argumentos esgrimidos por los Estados Unidos para intentar justificar su intervención en Panamá, ésta seguía constituyendo una flagrante violación de las normas elementales del derecho internacional y de la Carta¹³⁸. En este sentido, se afirmó explícitamente que el hecho de que los Estados Unidos invocaran el Artículo 51 de la Carta no justificaba su intervención en Panamá¹³⁹, ya que atestiguaba “la impudicia de quienes, reos ellos mismos del delito de agresión, pretenden hacerse pasar por víctimas”¹⁴⁰. Se señaló también que “la intervención militar emprendida por los Estados Unidos en Panamá, ... fue una respuesta desproporcionada”¹⁴¹.

Se afirmó además que la intervención de los Estados Unidos se había basado en el Artículo 51 de la Carta y que tenía por objetivo “proteger vidas norteamericanas así como cumplir las obligaciones de los Estados Unidos de defender la integridad de los Tratados del Canal de Panamá”¹⁴². Al respecto se señaló que en el Artículo 51 de la Carta se reconocía una excepción básica a la prohibición del uso de la fuerza y se afirmaba el derecho inherente de la legítima defensa que tenían los Estados Miembros¹⁴³. Tras examinar “todas las circunstancias” para determinar si había habido o no “razones contundentes” que justificaran la intervención de los Estados Unidos en Panamá, se llegó a la conclusión de que sí existían¹⁴⁴. Se afirmó además que los Estados Unidos habían “consultado ... con los líderes democráticamente elegidos de Panamá” antes de intervenir en el país¹⁴⁵. En este contexto, el apoyo al uso de la fuerza por los Estados Unidos se afirmó “como último recurso ... contra un régimen que a su vez había recurrido a la fuerza para subvertir el proceso democrático” en Panamá y “con el acuerdo y el apoyo de los dirigentes panameños que habían ganado las [últimas] elecciones”¹⁴⁶.

¹³⁴ S/PV.2900, págs. 8 a 10 (Nepal), pág. 12 (Etiopía), págs. 17 y 18 (Argelia) y págs. 22 y 23 (Malasia).

¹³⁵ *Ibid.*, pág. 13-15 (Etiopía), págs. 17 y 18 (Argelia), págs. 22 y 23 (Malasia) y pág. 43-45 (Jamahiriya Árabe Libia).

¹³⁶ S/PV.2899, págs. 3 a 17 (Nicaragua).

¹³⁷ *Ibid.*

¹³⁸ *Ibid.*, pág. 17 (Unión Soviética); y S/PV.2900, pág. 13-15 (Etiopía).

¹³⁹ S/PV.2900, pág. 41 (Jamahiriya Árabe Libia).

¹⁴⁰ *Ibid.*, pág. 28 (Cuba).

¹⁴¹ *Ibid.*, págs. 13 y 15 (Finlandia). Véase también la parte IX del capítulo XI, en relación con el Artículo 51.

¹⁴² S/PV.2899, págs. 31 y 32 (Estados Unidos).

¹⁴³ *Ibid.*, págs. 27 a 30 (Canadá).

¹⁴⁴ *Ibid.* Véase también la parte IX del capítulo XI, en relación con el Artículo 51.

¹⁴⁵ S/PV.2899, págs. 31 y 32 (Estados Unidos).

¹⁴⁶ *Ibid.*, págs. 26 y 27 (Reino Unido).

No obstante, se expresaron dudas de que la democracia pudiera promoverse por medio de la intervención militar extranjera¹⁴⁷. Se afirmó que “todo esfuerzo que conduzca a la eliminación de un poder autoritario y usurpador es legítimo, siempre y cuando no avasalle las bases mismas de la convivencia internacional. Estas bases constituyen una proyección al ámbito externo de la íntima voluntad democrática que los pueblos de las Naciones Unidas consagraron como única alternativa ética a la anarquía en las relaciones internacionales”¹⁴⁸. Desde ese punto de vista, podía considerarse que el rechazo del autoritarismo tenía una doble vertiente: “el repudio al uso del poder contra el pueblo y al uso de las políticas de poder entre los pueblos”¹⁴⁹.

Caso 10

Temas relacionados con la Jamahiriya Árabe Libia

Durante el examen del tema por el Consejo, en relación con el cual no se adoptó ninguna decisión, se formularon argumentos pertinentes con referencia a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2.

La Jamahiriya Árabe Libia afirmó que los Estados Unidos habían cometido un acto premeditado y deliberado de agresión al derribar de forma injustificada dos aviones de reconocimiento libios desarmados que efectuaban una patrulla habitual cerca de la costa libia. El acto se describió como el prelude de una agresión a gran escala contra las instalaciones económicas y militares de la Jamahiriya Árabe Libia y como parte de una política de agresión de los Estados Unidos contra ese país. Esa política había llegado a un punto culminante con el Gobierno de los Estados Unidos en el poder, que convirtió a la Jamahiriya Árabe Libia en objeto de amenazas, provocaciones y actos de agresión. La Jamahiriya Árabe Libia afirmaba que los Estados Unidos habían realizado sistemáticamente maniobras navales y aéreas de provocación en sus aguas territoriales y en su espacio aéreo, en un intento de llevar al país a un enfrentamiento militar aéreo y en el marco de una continua campaña de desinformación encaminada a desestabilizar la Jamahiriya Árabe Libia que había allanado el camino hacia la última agresión de los Estados Unidos. Exhortó al Consejo a condenar la agresión militar norteamericana, a adoptar todas las medidas que hicieran falta para poner fin a la agresión y a utilizar los medios necesarios para impedir que se repitiera. También instó al Consejo a exigir que los Estados Unidos retiraran su flota naval y pusieran fin a sus maniobras de provocación contra la Jamahiriya Árabe Libia¹⁵⁰. Además se expresó indignación en nombre del Grupo de los Estados Árabes ante los “actos de agresión injustificados” cometidos por los Estados Unidos. Los Estados árabes creían que esos actos de agresión continuarían a menos que se adoptaran medidas disuasorias para poner fin a las operaciones militares de esa naturaleza. Se exhortó al Consejo a condenar tales actos de agresión irresponsables, a adoptar las medidas oportunas para impedir que volvieran a perpetrarse contra la Jamahiriya Árabe Libia y a asumir la responsabilidad que le imponía la Carta en lo tocante al

¹⁴⁷ S/PV.2900, págs. 6 y 7 (Yugoslavia).

¹⁴⁸ *Ibid.*, pág. 37 (Perú).

¹⁴⁹ *Ibid.*

¹⁵⁰ S/PV.2835, págs. 6 a 13.

mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en la región¹⁵¹.

Los Estados Unidos afirmaron que ellos eran la parte agraviada y no la Jamahiriya Árabe Libia, cuya fuerza aérea había desafiado agresiva y hostilmente las operaciones habituales realizadas por los Estados Unidos muy lejos del límite de las 12 millas de aguas territoriales que reclamaba el Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia. La acción emprendida por los aviones de los Estados Unidos en respuesta a la provocación y amenaza de los dos cazas armados de la Jamahiriya Árabe Libia fue totalmente congruente con los principios internacionalmente aceptados de legítima defensa. El Gobierno de los Estados Unidos informó al respecto al Secretario General y al Presidente del Consejo, con arreglo a lo estipulado en el Artículo 51 de la Carta¹⁵².

Algunos miembros del Consejo y países no miembros¹⁵³ calificaron las medidas adoptadas por los Estados Unidos de acto de agresión en violación del derecho internacional y de la Carta que amenazaba la paz y la seguridad en la región. Rechazaron el alegato de legítima defensa dado por los Estados Unidos e instaron al Consejo a condenar el acto de agresión y a adoptar medidas para impedir que se repitieran actos de esa naturaleza. Varios oradores¹⁵⁴ pidieron que se ejerciera la moderación y se evitara un recrudecimiento de las tensiones. Otros recordaron la importancia de los principios de la Carta relativos a la prohibición del uso o la amenaza del uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia económica de cualquier Estado y el arreglo pacífico de las controversias. Se sostuvo que el Consejo no cumpliría sus obligaciones si no afirmaba enérgicamente que las acciones de los Estados debían ajustarse a sus obligaciones internacionales, con arreglo a las normas que regían las relaciones, en particular el respeto de la soberanía y la inviolabilidad y la prohibición de la utilización de la amenaza o el uso de la fuerza contra los Estados¹⁵⁵.

Otros oradores¹⁵⁶ aceptaron la explicación ofrecida por los Estados Unidos sobre sus acciones. Un miembro explicó que votaría en contra del proyecto de resolución sobre el tema que el Consejo tenía ante sí¹⁵⁷ debido, entre otras cosas, a la

¹⁵¹ *Ibid.*, págs. 17 a 21 (Bahrein).

¹⁵² *Ibid.*, págs. 13 a 17 (Estados Unidos). También véase la parte IX del capítulo XI, en relación con el Artículo 51.

¹⁵³ *Ibid.*, págs. 23 a 30 (Observador de la Liga de los Estados Árabes), págs. 32 a 37 (República Árabe Siria) y págs. 38 a 42 (Cuba); S/PV. 2836, págs. 6 a 10 (Uganda), págs. 23 a 27 (Madagascar), págs. 27 a 32 (Nicaragua), págs. 39 a 42 (Afganistán) y págs. 42 a 46 (Yemen Democrático); S/PV.2837, págs. 7 a 11 (Argelia), págs. 16 a 21 (República Islámica del Irán) y págs. 22 a 27 (Zimbabwe); S/PV.2839, págs. 21 a 24 (Sudán); S/PV.2840, págs. 22 a 27 (Emiratos Árabes Unidos), págs. 27 a 30 (República Democrática Alemana) y págs. 41 a 46 (Yemen); y S/PV. 2841, págs. 28 a 31 (Mongolia).

¹⁵⁴ S/PV. 2835, págs. 21 a 25 (Burkina Faso) y págs. 28 a 32 (Túnez); S/PV.2836, págs. 18 a 22 (Nepal) y págs. 37 a 40 (Mali); S/PV.2837, págs. 11 a 15 (Colombia) y págs. 28 a 31 (Pakistán); S/PV.2839, págs. 16 y 17 (Senegal), págs. 24 a 26 (India), págs. 26 a 31 (Marruecos) y págs. 31 a 33 (Bangladesh); S/PV.2840, págs. 8 a 12 (Malta) y págs. 38 a 41 (Polonia); y S/PV.2841, págs. 31 a 36 (Palestina) y págs. 41 a 43 (Malasia).

¹⁵⁵ S/PV.2841, págs. 41 a 43 (Presidente).

¹⁵⁶ *Ibid.*, págs. 36 a 40 (Canadá), pág. 41 (Reino Unido), págs. 44 a 46 (Francia) y pág. 46 (Finlandia).

¹⁵⁷ S/20378. El proyecto de resolución recibió 9 votos contra 4 (Canadá, Francia, Estados Unidos y Reino Unido) y 2 abstenciones (Brasil y Finlandia) y no fue aprobado debido a los votos negativos de los tres miembros permanentes del Consejo (véase S/PV.2841, pág. 48).

referencia que en él se hacía a la definición de la agresión, que daba a entender una voluntad deliberada por parte de los Estados Unidos de provocar el incidente¹⁵⁸.

Caso 11

Temas relacionados con la Jamahiriya Árabe Libia

Las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad en relación con la Jamahiriya Árabe Libia¹⁵⁹ no dieron lugar a un debate constitucional sobre el párrafo 4 del Artículo 2. No obstante, durante el examen del tema por el Consejo se formularon argumentos pertinentes en relación con las disposiciones del Artículo.

Durante el examen por el Consejo de las resoluciones 731 (1992) y 748 (1992), los miembros del Consejo y los Estados no miembros denunciaron y condenaron los actos de terrorismo internacional¹⁶⁰, el terrorismo de Estado¹⁶¹ o los actos de terrorismo que habían contado con la participación directa o indirecta¹⁶² de algún Estado, en particular con la prestación de “asistencia material, política o moral a los terroristas”¹⁶³. Se afirmó que la “lógica del enfrentamiento”, que alimentaba el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, estaba “en contradicción con los propósitos y principios de la Carta que”, en el párrafo 4 del Artículo 2, “invitan a los Miembros de nuestra Organización a abstenerse, en sus relaciones internacionales, de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza”¹⁶⁴. No obstante, se señaló también que la resolución 731 (1992), de 21 de enero de 1992 se “circunscribe estrictamente a aquellos actos de terrorismo que involucren la participación de Estados”¹⁶⁵. Se trataba de una resolución excepcional por naturaleza y no podía ser considerada en modo alguno como precedente, sino exclusivamente “en aquellas causas donde estén vinculados los Estados en actos de terrorismo”¹⁶⁶.

B. Párrafo 5 del Artículo 2

Párrafo 5 del Artículo 2

Los Miembros de la Organización prestarán a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.

Nota

Durante el período que se examina, el Consejo de Seguridad aprobó tres resoluciones¹⁶⁷ que contenían disposiciones que

¹⁵⁸ S/PV.2841, págs. 44 a 46 (Francia).

¹⁵⁹ Resoluciones 731 (1992) y 748 (1992).

¹⁶⁰ S/PV.3033, págs. 23-25 (Jamahiriya Árabe Libia), págs. 43-45 (Italia), pág. 47 (Canadá), pág. 83 (Bélgica) y pág. 92 (Austria); y S/PV.3063, pág. 58 (India).

¹⁶¹ S/PV.3033, págs. 23-25 (Jamahiriya Árabe Libia).

¹⁶² *Ibid.*, pág. 47 (Canadá) y pág. 82 (Bélgica).

¹⁶³ S/PV.3063, pág. 59 (India).

¹⁶⁴ S/PV.3033, pág. 51 (Mauritania).

¹⁶⁵ *Ibid.*, págs. 99-100 (Venezuela).

¹⁶⁶ *Ibid.*, pág. 101.

¹⁶⁷ En relación con la situación entre el Iraq y Kuwait, véase la resolución 661 (1990). En relación con la situación en la ex Yugoslavia, véanse las resoluciones 740 (1992) y 787 (1992).

podían guardar relación con el principio del párrafo 5 del Artículo 2.

En la resolución 661 (1990), de 6 de agosto de 1990, el Consejo, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta, impuso un régimen de sanciones sobre el Iraq y Kuwait, como se detalla en los párrafos 3 a 8 de la resolución¹⁶⁸. Sin embargo, en el párrafo 9 el Consejo decidió que, “no obstante lo dispuesto en los párrafos 4 a 8 *supra*, ninguna de las disposiciones de la presente resolución prohibirá que se preste asistencia al Gobierno legítimo de Kuwait”, y exhortó a todos los Estados a que: *a*) tomaran medidas adecuadas para proteger los bienes del Gobierno legítimo de Kuwait y de sus organismos; y *b*) se abstuvieran de reconocer cualquier régimen establecido por la Potencia ocupante¹⁶⁹.

En la resolución 740 (1992), de 7 de febrero de 1992, relativa a la situación en la ex Yugoslavia, el Consejo manifestó su “preocupación por los indicios de que el embargo de armamentos establecido por el Consejo en la resolución 713 (1991) no se está observando estrictamente, como se señala en el párrafo 21 del informe¹⁷⁰ del Secretario General”¹⁷¹.

En la resolución 787 (1992), de 16 de noviembre de 1992, el Consejo expresó su profunda preocupación por “la información sobre constantes violaciones del embargo” impuesto a Yugoslavia en virtud de sus resoluciones 713 (1991) y 724 (1991), de 15 de diciembre de 1991¹⁷². En esa misma resolución, el Consejo pidió “a todos los Estados que, de conformidad con la Carta, brinden la asistencia que les pidan” los Estados que actuaran con arreglo a su autorización para utilizar tales medidas, adaptadas a las circunstancias concretas que pudieran ser necesarias para detener todo transporte marítimo y fluvial hacia la región o desde ésta con el fin de velar por el estricto cumplimiento del embargo de armas impuesto en virtud de la resolución 713 (1991) y las sanciones impuestas en virtud de la resolución 757 (1992)¹⁷³.

Durante el examen por el Consejo del proyecto de texto¹⁷⁴ de la resolución 787 (1992) se formularon declaraciones que también guardaban relación con el principio establecido en el párrafo 5 del Artículo 2. Algunos Estados¹⁷⁵ pidieron el levantamiento parcial del embargo de armas impuesto a

Yugoslavia en virtud de la resolución 713 (1991), a fin de que Bosnia y Herzegovina pudiera ejercer su derecho de legítima defensa. También hicieron referencia a la necesidad de ayudar a Bosnia y Herzegovina con ese fin¹⁷⁶. Se adujo que “desde el punto de vista de la justicia y de la igualdad, una política que impida que Bosnia obtenga la asistencia militar que le permita ejercer su derecho de legítima defensa resulta insostenible”¹⁷⁷. Así pues, les incumbía a todos, incluido el Consejo de Seguridad “asegurar que se proporcione a Bosnia asistencia de todo tipo —militar o material— para que se pueda defender del agresor”¹⁷⁸. Se instó a la comunidad internacional a “proporcionar todo el apoyo material, militar o moral necesario para permitir al Gobierno de Bosnia y Herzegovina ejercer su legítimo derecho a la autodefensa”¹⁷⁹. Asimismo, se pidió que quienes estuvieran en condiciones y tuvieran la voluntad necesaria, proporcionasen cuanto antes la ayuda adecuada “para que los bosnios puedan disuadir a los serbios de su agresión”¹⁸⁰. En ese contexto, el representante de Croacia señaló que el Gobierno de su país había ofrecido “ayuda militar a los croatas que están en Bosnia y Herzegovina y a las fuerzas del Gobierno bosnio”, con arreglo a los acuerdos bilaterales¹⁸¹.

C. Párrafo 6 del Artículo 2

Párrafo 6 del Artículo 2

La Organización hará que los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.

Nota

No hubo referencia explícita alguna a lo dispuesto en el párrafo 6 del Artículo 2 en las resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad. No obstante, el Consejo aprobó tres resoluciones¹⁸² que se relacionaban con las disposiciones del párrafo 6 del Artículo 2. Cada una de esas resoluciones contiene una referencia específica a la cooperación entre los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas en lo que respecta a la imposición de las sanciones prescritas en el Capítulo VII de la Carta. Podría considerarse que las tres resoluciones invocan implícitamente las disposiciones del párrafo 6 del Artículo 2, a fin de exhortar a los Estados

¹⁶⁸ Resolución 661 (1990), párrs. 3 a 8. También véase la parte III del capítulo XI, en relación con el Artículo 41.

¹⁶⁹ Resolución 661 (1990), párr. 9. También véase la resolución 670 (1990), párr. 9.

¹⁷⁰ S/23513.

¹⁷¹ Resolución 740 (1992), séptimo párrafo del preámbulo.

¹⁷² Resolución 787 (1992), undécimo párrafo del preámbulo. También véanse las resoluciones 713 (1991) y 724 (1991).

¹⁷³ En lo que respecta a la petición dirigida por el Consejo a todos los Estados de prestar asistencia de conformidad con la Carta, véase el párrafo 15 de la resolución 787 (1992). En relación con la autorización que el Consejo concede a los Estados para adoptar las medidas necesarias para detener el transporte marítimo, véase el párrafo 12 de la misma resolución. En lo que respecta a la autorización que el Consejo concede a los Estados ribereños para adoptar las medidas necesarias para detener el transporte por el Danubio, véase el párrafo 13 de la misma resolución. La parte III del capítulo XI del presente *Suplemento* contiene referencias adicionales a la invocación por el Consejo del Capítulo VII en relación con este caso. La parte VI del presente capítulo contiene referencias adicionales a la invocación por el Consejo del Capítulo VIII en relación con este caso.

¹⁷⁴ S/24808/Rev.1.

¹⁷⁵ S/PV.3137, pág. 28 (Comoras), pág. 42 (Croacia), pág. 51 (Kuwait) y pág. 92 (Emiratos Árabes Unidos).

¹⁷⁶ Véase también la parte III del capítulo XI, en relación con el Artículo 41, y la parte IX en relación con el Artículo 51.

¹⁷⁷ S/PV.3137, pág. 92 (Emiratos Árabes Unidos).

¹⁷⁸ *Ibid.* También véase la carta de fecha 13 de agosto de 1992 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de Egipto (S/24438), en que se afirma que es necesario que el Consejo, entre otras cosas, “garantice que el Gobierno de Bosnia y Herzegovina podrá hacer uso de su derecho a defenderse en el marco de ... la Carta de ..., asistiéndolo para hacer valer ese derecho y permitiéndole acceder a los medios de defensa necesarios y legítimos”.

¹⁷⁹ S/PV.3137, pág. 51 (Kuwait).

¹⁸⁰ *Ibid.*, pág. 28-30 (Comoras).

¹⁸¹ *Ibid.*, pág. 41 (Croacia).

¹⁸² En relación con la situación entre el Iraq y Kuwait, véase la resolución 661 (1990). En relación con la Jamahiriyá Árabe Libia, véase la resolución 748 (1992). En lo que respecta a la situación en la ex Yugoslavia, véase la resolución 757 (1992). Véase también la sección B de la parte II del presente capítulo, en relación con el párrafo 5 del Artículo 2.

no miembros de las Naciones Unidas a cumplir el principio consagrado en el párrafo 5 del Artículo 2.

En la resolución 661 (1990), de 6 de agosto de 1990, en virtud de la cual el Consejo impuso sanciones contra el Iraq, el Consejo exhortó a “todos los Estados, incluidos los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas, a que actúen con estricta conformidad con las disposiciones de la presente resolución, independientemente de cualquier contrato suscrito o licencia otorgada antes de la fecha de la presente resolución”¹⁸³.

En la resolución 748 (1992), de 31 de marzo de 1992, en virtud de la cual impuso sanciones contra la Jamahiriya Árabe Libia, el Consejo exhortó a “todos los Estados, incluidos los Estados no miembros de las Naciones Unidas, y a todas las organizaciones internacionales a que actúen estrictamente de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución, no obstante la existencia de cualesquiera derechos u obligaciones conferidos o impuestos por cualquier acuerdo internacional o cualquier contrato concertados antes del 15 de abril de 1992 o por cualquier licencia o permiso otorgados antes de esa fecha”¹⁸⁴.

En la resolución 757 (1992), de 30 de mayo de 1992, en virtud de la cual impuso sanciones contra la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), el Consejo exhortó a “todos los Estados, incluidos los que no son miembros de las Naciones Unidas, y a todas las organizaciones internacionales a que actúen estrictamente en conformidad con las disposiciones de la presente resolución, sin perjuicio de la existencia de cualquier derecho otorgado u obligación impuesta por cualquier acuerdo internacional, cualquier contrato concertado o cualquier licencia o permiso concedidos antes de la fecha de la presente resolución”¹⁸⁵.

Además, el Consejo aprobó varias resoluciones y declaraciones del Presidente que contenían disposiciones que podrían considerarse referencias implícitas al párrafo 6 del Artículo 2. En relación con la situación en los territorios árabes ocupados, el Consejo exhortó a “las Altas Partes Contratantes en dicho Convenio [de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra de 1949] a que se aseguren de que Israel, la Potencia ocupante, acate las obligaciones que le incumben con arreglo al Convenio, de conformidad con su artículo 1”¹⁸⁶. En otros casos, las disposiciones de las resoluciones del Consejo estaban dirigidas a “todos los Estados”. La mayoría de esas disposiciones guardaban relación con la aplicación de las sanciones y embargos y el Consejo decidió que “todos los Estados” debían realizar las gestiones oportunas para imponer medidas de conformidad con el régimen de sanciones pertinente o exhortó a “todos los Estados” a adoptar medidas relacionadas con la aplicación o

la administración de sanciones¹⁸⁷. En otras disposiciones que no guardaban relación directa con la imposición, aplicación o administración de sanciones, el Consejo pidió a “todos los Estados” que adoptaran medidas de diversa naturaleza consistentes, entre otras cosas, en: i) respaldar las iniciativas de paz¹⁸⁸, en particular mediante contribuciones voluntarias¹⁸⁹; ii) contribuir a la cooperación internacional en una esfera determinada¹⁹⁰; iii) prestar el apoyo oportuno a órganos o fuerzas creados en virtud de mandatos del Consejo de Seguridad¹⁹¹; iv) prestar asistencia o apoyo a las Naciones Unidas y sus programas u organismos¹⁹²; v) prestar asistencia a los Estados que actúen de conformidad con lo estipulado en las resoluciones del Consejo de Seguridad¹⁹³; vi) adoptar medidas para asegurar la cooperación de las partes en una controversia o conflicto con las iniciativas de las Naciones Unidas¹⁹⁴; vii) apoyar los esfuerzos de asistencia humanitaria¹⁹⁵; viii) utilizar la influencia política para lograr un objetivo concreto¹⁹⁶; ix) ratificar determinados instrumentos jurídicos internacionales¹⁹⁷; x) abstenerse de reconocer una anexión declarada¹⁹⁸;

¹⁸⁷ En relación con el régimen de sanciones impuesto contra el Iraq, véanse las resoluciones 661 (1990), párrs. 5 y 7; 670 (1990), párrs. 1, 7, 8 y 10; 687 (1991), párrs. 25 y 27; 700 (1991), párrs. 3 y 4; 706 (1991), párr. 8; y 778 (1992), párrs. 3 y 13. En relación con el embargo de armas impuesto contra la ex Yugoslavia, véanse las resoluciones 724 (1991), párr. 5; y 740 (1992), párr. 8. En relación con las sanciones impuestas contra la ex República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), véanse las resoluciones 757 (1992), párrs. 11, 12 y 14; y 787 (1992), párrs. 11 y 15. En relación con las sanciones impuestas contra la Jamahiriya Árabe Libia, véase la resolución 748 (1992), párrs. 3 a 8 y 10. En relación con el embargo de armas impuesto contra Liberia, véase la resolución 788 (1992), párr. 8.

¹⁸⁸ En relación con el tema titulado “Centroamérica, esfuerzos en pro de la paz”, véase la resolución 637 (1989), párr. 4. En relación con la situación en Camboya, véase la resolución 668 (1990), párr. 11. En relación con la situación en Angola, véase la resolución 696 (1991), tercer párrafo del preámbulo.

¹⁸⁹ En relación con la situación en El Salvador, véase la resolución 791 (1992), párr. 7.

¹⁹⁰ En relación con el tema titulado “Colocación de marcas en explosivos plásticos o en láminas a efectos de su detección”, véase la resolución 635 (1989), tercer párrafo del preámbulo y párrs. 2, 5 y 6. En relación con la Jamahiriya Árabe Libia, véase la resolución 731 (1992), cuarto párrafo del preámbulo.

¹⁹¹ En relación con la situación entre el Iraq y Kuwait, véase la resolución 692 (1991), párr. 8. En relación con la situación en la ex Yugoslavia, véase la resolución 743 (1992), párr. 11. En relación con la situación en Camboya, véanse las resoluciones 766 (1992), párr. 8; y 783 (1992), párr. 4.

¹⁹² En relación con la situación en Camboya, véase la resolución 745 (1992), párr. 9. En relación con la situación en Angola, véase la resolución 747 (1992), párr. 7. En relación con la situación en la ex Yugoslavia, véase la resolución 757 (1992), párr. 19.

¹⁹³ En relación con la situación entre el Iraq y Kuwait, véanse las resoluciones 665 (1990), párr. 3, y 678 (1990), párr. 3. En relación con la situación en la ex Yugoslavia, véase la resolución 770 (1992), párr. 5. En relación con la situación en Somalia, véase la resolución 794 (1992), párr. 17.

¹⁹⁴ En relación con la situación en la ex Yugoslavia, véase la resolución 740 (1992), párr. 6. En relación con la Jamahiriya Árabe Libia, véase la resolución 731 (1992), párr. 5.

¹⁹⁵ En relación con la situación en Somalia, véase la resolución 733 (1992), párr. 9. En relación con la situación en la ex Yugoslavia, véase la resolución 761 (1992), párr. 5.

¹⁹⁶ En relación con la cuestión de la toma de rehenes y el secuestro, véase la resolución 638 (1989), párr. 3. En relación con la situación entre el Iraq y Kuwait, véase la resolución 674 (1990), párr. 12.

¹⁹⁷ En relación con la situación entre el Iraq y Kuwait, véase la resolución 674 (1990), párr. 5.

¹⁹⁸ En relación con la situación entre el Iraq y Kuwait, véase la resolución 665 (1990), párr. 2.

¹⁸³ Resolución 661 (1990), párr. 5. Durante el examen por el Consejo de la resolución 661 (1990) en su versión preliminar (S/21441), se señaló que “como dice claramente el párrafo 5 de la parte dispositiva, el proyecto de resolución está dirigido a todos los Estados, Miembros y no miembros por igual”. Véase S/PV.2933, págs. 17 a 20 (Estados Unidos).

¹⁸⁴ Resolución 748 (1992), párr. 7.

¹⁸⁵ Resolución 757 (1992), párr. 11.

¹⁸⁶ Resolución 681 (1990), párr. 5. En la fecha en que se aprobó la resolución, las Altas Partes Contratantes en el Convenio eran Mónaco, San Marino, la Santa Sede y Suiza, de las que ninguna era miembro de las Naciones Unidas.

y xi) abstenerse de tomar cualesquiera medidas que pudieran socavar las iniciativas de paz o exacerbar las tensiones en una situación concreta¹⁹⁹.

En una resolución, el Consejo recordó a “todos los Estados” que estaban obligados a “observar estrictamente” determinadas resoluciones del Consejo de Seguridad²⁰⁰. En algunas resoluciones se estableció una diferencia entre las obligaciones que incumbían a los “Estados Miembros” y las obligaciones que incumbían a “todos los Estados”²⁰¹.

Otras resoluciones aprobadas por el Consejo contienen diferentes expresiones. En la resolución 670 (1990), el Consejo dirigió una decisión a “cada Estado”²⁰² y expuso las consecuencias de la violación de la resolución por “un Estado”²⁰³. En la resolución 748 (1992), el Consejo reafirmó que “todo Estado” tenía el deber de abstenerse de organizar o instigar actos de terrorismo en otro Estado, de conformidad con el principio consagrado en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta²⁰⁴. En la resolución 757 (1992), el Consejo decidió que “todos los Estados” debían abstenerse de poner fondos a disposición de las autoridades del país en cuestión o a cualquier empresa que operara en dicho país²⁰⁵. Algunas de las disposiciones de las resoluciones también estaban dirigidas a los “Estados”²⁰⁶.

El Consejo aprobó varias resoluciones durante el período que se examina, con anterioridad a la admisión como miembros de las Naciones Unidas de Bosnia y Herzegovi-

na, Croacia y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), en que exhortó a “todos los Estados” o a “todas las partes y a los demás interesados” o les exigió que adoptaran medidas²⁰⁷.

Además el Consejo aprobó dos declaraciones del Presidente en que se exhortaba a “todos los Estados”²⁰⁸ a adoptar medidas. También aprobó cinco declaraciones del Presidente en relación con la situación en el Oriente Medio en que se imponía una obligación a “todo Estado”. En ese caso, el Consejo afirmó que “todo Estado debe abstenerse del uso o la amenaza de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de otro Estado o de cualquier otro modo incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas”²⁰⁹.

Ninguna de las decisiones anteriormente mencionadas dio lugar a un debate constitucional sobre el párrafo 6 del Artículo 2. No obstante, en varias ocasiones los miembros del Consejo hicieron referencia implícitamente al párrafo 6 del Artículo 2 al instar a “todos los Estados”²¹⁰ a tomar medidas o interpretar que las disposiciones de las resoluciones autorizaban la adopción de medidas por “todos los Estados”²¹¹. Asimismo, se hizo referencia en varias ocasiones a la obligación de “todos los Estados” de cumplir las resoluciones del Consejo y la Carta²¹². En un caso, se estableció una diferencia entre las obligaciones respectivas de cada Estado Miembro y las de todos los Estados en relación con la situación que se estaba examinando²¹³.

¹⁹⁹ En relación con la situación en Angola, véanse las resoluciones 696 (1991), tercer párrafo del preámbulo, 785 (1992), párr. 4, y 793 (1992), párr. 8. En relación con la situación en la ex Yugoslavia, véanse las resoluciones 713 (1991), párr. 7, y 724 (1991), párr. 7. En relación con la situación en Somalia, véase la resolución 733 (1992), párr. 6.

²⁰⁰ En relación con la situación entre el Iraq y Kuwait, véase la resolución 667 (1990), párr. 5, en que el Consejo recordó a “todos los Estados” que estaban “obligados a observar estrictamente” las resoluciones 661 (1990), 662 (1990), 664 (1990), 665 (1990) y 666 (1990).

²⁰¹ En relación con la situación entre el Iraq y Kuwait, véase la resolución 665 (1990), párrs. 1 a 3, y 678 (1990), párrs. 2 y 3. En relación con la situación en Somalia, véase la resolución 794 (1992), párrs. 10 a 12 y 17.

²⁰² En relación con la situación entre el Iraq y Kuwait, véase la resolución 670 (1990), párr. 5.

²⁰³ Resolución 670 (1990), párr. 12, en virtud de la cual el Consejo decidió “en caso de incumplimiento de las disposiciones de la resolución 661 (1990) o de la presente resolución por un Estado o sus nacionales, o a través de su territorio, considerará la adopción de medidas dirigidas a ese Estado a fin de impedir tal incumplimiento”.

²⁰⁴ En relación con la Jamahiriya Árabe Libia, véase la resolución 748 (1992), sexto párrafo del preámbulo.

²⁰⁵ En relación con la situación en la ex Yugoslavia, véase la resolución 757 (1992), párr. 5, en que el Consejo decidió que “todos los Estados se abstendrán de poner a disposición de las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), o a cualquier empresa comercial, industrial o de servicios públicos que opere en la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), cualesquiera fondos o cualesquiera otros recursos financieros o económicos, e impedirán que sus nacionales y cualesquiera personas que se encuentren en sus territorios retiren de éstos o pongan de otra manera a disposición de dichas autoridades o de esas empresas cualesquiera de esos fondos o recursos ...”.

²⁰⁶ En relación con la cuestión de la toma de rehenes y el secuestro, véase la resolución 638 (1989), párr. 6. En relación con la situación en la ex Yugoslavia, véanse las resoluciones 757 (1992), párr. 1; 770 (1992), párrs. 2 y 4; 771 (1992), párr. 5; y 780 (1992), párr. 1. En lo que respecta a la situación en Bosnia y Herzegovina, véanse las resoluciones 781 (1992), párr. 5; y 787 (1992), párr. 12. En relación con la situación entre el Iraq y Kuwait, véanse las resoluciones 674 (1990), párrs. 2 y 9; y 712 (1991), párr. 11. En relación con la situación en Somalia, véase la resolución 794 (1992), párr. 16.

²⁰⁷ Estas expresiones y otras análogas aparecen en las resoluciones 740 (1992), párrs. 6 a 8; 743 (1992), párrs. 8 a 10 y 12; 749 (1992), párrs. 3 a 6; 752 (1992), párrs. 1, 3, 6, 8, 11 y 13; 757 (1992), párrs. 3 a 5, 7 a 9, 11, 12, 14, 17 y 20; 758 (1992), párrs. 5 a 8; 761 (1992), párrs. 2 a 5; 762 (1992), párrs. 2, 5 y 11; 764 (1992), párrs. 3, 5 a 8 y 10; 769 (1992), párr. 3; 770 (1992), párrs. 1, 5 y 6; 771 (1992), párrs. 1 y 3; 779 (1992), párrs. 2 y 3; 786 (1992), párr. 4; y 787 (1992), párrs. 3, 4, 6, 11, 15 y 18. Véase también la declaración del Presidente de 24 de abril de 1992 (S/23842). En los siguientes documentos figuran declaraciones pertinentes en relación con el estatuto de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro): S/PV.3116, pág. 2 (Federación de Rusia), pág. 12 (Francia), págs. 12 y 13 (Estados Unidos), pág. 14-15 (China), pág. 16 (Austria) y pág. 16 (Hungria); y S/PV.3137, pág. 67 (Sr. Ilija Djukic) y pág. 117 (Bosnia y Herzegovina). Véanse también las resoluciones 752 (1992), 757 (1992) y 777 (1992).

²⁰⁸ En relación con la situación en El Salvador, véase la declaración del Presidente de 8 de diciembre de 1989 (S/21011). En relación con la situación en la ex Yugoslavia, véase la declaración de 4 de agosto de 1992 (S/24378).

²⁰⁹ Declaraciones de 30 de enero de 1991 (S/22176), 30 de julio de 1991 (S/22862), 29 de enero de 1992 (S/23495), 19 de febrero de 1992 (S/23610) y 30 de julio de 1992 (S/24362). También véase el debate relacionado con el párrafo 4 del Artículo 2 en el presente capítulo.

²¹⁰ En relación con el tema titulado “Centroamérica, esfuerzos en pro de la paz”, véase S/PV.2871, pág. 4 (Estados Unidos). En relación con la situación entre el Iraq y Kuwait, véanse S/PV.2933, págs. 17 a 20 (Estados Unidos) y pág. 52 (Rumania); S/PV.2934, pág. 28-30 (Colombia) y pág. 31 (Rumania); S/PV.2938, pág. 56 (Rumania); y S/PV.2940, pág. 22 (Rumania). En relación con la situación en la ex Yugoslavia, véase S/PV.3009, pág. 36 (Yemen). En lo que respecta a la situación en Liberia, véase S/PV.3138, pág. 82 (Ecuador). En relación con la situación en Somalia, véase S/PV.3145, pág. 26 (Federación de Rusia).

²¹¹ Véase, por ejemplo, en relación con la situación en la ex Yugoslavia, S/PV.3106, pág. 16 (Zimbabwe) y pág. 51 (China).

²¹² En relación con la situación entre el Iraq y Kuwait, véanse S/PV.2933, pág. 18-20 (Estados Unidos); S/PV.2940, pág. 21 (Estados Unidos); y S/PV.2951, pág. 22 (Zaire). En relación con la situación en Angola, véase S/PV.3130, págs. 22 y 23 (Federación de Rusia). En relación con la Jamahiriya Árabe Libia, véase S/PV.3033, pág. 91 (Hungria).

²¹³ En relación con la situación entre el Iraq y Kuwait, puede verse S/PV.2938, pág. 56 (Rumania).

D. Párrafo 7 del Artículo 2

Párrafo 7 del Artículo 2

Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.

Nota

En el período que se examina, el Consejo de Seguridad aprobó una resolución que contenía una referencia explícita al párrafo 7 del Artículo 2²¹⁴. Durante las deliberaciones celebradas en el Consejo en relación con la aprobación de varias resoluciones se hicieron varias referencias explícitas al párrafo 7 del Artículo 2, mientras que en otras ocasiones se hizo referencia al principio de la disposición de la Carta relativa a la no injerencia en los asuntos internos. También se celebró un debate sobre la aprobación de las resoluciones 688 (1991) y 706 (1991), relativas a la creación de un programa para mejorar la situación humanitaria en el Iraq.

En términos más generales, el principio consagrado en el párrafo 7 del Artículo 2, y, en particular, el modo en que afectaba a la capacidad del Consejo para hacer frente a situaciones de guerra civil y violaciones masivas de los derechos humanos, se examinó también en la Reunión en la Cumbre del Consejo sobre el tema “La responsabilidad del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”²¹⁵.

Caso 12

Represión de la población civil iraquí en algunas zonas del Iraq; resolución 688 (1991)

En respuesta a las peticiones formuladas por Turquía y Francia²¹⁶, el Presidente del Consejo de Seguridad convocó una sesión urgente del Consejo el 5 de abril de 1991²¹⁷ a fin de examinar las preocupaciones surgidas a raíz de la represión sufrida por la población civil iraquí en algunas zonas del Iraq. El Consejo aprobó la resolución 688 (1991) en la cual, entre otras cosas, condenó la represión y exigió al Iraq que “a fin de contribuir a eliminar la amenaza a la paz y la seguridad internacionales en la región, ponga fin inmediatamente a esos actos de represión”.

El representante de Turquía afirmó que el Gobierno de su país había pedido que se celebrara dicha sesión “ante la grave amenaza que representan los trágicos acontecimientos que están ocurriendo en el Iraq para la paz y la seguridad internacionales”. Hizo hincapié en el sufrimiento humano de los afectados y en las repercusiones de la entrada de refugiados en el país²¹⁸.

El representante de la República Islámica del Irán, cuyo país se encontraba en una situación similar, afirmó que era evidente que “la situación dentro del Iraq, debido a su gravedad y a sus consecuencias para los países vecinos, acarrea consecuencias que ponen en peligro la paz y la seguridad regionales”²¹⁹.

El representante de Francia expresó la opinión de que “violaciones de los derechos humanos como las que se han podido comprobar actualmente son de interés internacional cuando alcanzan proporciones tales como las de llegar al punto de convertirse en un crimen de lesa humanidad”. Añadió que “el éxodo de refugiados, los constantes combates en las zonas fronterizas y las constantes matanzas son motivo de gran indignación y constituyen una amenaza a la paz y la seguridad internacionales y a toda la región”²²⁰.

El representante de los Estados Unidos, si bien reafirmó que “no es el papel ni la intención del Consejo de Seguridad intervenir en los asuntos internos de ningún país”, sostuvo que “el Consejo sí tiene la responsabilidad legítima” de responder a las preocupaciones de los países vecinos del Iraq “acerca del número masivo de personas que huyen, o están dispuestas a huir, del Iraq a través de las fronteras internacionales debido a la represión y a la brutalidad de Saddam Hussein”²²¹.

El representante del Reino Unido recordó a los miembros del Consejo que con frecuencia se había considerado que las cuestiones de derechos humanos, por ejemplo en Sudáfrica, no eran materias “esencialmente internas”, con arreglo a lo estipulado en el párrafo 7 del Artículo 2. Así pues, la situación no podía describirse como un asunto interno. En todo caso, la situación se había convertido en un motivo de preocupación a nivel internacional, ya que “la enorme afluencia de refugiados está desestabilizando toda la región”²²².

Varios oradores estuvieron de acuerdo en que la situación constituía una amenaza para la paz y la estabilidad de la región, habida cuenta, en particular, del gran número de refugiados procedentes del Iraq que atravesaban las fronteras internacionales²²³.

Por otra parte, el representante del Iraq afirmó que los refugiados eran en realidad “saboteadores que entraron en el país a través de las fronteras” y que estaban huyendo del país en busca de cobijo. En consecuencia, describió las medidas adoptadas por el Consejo como “una intervención flagrante e ilegítima en los asuntos internos del Iraq y una violación del Artículo 2 de la Carta ..., en el que se prohíbe toda intervención en los asuntos internos de los Estados”²²⁴.

El representante de la India, que se abstuvo de votar sobre el proyecto de resolución, señaló que hubiera preferido que el Consejo de Seguridad centrara su atención en “el aspecto de la amenaza o posible amenaza a la paz y la estabilidad de la región” y que el Consejo debería haber dejado

²¹⁴ Resolución 688 (1991), segundo párrafo del preámbulo.

²¹⁵ 3046a. sesión, celebrada el 31 de enero de 1992.

²¹⁶ Cartas de fechas 2 y 4 de abril de 1991 (S/22435 y S/22442).

²¹⁷ 2982a. sesión.

²¹⁸ S/PV.2982, pág. 4-5.

²¹⁹ *Ibid.*, pág. 13-15.

²²⁰ *Ibid.*, pág. 53-55.

²²¹ *Ibid.*, págs. 57 y 58. No obstante, el representante de los Estados Unidos reconoció que la resolución se refería a un caso especial.

²²² *Ibid.*, pág. 64-65.

²²³ *Ibid.*, pág. 24 (Rumania), pág. 36 (Ecuador), pág. 56 (Austria), pág. 60 (Unión Soviética), pág. 67 (Bélgica), págs. 69 y 70 (Italia), págs. 73 a 75 (Luxemburgo) y pág. 92 (Canadá).

²²⁴ *Ibid.*, pág. 17.

los demás aspectos “a otros órganos más apropiados de las Naciones Unidas”²²⁵.

El representante de China, si bien expresó su pesar por las dificultades que estaban experimentando Turquía y la República Islámica del Irán como resultado de la afluencia de refugiados, señaló que se trataba de una “cuestión sumamente compleja porque también entran en juego los asuntos internos de un país”. Recordó a los miembros del Consejo que, de conformidad con el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta, el Consejo no debía “considerar o tomar medidas sobre asuntos internos de ningún Estado”²²⁶.

El representante del Yemen señaló que, de conformidad con el Artículo 2 de la Carta, “no cae dentro de la jurisdicción del Consejo ocuparse de asuntos internos de ningún país”. Afirmó que el Yemen no compartía la opinión de que se tratase de un problema que amenazara la paz y la seguridad internacionales y “no se está realizando ningún conflicto o guerra a través de las fronteras del Iraq con sus vecinos”. Por consiguiente, afirmó que el proyecto de resolución no era sino un intento de “politizar la cuestión humanitaria”, que sentaría “un peligroso precedente que podría dar lugar a que el Consejo de Seguridad se apartara de su función y responsabilidades fundamentales de salvaguardar la paz y la seguridad internacionales”²²⁷.

El representante de Cuba señaló que el párrafo 7 del Artículo 2 fijaba límites estrictos a la autoridad del Consejo y que la existencia de una emergencia humanitaria no permitía al Consejo ignorarlos, especialmente en los casos en que la Carta autorizaba a otros órganos de las Naciones Unidas a ocuparse de las cuestiones humanitarias²²⁸. El representante de Zimbabwe expresó una opinión similar²²⁹.

La mayoría de los oradores, si bien hicieron hincapié en que se oponían por principio a toda forma de injerencia en los asuntos internos de un país, estuvieron de acuerdo en que era preciso que el Consejo adoptara medidas, y consideraron que el texto del proyecto de resolución se adecuaba a la situación²³⁰.

Algunos oradores expresaron explícitamente su satisfacción por la inclusión de una referencia al párrafo 7 del Artículo 2 en el preámbulo de la resolución, en reconocimiento de los límites de la autoridad de las Naciones Unidas para intervenir en los asuntos internos de los Estados Miembros²³¹.

No obstante, en lo que respecta a las propuestas formuladas en las sesiones de agosto y noviembre de 1992²³² de invitar al Sr. Van der Stoel, Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Iraq, a ofrecer una exposición informativa, los representantes de China y la India hicieron hincapié en que las deliberaciones y actuaciones del Consejo

debían ceñirse a su ámbito de competencia con arreglo a la Carta. El Consejo era el principal responsable de mantener la paz y la seguridad internacionales. Debía actuar con cautela al interpretar el mandato. No podía examinar situaciones de derechos humanos per se ni formular recomendaciones al respecto. Por consiguiente los representantes consideraron que era inapropiado que el Consejo de Seguridad invitara al Relator Especial a participar en las sesiones del Consejo²³³. Esta posición contó con el apoyo de la delegación de Zimbabwe²³⁴.

Por otra parte, el representante del Ecuador señaló que la invitación al Sr. Van der Stoel (en ese caso concreto) no afectaba en nada ni incrementaba las competencias normales del Consejo, ya que se planteaba dentro del ámbito de una resolución previamente aprobada y debía entenderse con todas las limitaciones propias de dicha resolución. Recordando que en la resolución 688 (1991) el Consejo había condenado los actos de represión cometidos por el Iraq contra la población civil iraquí en muchas zonas del país y había considerado que la represión y sus consecuencias representaban una amenaza para la paz y la seguridad en la región, el representante señaló que el Relator Especial ofrecería así información sobre cuestiones que eran competencia del Consejo²³⁵.

Caso 13

Cuestiones planteadas en relación con la creación de un programa para mejorar la situación humanitaria en el Iraq; resolución 706 (1991)

En las deliberaciones celebradas en relación con la aprobación de la resolución 706 (1991), en virtud de la cual el Consejo creó un programa que permitiría al Iraq vender determinadas cantidades de petróleo y productos derivados del petróleo para financiar la compra de los alimentos, medicamentos y suministros destinados a subvenir a las necesidades esenciales de la población civil, se plantearon cuestiones relacionadas con el principio consagrado en el párrafo 7 del Artículo 2.

El representante del Iraq sostuvo que el programa descrito en la resolución 706 (1991) vulneraría la soberanía nacional del Iraq e impondría al pueblo iraquí una “custodia extranjera”. Privaría al Gobierno del Iraq de sus “poderes y responsabilidades con respecto a sus ciudadanos y abole el papel que le corresponde en cuanto a su atención a fin de proporcionarles sus medios de vida, sus necesidades diarias en materia de alimentos, salud y servicios médicos”. Alegó que la resolución impone “restricciones colonialistas que habrán de robar al Iraq su derecho a la plena soberanía, se injiere en sus asuntos internos, somete a pillaje su riqueza petrolera y usurpa el derecho a disponer de sus propios fondos”²³⁶. Afirmó que el intento de imponer un sistema de supervisión de las Naciones Unidas estaba destinado a “inmiscuirse en la soberanía del Iraq”²³⁷.

²²⁵ *Ibid.*, pág. 63.

²²⁶ *Ibid.*, págs. 53 a 56.

²²⁷ *Ibid.*, págs. 27 a 30.

²²⁸ *Ibid.*, págs. 42 a 51.

²²⁹ *Ibid.*, págs. 31 y 32.

²³⁰ Véase, por ejemplo, S/PV.2982, págs. 6 a 8 (Turquía), págs. 8 a 10 (Pakistán), págs. 11 a 15 (República Islámica del Irán), págs. 22 a 25 (Rumania), págs. 32 a 37 (Ecuador), págs. 52 a 55 (Francia), pág. 56 (Austria) y pág. 58 (Estados Unidos).

²³¹ S/PV.2082, pág. 23 (Rumania); también véase pág. 37 (Ecuador), pág. 38 (Zaire), pág. 61 (Unión Soviética) y págs. 78 a 80 (Irlanda).

²³² Sesiones 3105a. y 3139a..

²³³ S/PV.3105, pág. 6 (India) y págs. 12 a 15 (China); y S/PV.3139, pág. 3-5 (China).

²³⁴ S/PV.3105, págs. 11 y 12 (Zimbabwe); y S/PV.3139, pág. 3-5 (Zimbabwe).

²³⁵ S/PV.3105, págs. 7 a 10. En la 3139a. sesión, el Consejo decidió proceder a la invitación (véase S/PV.3139, pág. 6). También véase el capítulo III, caso 4.

²³⁶ S/PV.3004, págs. 36 y 37.

²³⁷ *Ibid.*, pág. 41.

El representante de Cuba afirmó que el establecimiento del mecanismo propuesto en la resolución equivaldría a “apropiarse de elementos de la soberanía iraquí y pretender someter al Iraq a una suerte de protectorado”. Sostuvo que la Carta no autorizaba al Consejo a “atribuirse determinadas funciones o responsabilidades, o a encargárselas al Secretario General ya que, evidentemente, contravienen los principios de no intervención en los asuntos internos de los Estados y el principio de la igualdad soberana de los Estados”²³⁸.

El representante de China afirmó que al aplicar lo estipulado en la resolución debía respetarse plenamente la soberanía del Iraq, que tenía derecho a desempeñar una función en la compra y distribución de alimentos, medicinas y otros artículos necesarios para satisfacer las necesidades básicas de la población civil²³⁹.

El representante de la India dijo que los medios empleados para prestar asistencia humanitaria debían ser coherentes con la Carta, “en especial el principio importante de la no injerencia en los asuntos internos de los países”. Revestía especial importancia que las medidas adoptadas no perjudicaran ni socavaran la soberanía del Iraq, cuyo consentimiento habría de ser, por consiguiente, de “cardinal importancia”. Consideraba que las disposiciones de la resolución no “requieren arreglos de índole tutelar que pudieran tener el efecto de injerirse en los asuntos internos del Iraq”. El Secretario General debería recordarlo cuando formulara sus recomendaciones sobre la aplicación de la resolución²⁴⁰.

El representante del Ecuador consideró que “las actividades de vigilancia y supervisión de las Naciones Unidas no deben llevarle a ejecutar acciones que no correspondan al respeto permanente de los principios de la Carta, especialmente los consagrados en los párrafos 1 y 2 del Artículo 2”²⁴¹.

El representante de Zimbabwe expresó “reservas ante las disposiciones del proyecto de resolución que afectan a la soberanía nacional” y consideró que “se podrían haber puesto en práctica mecanismos de vigilancia que habrían asegurado la transparencia sin afectar la soberanía”²⁴².

Varios oradores destacaron la necesidad de medidas estrictas de vigilancia y supervisión²⁴³.

El representante de los Estados Unidos afirmó que era preciso insistir en la importancia de la supervisión atenta de la distribución de la asistencia humanitaria para que no se desviara a los sectores privilegiados de la sociedad iraquí y evitar su uso indebido, a expensas de quienes más la necesitaban²⁴⁴.

Para el representante de Francia era indispensable “proveer modalidades muy precisas para la venta de petróleo iraquí, la utilización de los recursos producidos y la distribución de bienes esenciales que podrían adquirirse” para satisfacer las necesidades humanitarias de toda la población, ya que el Gobierno del Iraq no era digno de confianza²⁴⁵.

De forma similar, el representante del Reino Unido creía que, “habida cuenta del historial del Gobierno iraquí”, se necesitaba un sistema eficaz de las Naciones Unidas para controlar las ventas de petróleo y la distribución equitativa de los suministros humanitarios²⁴⁶.

Caso 14

Respuesta inicial a la situación en la ex Yugoslavia; resolución 713(1992)

Durante las deliberaciones celebradas en relación con la aprobación de la resolución 713 (1992)²⁴⁷, en virtud de la cual el Consejo, entre otras cosas, determinó que la situación constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales e impuso un embargo completo a todas las entregas de armamentos y pertrechos militares a Yugoslavia, el representante de Yugoslavia hizo hincapié en la fidelidad histórica de su país al principio de la no injerencia y en el derecho soberano de todos los Estados a decidir su propio futuro, pero reconoció que la preocupación del Consejo estaba plenamente justificada. Señaló que Yugoslavia estaba “en conflicto consigo misma” y dijo que consideraba que el pueblo yugoslavo ya no era capaz de resolver la crisis por sí solo. También expresó su convicción de que “la crisis yugoslava amenaza la paz y la seguridad a gran escala”²⁴⁸.

Varios miembros del Consejo pusieron de relieve el hecho de que el conflicto había comenzado a rebasar las fronteras nacionales y, por consiguiente, se había convertido en un motivo de preocupación a nivel internacional²⁴⁹, mientras que otros hicieron hincapié en que, habida cuenta de las disposiciones de la Carta que prohibían la injerencia de las Naciones Unidas en los asuntos internos de un Estado, el consentimiento explícito del Gobierno de Yugoslavia a la intervención del Consejo en la crisis yugoslava había sido un factor decisivo en su decisión de votar a favor del proyecto de resolución²⁵⁰.

²⁴⁶ *Ibid.*, pág. 84-85.

²⁴⁷ Aprobada en la 3009a. sesión, el 25 de septiembre de 1991.

²⁴⁸ S/PV.3009, págs. 6 a 17. También véase la carta de fecha 24 de septiembre de 1991 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de Yugoslavia, en que Yugoslavia indicó que estaba de acuerdo con la intervención del Consejo en la crisis (S/23069).

²⁴⁹ Véase S/PV.3009, pág. 21 (Bélgica), págs. 51 a 53 (Unión Soviética), págs. 57 a 62 (Estados Unidos), págs. 53 a 57 (Reino Unido) y págs. 44 a 48 (India).

²⁵⁰ *Ibid.*, págs. 27 a 32 (Zimbabwe), págs. 32 a 36 (Yemen), págs. 44 a 48 (India), págs. 48 a 51 (China), págs. 51 a 53 (Unión Soviética) y págs. 53 a 57 (Reino Unido). El Yemen y Zimbabwe, en particular, dijeron que les preocupaba el hecho de que pudiera interpretarse el proyecto de resolución propuesto como una injerencia del Consejo de Seguridad en asuntos que eran esencialmente de la jurisdicción interna de un Estado Miembro. El representante del Yemen hizo alusión a la tendencia del Consejo de Seguridad a ocuparse de nuevos problemas planteados por conflictos internos “en forma experimental” y advirtió que ese enfoque podía ser contrario a los principios de la Carta, en particular los principios del respeto de la soberanía de los Estados y la no injerencia en sus asuntos internos. Destacó la importancia de observar los principios de la Carta y evitar la experimentación en la solución de controversias internas (S/PV.3009, pág. 31 (Zimbabwe) y pág. 33-35 (Yemen)). También véase la carta de fecha 25 de septiembre de 1991 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante del Canadá, en que el Canadá afirmaba que, si bien el concepto de soberanía era fundamental para la condición de Estado, éste debía respetar otros principios superiores. Ya había pasado la época en que la destrucción deliberada de la vida humana podía considerarse una cuestión puramente interna (S/23076).

²³⁸ *Ibid.*, pág. 68-70.

²³⁹ *Ibid.*, pág. 81.

²⁴⁰ *Ibid.*, págs. 97 y 98.

²⁴¹ *Ibid.*, pág. 101.

²⁴² *Ibid.*, pág. 62.

²⁴³ *Ibid.*, pág. 73-75 (Francia), pág. 84-85 (Reino Unido), pág. 87 (Austria) y pág. 92 (Bélgica).

²⁴⁴ *Ibid.*, pág. 79-80 (Estados Unidos).

²⁴⁵ *Ibid.*, pág. 73-75.

Caso 15

Respuesta a la situación en Bosnia y Herzegovina; resoluciones 757 (1992), 770 (1992) y 771 (1992)

Durante las deliberaciones celebradas en relación con la aprobación de la resolución 757 (1992)²⁵¹, en que el Consejo determinó que la situación en Bosnia y Herzegovina y en otras partes de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia constituía “una amenaza a la paz y la seguridad internacionales”, los miembros del Consejo expresaron opiniones divergentes en relación con la naturaleza de la amenaza. Algunos oradores percibían el conflicto como una agresión extranjera contra Bosnia y Herzegovina²⁵², mientras que otros consideraban que la amenaza a la paz emanaba esencialmente de las luchas étnicas internas de Bosnia y Herzegovina²⁵³. A pesar de esas diferencias, una amplia mayoría de miembros del Consejo estuvieron de acuerdo en la necesidad de hacer frente a la amenaza mediante la adopción de medidas con arreglo al Capítulo VII de la Carta²⁵⁴. No obstante, los representantes de China y Zimbabue²⁵⁵ opinaban que la situación debía resolverse mediante la negociación, en lugar de que se adoptaran las medidas prescritas en el Capítulo VII de la Carta.

En las deliberaciones celebradas en relación con la aprobación de las resoluciones 770 (1992) y 771 (1992)²⁵⁶, el representante de China afirmó que su delegación había votado a favor de la resolución 771 (1992) “únicamente por razones humanitarias”. Además, señaló que China consideraba que la invocación del Capítulo VII de la Carta era inadecuada y pidió que quedara constancia de las reservas formuladas por su país. Dado que el Capítulo VII de la Carta sólo podía invocarse en situaciones que amenazasen gravemente la paz y la seguridad internacionales, nunca en otras circunstancias, expresó la opinión de su delegación de que la invocación en la resolución del Capítulo VII no debía constituir un precedente²⁵⁷.

En general, los demás miembros del Consejo acogieron favorablemente las medidas adoptadas por el Consejo en respuesta a la crisis humanitaria de Bosnia y Herzegovina o convinieron en que era necesario adoptar esas medidas²⁵⁸.

²⁵¹ Aprobada en la 3082a. sesión, el 30 de mayo de 1992.

²⁵² Véase, por ejemplo, la declaración formulada por el representante de los Estados Unidos, “La agresión del régimen y las fuerzas armadas de Serbia contra Bosnia y Herzegovina representa una clara amenaza a la paz y la seguridad internacionales” (S/PV.3082, pág. 32). Véase también la declaración formulada por el representante de Hungría, “En resumen, las disposiciones de la resolución 752 (1992) ... no han sido respetadas en absoluto y la agresión contra Bosnia y Herzegovina sigue adelante” (ibíd., pág. 14-15). El representante de Venezuela señaló que “Belgrado” estaba haciendo “la guerra contra otros Estados soberanos Miembros de nuestra Organización” (ibíd., págs. 26 a 30).

²⁵³ Véase, por ejemplo, la declaración formulada por el representante de la Federación de Rusia, “La extensión de la lucha étnica en un conflicto sangriento mayor que incluye a grupos y fuerzas de las repúblicas fronterizas de Bosnia y Herzegovina constituye una amenaza tanto para los países de la región como para la paz y la seguridad internacionales” (S/PV.3082, pág. 36).

²⁵⁴ La resolución 757 (1992) fue aprobada por 13 votos contra ninguno y 2 abstenciones (China, Zimbabue).

²⁵⁵ S/PV.3082, págs. 9 a 13.

²⁵⁶ Aprobada en la 3106a. sesión, el 13 de agosto de 1992.

²⁵⁷ S/PV.3106, pág. 52.

²⁵⁸ Ibíd., pág. 6 (Cabo Verde), pág. 9-10 (Ecuador), pág. 11 (India), pág. 16 (Zimbabue), pág. 21 (Marruecos), pág. 21 (Japón), págs. 22 y 23 (Austria), pág. 28 (Federación de Rusia), pág. 32 (Hungría), págs. 33 a 35

Caso 16

La situación relativa al Afganistán

En una carta dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, de fecha 3 de abril de 1989²⁵⁹, el representante del Afganistán pidió que se convocara una sesión de emergencia para examinar “la agresión militar del Pakistán y ... su injerencia abierta y encubierta en los asuntos internos de la República del Afganistán”²⁶⁰.

El Afganistán reiteró sus acusaciones contra el Pakistán durante las deliberaciones del Consejo sobre esta cuestión²⁶¹ y afirmó que “la paz, la estabilidad y la seguridad del Asia sudoccidental” estaban amenazadas y puso de relieve las “peligrosas repercusiones de la agresión del Pakistán para la paz y seguridad de la región y del mundo”. Pidió al Consejo de Seguridad que “adopte las medidas urgentes que sean de su competencia” en virtud de la Carta “para detener la agresión e intervención pakistaníes contra el Afganistán”²⁶².

El representante del Pakistán, por otra parte, sostuvo que la situación en el Afganistán era puramente interna y representaba la continua lucha del pueblo afgano “a fin de derrocar a un régimen ilegal y no representativo que le fue impuesto por la injerencia militar extranjera”²⁶³.

Varios oradores también sostuvieron que, tras la retirada de las tropas soviéticas del Afganistán, la situación en el país había dejado de ser una controversia internacional y, por consiguiente, la cuestión quedaba fuera de la competencia del Consejo²⁶⁴.

No obstante, otros oradores alegaron que el continuo apoyo prestado por el Pakistán y los Estados Unidos a los grupos rebeldes afganos en su afán por derrocar el Gobierno legítimo del Afganistán representaba una grave amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región. Así pues, la situación no podía considerarse un asunto interno y la decisión de llevar el asunto ante el Consejo de Seguridad había sido acertada²⁶⁵.

(Reino Unido), pág. 38 (Estados Unidos), pág. 43 (Venezuela), pág. 44-45 (Bélgica) y pág. 47 (Francia). El representante del Ecuador dijo que estaba convencido de que “la prestación de asistencia humanitaria es un elemento básico para el restablecimiento de la paz y la seguridad en la región” (ibíd., pág. 8).

²⁵⁹ S/20561. También véase la carta de fecha 28 de marzo de 1989 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante del Afganistán (S/20545).

²⁶⁰ En respuesta, el representante del Pakistán, en una carta de fecha 7 de abril de 1989 (S/20577) dirigida al Presidente del Consejo, alegó que la paz y la seguridad internacionales no estaban en peligro. El Pakistán sostenía que la situación en el Afganistán era puramente interna y que el pueblo afgano estaba resistiendo el dominio de un régimen ilegítimo y carente de representatividad que le había sido impuesto por intervención militar externa.

²⁶¹ Sesiones 2852a. y 2860a., celebradas del 11 al 26 de abril de 1989.

²⁶² S/PV.2852, págs. 5 a 25; y S/PV.2857, págs. 39 a 45.

²⁶³ S/PV.2852, pág. 26; S/PV.2859, pág. 42; y S/PV.2860, pág. 56.

²⁶⁴ S/PV.2853, págs. 6 a 11 (Organización de la Conferencia Islámica), págs. 11 y 12 (Arabia Saudita), págs. 17 a 20 (Malasia), págs. 41 a 45 (Japón) y pág. 51-53 (Estados Unidos); S/PV.2855, págs. 11 y 12 (China), págs. 13 a 16 (Reino Unido) y págs. 21 y 22 (Canadá); S/PV.2856, págs. 26 a 30 (Comoras); S/PV.2857, págs. 11 y 12 (Bangladesh) y pág. 12 (Nepal); S/PV.2859, págs. 12 a 17 (Somalia), pág. 24 (Arabia Saudita) y pág. 38 (Estados Unidos); y S/PV.2860, pág. 53-55 (Estados Unidos).

²⁶⁵ S/PV.2853, págs. 22 a 30 (República Democrática Alemana), pág. 28-30 (Cuba), págs. 32 a 36 (Mongolia) y págs. 43 a 50 (Yemen Democrático);

Caso 17

La situación en Liberia

En la sesión celebrada el 22 de enero de 1991²⁶⁶, el representante de Liberia recordó que su país había intentado durante varios meses que el Consejo se ocupara de la situación en el país. Lamentó el hecho de que la rigurosa aplicación de las disposiciones de la Carta relativas a la no injerencia en los asuntos internos de los Estados Miembros hubieran “obstaculizado la eficacia del Consejo y su objetivo principal de mantener la paz y la seguridad internacionales”. Ello planteaba la cuestión de si sería necesario revisar e incluso reinterpretar las disposiciones de la Carta en que se pedía la no injerencia en los asuntos internos de los Estados Miembros²⁶⁷.

Durante las deliberaciones celebradas en relación con la aprobación de la resolución 788 (1992)²⁶⁸, en que el Consejo determinó que existía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales e impuso un embargo de armas general sobre Liberia, el Ministro de Relaciones Exteriores de Liberia insistió en la dimensión internacional de la guerra civil y afirmó que el conflicto, por efecto indirecto, ya era “un peligro claro y actual para la Sierra Leona vecina”, y podría estar “transformando lentamente al África occidental en un mercado de armas”. Insistió en que la guerra civil debía percibirse “en el contexto de la responsabilidad que tiene el Consejo en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”²⁶⁹.

Otros oradores expresaron opiniones análogas²⁷⁰.

S/PV.2855, págs. 3 a 7 (India) y págs. 32 a 35 (Unión Soviética); S/PV.2856, págs. 6 y 7 (República Democrática Popular Lao), págs. 11 a 15 (Nicaragua), págs. 16 a 20 (Etiopía), págs. 21 a 25 (Viet Nam), págs. 33 a 37 (Bulgaria) y págs. 37 a 41 (Angola); S/PV.2857, págs. 3 a 10 (Checoslovaquia), págs. 16 y 17 (Yugoslavia), págs. 18 a 22 (República Socialista Soviética de Ucrania) y págs. 28 a 31 (Congo); S/PV.2859, págs. 7 y 8 (Argelia), págs. 11 y 12 (Hungría), págs. 18 a 22 (Polonia) y págs. 31 a 38 (República Socialista Soviética de Bielorrusia); y S/PV.2860, págs. 22 a 26, 41 y 62 (Unión Soviética).

²⁶⁶ 2974a. sesión. La sesión se celebró a raíz de la petición formulada por el representante de Côte d'Ivoire en una carta de fecha 15 de enero de 1991 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad (S/22076).

²⁶⁷ S/PV.2974, pág. 3-5.

²⁶⁸ Aprobada en la 3138a. sesión, el 19 de noviembre de 1992.

²⁶⁹ S/PV.3138, pág. 18-20.

²⁷⁰ El representante de la Federación de Rusia consideraba que “el incumplimiento por parte de ciertos grupos beligerantes liberianos de las disposiciones del plan para un arreglo pacífico en Liberia, convenido bajo los auspicios de la CEDEAO, ha llevado a una exacerbación de la situación en ese país, plagada de peligros no sólo para los Estados vecinos sino también para la paz y la seguridad internacionales, en particular en el África occidental” (S/PV.3138, pág. 66). El representante de China compartía esta opinión y sostuvo que el conflicto “había amenazado la paz y la seguridad de los Estados vecinos y la región en su conjunto” (ibíd., pág. 71). El representante de Cabo Verde señaló que la dimensión que había alcanzado el conflicto en Liberia se había convertido en “un factor de desestabilización para el África occidental en su conjunto y plantea una auténtica amenaza para la paz y la seguridad internacionales” (ibíd., pág. 69). En opinión del representante del Ecuador, la ampliación de las consecuencias de la crisis a los países vecinos había conferido a la crisis un “carácter internacional” y “la subsistencia del problema amenaza a la paz y la seguridad de la región en su conjunto” (ibíd., pág. 81). El Ministro de Relaciones Exteriores de Benin, hablando en nombre de la CEDEAO, temía que siguiera existiendo el grave riesgo de que la guerra civil se propagara a toda la subregión del África occidental y su continuación fuera una “amenaza para la paz y la seguridad de toda la región del África occidental y, por tanto, para la paz y la seguridad internacionales” (ibíd., págs. 8 a 11 y 97). El representante del Senegal consideraba que la guerra constituía una “verdadera amenaza para la paz y la seguridad de los 16 países que constituyen la CEDEAO” y, además, era un factor de “desestabilización para los países de la región”

Caso 18

La situación en Somalia

Durante las deliberaciones celebradas en relación con la aprobación de la resolución 794 (1992)²⁷¹, en que el Consejo determinó que “la magnitud de la tragedia humana causada por el conflicto en Somalia” constituía una amenaza a la paz y la seguridad internacionales²⁷², la mayoría de los miembros del Consejo coincidió en que la situación humanitaria en sí misma requería la adopción de las medidas prescritas en el Capítulo VII de la Carta²⁷³, sin hacer referencia explícita a consecuencias regionales o internacionales específicas de la crisis²⁷⁴.

Varios miembros del Consejo hicieron hincapié en el carácter excepcional de la situación de Somalia y advirtieron que las medidas adoptadas por el Consejo no deberían sentar precedente²⁷⁵. Sin embargo, otros miembros del Consejo consideraban que la naturaleza sin precedentes de la amenaza que planteaba la situación en Somalia era un síntoma de los nuevos retos a que las Naciones Unidas y la comunidad internacional habían de adaptarse²⁷⁶.

(ibíd., pág. 22). El representante de Zimbabwe mencionó que el conflicto se había “extendido a los países vecinos y, por lo tanto, presenta una amenaza no sólo para la región sino también para la paz y la seguridad internacionales” (ibíd., pág. 62). El representante de Egipto estuvo de acuerdo en que la situación planteaba “una amenaza para la paz y la seguridad en la región del África occidental” y, por consiguiente, “el Consejo de Seguridad tiene el deber de actuar” (ibíd., págs. 92 a 95).

²⁷¹ Aprobada en la 3145a. sesión, el 3 de diciembre de 1992.

²⁷² En una carta de fecha 29 de noviembre de 1992 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad (S/24868), el Secretario General había informado al Consejo de que la única opción posible era adoptar “medidas más rigurosas para garantizar las operaciones humanitarias en Somalia”. Teniendo presente que no existía ningún gobierno en Somalia que pudiera solicitar y autorizar el uso de la fuerza, afirmó que sería necesario que el Consejo “determinara que existe, con arreglo al Artículo 39 de la Carta, una amenaza a la paz, como resultado de las repercusiones del conflicto somalí en toda la región, y decidiera qué medidas se deben adoptar para mantener la paz y la seguridad internacionales”. Sin embargo, en este contexto cabría mencionar que la resolución 794 (1992) no contiene ninguna referencia a las “repercusiones del conflicto somalí en toda la región”.

²⁷³ S/PV.3145. Véase, por ejemplo, la declaración formulada por el representante de la Federación de Rusia: “La Federación de Rusia está convencida de que en estas circunstancias para resolver la crisis deben utilizarse fuerzas armadas internacionales, bajo los auspicios del Consejo de Seguridad, para garantizar la entrega y la distribución segura de la ayuda humanitaria a la población hambrienta de Somalia” (S/PV.3145, pág. 26). Véase también la declaración formulada por el representante del Reino Unido: “La comunidad internacional no desea injerirse en los asuntos internos de [Somalia], pero ... tampoco puede permanecer inmóvil ni permitir que continúe una crisis humanitaria de esta magnitud” (ibíd., págs. 34 y 35). El representante de Francia observó que al aprobar la resolución 794 (1992), el Consejo había “mostrado su determinación de poner fin a los sufrimientos del pueblo de Somalia” y añadió que el compromiso formaba “parte del principio del acceso a las víctimas y del derecho de asistencia humanitaria” (ibíd., pág. 28).

²⁷⁴ No obstante, algunas de estas referencias, se realizaron durante las deliberaciones. Véase S/PV.3145, págs. 18 a 20 (Cabo Verde), pág. 42 (Venezuela), pág. 43 (Marruecos) y págs. 37 y 38 (Estados Unidos).

²⁷⁵ Por ejemplo véase, S/PV.3145, pág. 51 (India) y pág. 17 (China). Cabe señalar que en el preámbulo de la resolución 794 (1992) también se hace referencia al “carácter singular” de la situación en Somalia.

²⁷⁶ El representante de los Estados Unidos señaló que, “al actuar en respuesta a los acontecimientos trágicos de Somalia la comunidad internacional está tomando asimismo una medida importante para desarrollar una estrategia con el fin de hacer frente al desorden y los conflictos potenciales del mundo posterior a la guerra fría” (S/PV.3145, pág. 36). En opinión del representante de Francia, mediante esa resolución, las Naciones Unidas

Caso 19

La situación en los territorios árabes ocupados

Tras el estallido de violencia en la ciudad vieja de Jerusalén, que se saldó con la muerte de más de 20 palestinos, el Consejo aprobó la resolución 672 (1990)²⁷⁷. El Consejo se mostró complacido por la decisión del Secretario General de enviar una misión de investigación de los hechos que se encargase de examinar las circunstancias que rodearon los acontecimientos producidos poco antes en Jerusalén y otros hechos similares acaecidos en los territorios ocupados y presentar un informe al Consejo con conclusiones y recomendaciones acerca de los medios y arbitrios para garantizar la seguridad y protección de los civiles palestinos bajo ocupación israelí²⁷⁸.

Tras tener conocimiento de la negativa de Israel a recibir la misión propuesta por el Secretario General²⁷⁹, el Consejo se reunió el 24 de octubre de 1990²⁸⁰. En esa sesión, el representante de Israel aclaró que Israel había expresado su voluntad de ayudar al Secretario General a elaborar un informe sobre lo acaecido, pero hizo hincapié en que Israel, como todo Estado soberano, era la autoridad exclusiva del territorio que estaba bajo su control. El representante señaló que Israel había nombrado su propia “comisión investigadora independiente, integrada por tres distinguidas personalidades públicas” que “presentará sus conclusiones sobre esta serie de acontecimientos, sobre sus causas y sobre las acciones de las fuerzas de seguridad israelíes”²⁸¹.

Numerosos oradores lamentaron la negativa de Israel a recibir a la misión del Secretario General e hicieron hincapié en que Israel tenía la obligación de cumplir lo estipulado en la resolución 672 (1990)²⁸². Se observó también que, al plantear este asunto, el Consejo había tenido en cuenta las cuestiones más delicadas para Israel y que la resolución 672 (1990), en lugar de exigir el establecimiento de una misión del Consejo para investigar el incidente, había celebrado con discreción la decisión del Secretario General de enviar una misión a la región²⁸³.

habían demostrado “su capacidad de adaptación a los nuevos desafíos” (ibíd., pág. 29-30). El representante de Hungría consideraba que sería “difícil, ante la opinión pública internacional, que la comunidad mundial eluda sus responsabilidades de enfrentar los desafíos que surgen en focos de crisis también graves como el que sigue asolando a Somalia” (ibíd., pág. 47).

²⁷⁷ Aprobada en la 2948a. sesión, el 12 de octubre de 1990. También véanse las actas literales de las sesiones 2946a. y 2947a., celebradas en relación con ese mismo tema los días 8 y 9 de octubre de 1990, respectivamente. Véase también el estudio monográfico sobre la misión de investigación de los hechos propuesta (parte II del capítulo X, caso 2).

²⁷⁸ S/PV.2948, pág. 27. Según el Presidente del Consejo de Seguridad, el Secretario General había explicado el objetivo de la misión durante unas consultas oficiosas. No obstante, el Secretario General también había recordado que “de conformidad con el Cuarto Convenio de Ginebra, la responsabilidad principal de garantizar la protección de los palestinos recae en la Potencia ocupante, a saber, Israel” (ibíd.).

²⁷⁹ La declaración pertinente, que fue aprobada por el Consejo de Ministros de Israel el 14 de octubre de 1990, se citó en el informe del Secretario General de 31 de octubre de 1990 (S/21919, párr. 3).

²⁸⁰ 2949a. sesión.

²⁸¹ S/PV.2949, pág. 17.

²⁸² Ibíd., pág. 27 (Palestina), pág. 38-40 (Sudán), pág. 43-45 (Yemen), pág. 48-50 (Zaire), pág. 52 (Malasia), pág. 54-55 (Colombia) y pág. 56 (Cuba).

²⁸³ Ibíd., por ejemplo, pág. 43-45.

Tras celebrar nuevas deliberaciones, el Consejo, el 24 de octubre de 1990, aprobó por unanimidad la resolución 673 (1990)²⁸⁴, en que deploró que el Gobierno de Israel se hubiera negado a recibir a la misión del Secretario General a la región, instó al Gobierno de Israel a reconsiderar su decisión e insistió en que diera pleno cumplimiento a la resolución 672 (1990) y permitiera que la misión se llevara a cabo de conformidad con su objetivo.

No obstante, el Secretario General señaló en su informe al Consejo que, debido a la continua negativa de Israel a recibir su misión, le había resultado imposible recabar información independiente acerca de las circunstancias en que se produjeron los recientes acontecimientos²⁸⁵.

Durante el examen del informe por el Consejo, varios oradores denunciaron nuevamente el rechazo por Israel de las resoluciones anteriormente mencionadas²⁸⁶. No obstante, en opinión del representante de Israel, la misión propuesta no tenía como objetivo averiguar los hechos; se trataba más bien de “un intento evidente de violar la soberanía de Israel”. Sostuvo que Israel era el único responsable de los territorios ocupados y reiteró que Israel “rechazará cualquier limitación a su soberanía y autoridad”²⁸⁷.

El 20 de diciembre de 1990, el Consejo aprobó la resolución 681 (1990), en que expresó su profunda preocupación ante el rechazo por Israel de las resoluciones 672 (1990) y 673 (1990) y pidió al Secretario General que vigilara y observara la situación en relación con los civiles palestinos bajo la ocupación israelí y que mantuviera periódicamente informado al Consejo.

Caso 20

La responsabilidad del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales

Durante la Reunión en la Cumbre del Consejo sobre el tema titulado “La responsabilidad del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”²⁸⁸, se examinó el modo de compatibilizar el concepto de soberanía nacional y el principio de no injerencia en los asuntos internos y la necesidad de hacer frente a las violaciones de los derechos humanos²⁸⁹ y las amenazas planteadas por los conflictos internos²⁹⁰. Numerosos oradores expresaron la opinión de que el principio de no injerencia no debía interpretarse de tal modo que impidiera al Consejo hacer frente a dichas amenazas y violaciones²⁹¹.

²⁸⁴ La resolución fue patrocinada por Colombia, Cuba, Malasia y el Yemen.

²⁸⁵ S/21919, párr. 8.

²⁸⁶ S/PV.2953, págs. 6 a 22 (Palestina), págs. 22 a 32 (Libano), págs. 32 a 45 (Jordania), págs. 57 a 62 (Yemen) y págs. 62 a 66 (Iraq).

²⁸⁷ Ibíd., págs. 52 y 56.

²⁸⁸ 3046a. sesión. Por primera vez desde su creación, el Consejo se reunió a nivel de Jefes de Estado y de Gobierno.

²⁸⁹ S/PV.3046, pág. 41 (Marruecos), pág. 46 (Federación de Rusia), pág. 66 (Austria), págs. 68 y 73 (Bélgica), pág. 114-115 (Hungría), págs. 129 a 131 (Zimbabue), págs. 136 y 139 (Reino Unido).

²⁹⁰ Ibíd., pág. 62 (Austria), pág. 81 (Cabo Verde) y pág. 129-130 (Zimbabue).

²⁹¹ Ibíd., págs. 27 a 30 (Ecuador), pág. 57 (Venezuela), págs. 113 a 115 (Hungría) y pág. 129-130 (Zimbabue).

El Secretario General observó que, en el contexto de los cambios experimentados por el orden mundial y habida cuenta de los nuevos retos para la seguridad colectiva de los Estados, el concepto de soberanía de un Estado ha cobrado un nuevo significado. No sólo comprendía una “dimensión de derecho”, sino también una “dimensión de la responsabilidad, tanto interna como externa”. Aunque la violación de la soberanía de un Estado era y seguiría siendo un ataque contra el orden mundial, su uso erróneo también podría “socavar los derechos humanos y poner en peligro una vida mundial pacífica”²⁹².

En opinión del Presidente de la Federación de Rusia, la protección de los derechos y las libertades humanos no debía considerarse un asunto interno de los Estados, ya que se trataba de una obligación con arreglo a la Carta y otros instrumentos jurídicos internacionales. Así pues, el Consejo insistió en la responsabilidad colectiva de proteger los derechos y las libertades humanos²⁹³.

El Presidente de los Estados Unidos dijo que la dignidad humana y los derechos humanos no eran “bienes del Estado”, sino que eran derechos universales, y afirmó que “en Asia, en África, en Europa y en las Américas las Naciones Unidas deben ponerse junto a los que tratan de lograr una mayor libertad y democracia”²⁹⁴.

El Presidente del Ecuador señaló que “la libertad de los Estados, llamada soberanía, no se deteriora sino que se fortalece con la formación de los organismos internacionales”²⁹⁵.

El Presidente de Venezuela consideraba que era necesario adaptar “el concepto clásico de soberanía nacional ... para incorporar las responsabilidades transnacionales que lleva implícita la interdependencia de todas nuestras naciones”²⁹⁶.

El Canciller Federal de Austria expresó la opinión de que cada vez eran más los temas incluidos en el orden del día del Consejo relacionados con conflictos internos que, tarde o temprano, podrían afectar a la paz y la seguridad internacionales²⁹⁷. Hizo hincapié en que no debía permitirse que los Estados usaran “interpretaciones anticuadas de documentos jurídicos como muros protectores tras los cuales puedan violarse sistemática y masivamente los derechos humanos con total impunidad”²⁹⁸.

²⁹² S/PV.3046, pág. 9-10. El Secretario General también señaló que “las guerras civiles ya no son civiles, y no se puede permitir que el mundo permanezca indiferente ante las carnicerías que infligen”. Añadió que “el nacionalismo intolerante que se opone o hace caso omiso de las normas de un orden internacional estable y los micronacionalismos que se resisten a una integración política o económica saludable pueden desorganizar una existencia mundial pacífica”.

²⁹³ *Ibid.*, pág. 46.

²⁹⁴ *Ibid.*, pág. 51.

²⁹⁵ *Ibid.*, pág. 27.

²⁹⁶ *Ibid.*, pág. 57.

²⁹⁷ *Ibid.*, pág. 62. El representante de Cabo Verde, también haciendo alusión a los conflictos nacionales internos, consideraba que “sin interferir con la soberanía de los países el despliegue de las fuerzas de las Naciones Unidas de mantenimiento de la paz puede desempeñar un papel importante y decisivo para ayudar a un resultado rápido y pacífico de los conflictos nacionales cuando realmente no hay ningún gobierno a cargo y cuando cunde el caos” (*ibid.*, pág. 81).

²⁹⁸ *Ibid.*, pág. 66.

El Primer Ministro de Bélgica subrayó que los Estados eran responsables ante la comunidad internacional en general de respetar los derechos humanos de la población. Afirmó además que “la razón de ser del principio de la no injerencia es permitir a los Estados obrar libremente en pro del bienestar de sus poblaciones”. No obstante, advirtió que ningún Gobierno podía esgrimir ese principio como argumento jurídico para permitir que se violaran los derechos humanos y que los derechos de los Estados debían estar al servicio de los derechos humanos²⁹⁹.

El Ministro de Relaciones Exteriores de Hungría afirmó que “el respeto por los derechos humanos y por los derechos de las minorías nacionales no es meramente una cuestión humanitaria o jurídica. Es también una parte inseparable de la seguridad colectiva internacional. Por consiguiente, es indispensable que el Consejo de Seguridad tome medidas resueltas para defender y proteger esos derechos”³⁰⁰.

El Ministro de Relaciones Exteriores de Zimbabue dijo que los principios establecidos que regían las relaciones internacionales, como la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados, tendrían que reflejarse en las medidas adoptadas por las Naciones Unidas y las organizaciones regionales para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas y los grupos sociales. Recordando la preocupación internacional por el apartheid y las medidas adoptadas para combatirlo, el Ministro afirmó que “las violaciones masivas y deliberadas de los derechos humanos” y las “situaciones de opresión y represión” ya no eran tolerables en ningún lugar del mundo. No obstante, advirtió que el Consejo tendría que actuar con máxima cautela para evitar usar dichos conflictos como pretexto para la intervención de las grandes Potencias en los asuntos internos legítimos de los Estados pequeños³⁰¹.

Los oradores anteriormente citados apoyaron en general las medidas internacionales para hacer frente a las violaciones manifiestas de los derechos humanos, pero el Primer Ministro de China hizo hincapié en que, si bien los derechos humanos y las libertades fundamentales debían respetarse plenamente, estos asuntos incumbían a la soberanía de cada Estado. No era apropiado ni viable exigir que todos los Estados se rigieran por los criterios o modelos de derechos humanos de un país o un grupo pequeño de países. Insistió en que “los principios básicos de la igualdad soberana de los Estados Miembros y la no injerencia en sus asuntos internos, consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, deben ser observados por todos sus Miembros sin excepción”. China estaba dispuesta a entablar un diálogo y a cooperar en pie de igualdad con otros países en relación con los derechos humanos, pero se opondría a toda injerencia en los asuntos internos de otros países so pretexto de proteger los derechos humanos³⁰².

²⁹⁹ *Ibid.*, págs. 72 y 73.

³⁰⁰ *Ibid.*, pág. 114-115.

³⁰¹ *Ibid.*, págs. 129 a 131.

³⁰² *Ibid.*, págs. 91 y 92.

Parte III

Examen de las disposiciones del Artículo 24 de la Carta

Artículo 24

1. *A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus Miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad.*

2. *En el desempeño de estas funciones, el Consejo de Seguridad procederá de acuerdo con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas. Los poderes otorgados al Consejo de Seguridad para el desempeño de dichas funciones quedan definidos en los Capítulos VI, VII, VIII y XII.*

3. *El Consejo de Seguridad presentará a la Asamblea General para su consideración informes anuales y, cuando fuere necesario, informes especiales.*

Nota

En el período que se examina, ninguna de las resoluciones aprobadas por el Consejo contenía una referencia explícita al Artículo 24 de la Carta. No obstante, los principios contenidos en dicha disposición quedaron plasmados en algunas de las decisiones del Consejo³⁰³. Durante las deliberaciones del Consejo hubieron varias referencias explícitas al Artículo 24³⁰⁴. Los casos que figuran a continuación son exponentes de la práctica del Consejo en relación con las disposiciones del Artículo 24. Ejemplo de ello son las decisiones y deliberaciones en relación con la situación entre el Iraq y Kuwait y la responsabilidad del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Caso 21

La situación entre el Iraq y Kuwait

En la 2981a. sesión del Consejo, celebrada el 2 de abril de 1991, algunos oradores sostuvieron, sin invocar explícitamente el

Artículo 24, que el Consejo de Seguridad estaba asumiendo poderes que no le otorgaba la Carta de las Naciones Unidas³⁰⁵. El representante del Yemen dijo que “la imposición de fronteras entre el Iraq y Kuwait” iba en contra de la resolución 660 (1990), en que se exhortaba a las partes a negociar para resolver sus diferencias. El Consejo de Seguridad nunca había fijado fronteras; esa labor se había realizado siempre en el marco de negociaciones o se había llevado ante la Corte Internacional de Justicia. Además, no había “precedente de ningún caso” en que el Consejo de Seguridad garantizara las fronteras de país alguno³⁰⁶. El representante de Cuba afirmó que las fronteras internacionales debían respetarse y que el Consejo de Seguridad tenía la obligación de velar por que no fueran violadas. No obstante, sostuvo que el Consejo “carece por completo de autoridad para exigir el respeto a determinadas líneas fronterizas, o para demarcarlas, o para escoger en qué porción de cuál región del mundo esas fronteras son violables, y respecto a ellas proclamar la voluntad de asumir una especial responsabilidad”³⁰⁷. El representante del Ecuador alegó que el caso de la frontera entre el Iraq y Kuwait no era una de las excepciones previstas en el Artículo 36, en que se disponía que “las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia”. Añadió que en el Capítulo VII de la Carta se autorizaba el uso de todos los medios necesarios para poner en práctica las resoluciones del Consejo, pero no le podía conferir más poderes que los especificados en la propia Carta. Tomó nota con satisfacción de la declaración formulada por el representante de los Estados Unidos en el sentido de que el caso de la frontera entre el Iraq y Kuwait no podía considerarse en modo alguno un precedente aplicable en la materia, ya que se caracterizaba por su condición de excepción³⁰⁸.

Por otra parte, algunos oradores sostuvieron que el Consejo no estaba creando una nueva frontera en el caso de la situación entre el Iraq y Kuwait. El representante de la India insistió en que las fronteras debían ser convenidas libremente por los países en ejercicio de su soberanía y no podían ser impuestas arbitrariamente por el Consejo, si bien señaló que el Consejo no se había comprometido a establecer ninguna nueva frontera entre el Iraq y Kuwait³⁰⁹. En el proyecto de resolución que se aprobaría como resolución 687 (1991) más bien se reconocía la existencia de una frontera que había sido convenida por ambos países en su calidad de Estados soberanos y se exhortaba a ambos países a respetar la inviolabilidad de dicha frontera. La India entendía que la disposición del proyecto de resolución en que se garantizaba la inviolabilidad de la frontera no “confiere autoridad a ningún país para que adopte medidas unilaterales en virtud de ninguna de las

³⁰³ En relación con la situación entre el Iraq y Kuwait, véanse las resoluciones 661 (1990), quinto párrafo del preámbulo; y 678 (1990), tercer párrafo del preámbulo. Véase también un proyecto de resolución presentado por Cuba que no se sometió a votación (S/22232, tercer párrafo del preámbulo). En lo que respecta a los temas relacionados con la situación en la ex Yugoslavia, véanse las resoluciones 713 (1991), quinto párrafo del preámbulo; 724 (1991), tercer párrafo del preámbulo; 727 (1992), tercer párrafo del preámbulo; 740 (1992), quinto párrafo del preámbulo; 743 (1992), sexto párrafo del preámbulo; 749 (1992), tercer párrafo del preámbulo; 752 (1992), cuarto párrafo del preámbulo; 757 (1992), duodécimo párrafo del preámbulo; y 762 (1992), tercer párrafo del preámbulo. En relación con las cartas de fechas 2 y 4 de abril de 1991 dirigidas al Presidente del Consejo de Seguridad por los representantes de Turquía y Francia, véase la resolución 688 (1991), primer párrafo del preámbulo. En relación con el tema “Centroamérica, esfuerzos en pro de la paz”, véase la declaración del Presidente de 23 de mayo de 1990 (S/21331). En relación con el tema titulado “Operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas”, véase la declaración de 30 de mayo de 1990 (S/21323).

³⁰⁴ En relación con la situación en los territorios árabes ocupados, véase S/PV.2949, págs. 48-50 (Zaire) y págs. 58-60 (Cuba). En relación con la situación entre el Iraq y Kuwait, véanse S/PV.2951, págs. 6 (Iraq); S/PV.2977 (Parte I), págs. 23 (Cuba); y págs. 62 (Zaire); y S/PV.2977 (Parte II) (privada), págs. 89 y 90 (Austria). En relación con las cartas de fecha 2 y 4 de abril de 1991 dirigidas al Presidente del Consejo de Seguridad por los representantes de Turquía y Francia, véase S/PV.2982, págs. 46 (Cuba).

³⁰⁵ S/PV.2981, págs. 41 (Yemen), págs. 61 (Cuba) y págs. 107 y 108 (Ecuador).

³⁰⁶ *Ibid.*, págs. 41.

³⁰⁷ *Ibid.*, págs. 61.

³⁰⁸ *Ibid.*, págs. 107 y 108.

³⁰⁹ Véase, por ejemplo, S/PV.2981, págs. 78 (India), págs. 86 (Estados Unidos), págs. 98 a 105 (Federación de Rusia) y págs. 113 (Reino Unido).

resoluciones anteriores del Consejo de Seguridad.” Los patrocinadores del proyecto de resolución habían explicado a su delegación que, en caso de amenaza a la frontera o de violación de ésta, el Consejo se reuniría para adoptar todas las medidas necesarias, según correspondiera, de conformidad con la Carta³¹⁰.

El representante de los Estados Unidos sostuvo que la tarea que debía realizarse, de conformidad con el Capítulo VII de la Carta, consistía en establecer la paz en forma tal que el Iraq nunca más amenazara la soberanía e integridad de Kuwait. Por ese motivo, en la resolución 687 (1991) el Consejo exigió que el Iraq y Kuwait respetaran la frontera convenida en 1963, pidió al Secretario General que prestara su asistencia con miras a la demarcación de la frontera y decidió garantizar la inviolabilidad de ésta. Los Estados Unidos no pretendían que el Consejo de Seguridad desempeñara una nueva función como órgano encargado de determinar las fronteras internacionales. Las controversias fronterizas debían negociarse directamente entre los Estados o resolverse por otros medios pacíficos³¹¹.

El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas insistió en que las disposiciones de la resolución 687(1991) no estaban encaminadas solamente a la restauración de la paz sino que también constituían una seria advertencia a todos aquellos que pudieran verse inclinados a emprender un camino de agresión, ocupación y anexión. Hizo hincapié en que la esencia de la resolución era el establecimiento de una cesación del fuego permanente entre el Iraq y Kuwait y aquellos Estados que cooperaban con Kuwait tras la notificación oficial del Iraq de que aceptaba la resolución. En ese sentido, subrayó que el despliegue de los observadores de las Naciones Unidas en la frontera entre Kuwait y el Iraq crearía condiciones propicias para la retirada de las fuerzas multilaterales de la región. Un elemento importante del proceso era la demarcación de la frontera entre el Iraq y Kuwait, de conformidad con el acuerdo en ese sentido depositado en las Naciones Unidas. Revestía una importancia fundamental que se cumpliera la disposición de que la tarea de asegurar la inviolabilidad de la frontera entre el Iraq y Kuwait recaía en el Consejo de Seguridad que, con ese fin, podía adoptar todas las medidas necesarias de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas³¹².

El representante del Reino Unido afirmó que la rápida demarcación de la frontera, el establecimiento de una dependencia de observadores de las Naciones Unidas para vigilar una zona desmilitarizada a lo largo de la frontera y la garantía del Consejo de Seguridad de intervenir si ésta se violaba de nuevo constituían una serie de medidas cuidadosamente integradas para impedir que el Iraq volviera a repetir la invasión. Como era natural, el Consejo tenía la obligación de responder cuando se plantearan controversias fronterizas que llegaran a amenazar la paz y la seguridad internacionales³¹³.

En esa misma sesión, el Consejo aprobó la resolución 687 (1991) por 12 votos contra uno (Cuba) y 2 abstenciones (Ecuador y Yemen). El texto de la resolución era, en parte:

El Consejo de Seguridad,

...

2. *Exige* que el Iraq y Kuwait respeten la inviolabilidad de la frontera internacional y la asignación de islas establecidas en las “Minutas convenidas entre el Estado de Kuwait y la República del Iraq sobre el restablecimiento de las relaciones de amistad, el reconocimiento y asuntos conexos”, firmadas por esos países en el ejercicio de su soberanía en Bagdad, el 4 de Octubre de 1963 y registradas en las Naciones Unidas;

3. *Pide* al Secretario General que preste su asistencia para hacer arreglos con el Iraq y Kuwait a fin de demarcar la frontera entre el Iraq y Kuwait, utilizando para ello material apropiado, incluidos los mapas transmitidos con la carta, de fecha 28 de marzo de 1991, que le dirigió el Representante Permanente del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante las Naciones Unidas, y que informe al respecto al Consejo en el plazo de un mes;

4. *Decide* garantizar la inviolabilidad de la frontera internacional mencionada y tomar, según corresponda, las medidas necesarias para ese fin de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;

En su 3108a. sesión, celebrada el 26 de agosto de 1992, el Consejo examinó de nuevo la demarcación de la frontera entre el Iraq y Kuwait. El representante del Ecuador reiteró el argumento de que el Artículo 36 de la Carta no confería al Consejo de Seguridad autoridad en el marco del Capítulo VII para pronunciarse sobre los límites territoriales entre el Iraq y Kuwait, ni para determinar arreglos encaminados a demarcar dicha frontera. Los medios empleados para llevar a la práctica las resoluciones del Consejo de Seguridad no podían darle más atribuciones que las establecidas en la propia Carta y además debían estar en absoluta conformidad con derecho internacional³¹⁴. El representante de Venezuela consideró que el proceso de demarcación se había realizado en el contexto de circunstancias especiales como consecuencia de la invasión de Kuwait por el Iraq, que había puesto en peligro la paz y la seguridad internacionales. El proyecto de resolución no sentaba un precedente que alterara el principio general expresado en el Artículo 33 de la Carta de que eran las partes directamente involucradas en una controversia quienes debían negociar para superar sus diferencias³¹⁵. El representante de la India reiteró que las cuestiones fronterizas eran extremadamente delicadas y debían ser resueltas libremente por las partes en el ejercicio de su soberanía. En el caso que se examinaba, el Consejo no había establecido ninguna frontera nueva entre el Iraq y Kuwait, sino que se limitaba a realizar gestiones para demarcar una frontera ya convenida³¹⁶. El representante de la Federación de Rusia señaló que la conclusión del proceso de demarcación de la frontera de conformidad con la resolución 687 (1991), que garantizaba la inviolabilidad de la frontera, era un elemento importante para reforzar la estabilidad regional³¹⁷.

En esa misma sesión el Consejo aprobó la resolución 773 (1992) por 14 votos contra ninguno y una abstención (Ecuador). El texto de la resolución era, en parte:

³¹⁰ *Ibíd.*, pág. 78.

³¹¹ *Ibíd.*, pág. 86.

³¹² *Ibíd.*, págs. 98 a 104.

³¹³ *Ibíd.*, págs. 112 y 113.

³¹⁴ S/PV.3108, pág. 3.

³¹⁵ *Ibíd.*, pág. 3.

³¹⁶ *Ibíd.*, pág. 7.

³¹⁷ *Ibíd.*, pág. 8.

El Consejo de Seguridad,

...

Recordando a ese respecto que mediante el proceso de demarcación la Comisión no reasigna territorio entre el Iraq y Kuwait, sino que, sencillamente, realiza la labor técnica necesaria para demarcar por primera vez las coordenadas exactas de la frontera establecida en las Minutas convenidas entre el Estado de Kuwait y la República del Iraq sobre el restablecimiento de las relaciones de amistad, el reconocimiento y asuntos conexos, firmadas por ambos Estados el 4 de octubre de 1963, y que esa labor se está desarrollando en las circunstancias especiales imperantes a raíz de la invasión de Kuwait por el Iraw y de conformidad con la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad,

...

4. *Pone de relieve* su garantía de la inviolabilidad de la mencionada frontera internacional y su decisión de tomar, según proceda, todas las medidas necesarias para tal fin con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 de la resolución 687 (1991);

Caso 22

La responsabilidad del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales

En su 3046a. sesión, el 31 de enero de 1992, el Consejo de Seguridad se reunió a nivel de Jefes de Estado y de Gobierno, para examinar la responsabilidad del Consejo en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Durante las deliberaciones, se destacó la necesidad de garantizar y reforzar el sistema de seguridad colectiva³¹⁸. Se dijo que la principal tarea del Consejo se podía resumir en prevenir, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, crisis como la guerra, la desintegración de los Estados y el terrorismo³¹⁹. También se sostuvo que las Naciones Unidas, por conducto del Consejo de Seguridad, debían salvaguardar la seguridad de las naciones, especialmente de los países pequeños, y promover la primacía del estado de derecho en las relaciones internacionales³²⁰. Se señaló también que las disposiciones de la Carta relativas a la seguridad colectiva sólo se podían concretar si todos los países respetaban plenamente el derecho internacional y si se aplicaba el principio de la igualdad entre los Estados³²¹. Además se afirmó que las medidas coercitivas colectivas de las Naciones Unidas debían garantizar la uniformidad y que esas medidas debían adoptarse independientemente de la identidad del agresor o de la víctima³²².

Varios oradores se refirieron a los temas de la adopción de decisiones y el veto en el Consejo. Se dijo que las acciones del Consejo de Seguridad debían emanar de la “voluntad colectiva” de la comunidad internacional y no “de las opiniones o predilecciones de unos pocos”³²³. Ya que el Consejo adoptaba decisiones de importancia fundamental en nombre de todos los Miembros de las Naciones Unidas, esas decisiones

debían ser representativas de la voluntad de todos ellos³²⁴. También se mencionó que las circunstancias que sustentaban el derecho de veto habían sido en gran medida superadas por la historia y que los riesgos que justificaban la existencia del derecho de veto no existían más. Había llegado el momento de que la Organización restituyera el principio básico que sustentaba su vigencia: el de la igualdad de derechos y obligaciones³²⁵. Varios oradores hicieron referencia a la protección y la promoción de los derechos humanos. Otros afirmaron que no se debía invocar el principio de la no injerencia para condonar las violaciones de los derechos humanos y que el Consejo de Seguridad tenía la responsabilidad de proteger los derechos humanos. Se dijo que las libertades y los derechos humanos no eran un asunto interno de los Estados, sino que constituían obligaciones con arreglo a la Carta y los pactos y las convenciones internacionales. Así pues, se exhortó al Consejo a hacer hincapié en la protección de las libertades y los derechos humanos³²⁶. También se propuso que el Consejo de Seguridad se ocupara oportunamente de los casos de violaciones graves de los derechos humanos y apoyara otras medidas que se adoptaran para poner fin a situaciones inaceptables que plantearan una amenaza directa a la paz y la seguridad internacionales³²⁷. Un orador subrayó que para su país “el respeto por los derechos humanos y por los derechos de las minorías nacionales no es meramente una cuestión humanitaria o jurídica. Es también una parte inseparable de la seguridad colectiva internacional”. Así pues, era indispensable que el Consejo adoptara medidas resueltas para proteger y defender esos derechos³²⁸.

Por otra parte, varios oradores afirmaron la importancia de los derechos humanos, aunque consideraban que esos derechos no debían definirse de forma unilateral ni utilizarse para determinar las relaciones entre los Estados³²⁹. Se alegó que la cuestión de los derechos humanos incumbía a la soberanía de cada país. Además, si bien los derechos humanos se consideraban valiosos, la cuestión de los derechos humanos no debía utilizarse como pretexto para intervenir en los asuntos internos de otros países³³⁰. Se dijo que los principios establecidos que regían las relaciones entre los Estados, como el principio de la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados, tendrían que reflejarse en los esfuerzos de las Naciones Unidas y las organizaciones regionales encaminados a proteger los derechos humanos básicos de las personas y los grupos sociales. En un futuro, el Consejo tendría que ocuparse de un número cada vez mayor de conflictos y situaciones humanitarias de naturaleza interna que pudieran amenazar la paz y la estabilidad internacionales. Así pues, había que velar por que las grandes Potencias no utilizaran esos conflictos internos como pretexto para intervenir en los asuntos internos legítimos de Estados pequeños ni las cuestiones de los derechos humanos se utilizaran para desestabilizar a otros gobiernos. La cuestión de cuándo una

³¹⁸ S/PV.3046, pág. 11 (Secretario General), pág. 16 (Francia), pág. 53 (Estados Unidos) y pág. 78-80 (Cabo Verde).

³¹⁹ *Ibid.*, págs. 14 y 15 (Francia).

³²⁰ *Ibid.*, pág. 77.

³²¹ *Ibid.*, pág. 36 (Marruecos).

³²² *Ibid.*, pág. 126 (Zimbabue).

³²³ *Ibid.*, pág. 97 (India).

³²⁴ *Ibid.*, pág. 128 (Zimbabue).

³²⁵ *Ibid.*, pág. 56 (Venezuela).

³²⁶ *Ibid.*, pág. 46 (Federación de Rusia).

³²⁷ *Ibid.*, pág. 73 (Bélgica).

³²⁸ *Ibid.*, págs. 114-115 (Hungria).

³²⁹ *Ibid.*, págs. 92 y 93 (China), págs. 98 y 99 (India) y págs. 129 a 131 (Zimbabue).

³³⁰ *Ibid.*, págs. 92 y 93 (China).

situación interna justificaba la intervención de un organismo internacional, fuera el Consejo o alguna organización regional, exigía la formulación de principios que guiasen las decisiones³³¹. Durante las deliberaciones se planteó también la necesidad de que el Consejo adoptara medidas preventivas³³². El Canciller de Austria señaló que las crisis recientes habían puesto de relieve la necesidad de responder con prontitud a posibles conflictos. El instrumento de la diplomacia preventiva, incluida la del Consejo de Seguridad, tendría que ampliarse aún más. El Consejo habría de examinar también la posibilidad del despliegue preventivo de personal de mantenimiento de la paz³³³. El Primer Ministro del Reino Unido hizo hincapié en que en el futuro el Consejo tendría que estar preparado para actuar antes de que las tensiones desembocaran en conflictos³³⁴.

Al final de la sesión, el Presidente formuló, en nombre de los miembros, una declaración que contenía varias referencias a la responsabilidad del Consejo en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales³³⁵. El texto de la declaración era, en parte:

...

El Consejo de Seguridad se reunió en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York el 31 de enero de 1992, por primera vez a nivel de Jefes de Estado y de Gobierno, para examinar, dentro del marco de su adhesión general a la Carta de las Naciones Unidas, "La responsabilidad del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales".

Los miembros del Consejo consideran que esta reunión constituye un reconocimiento oportuno de que se están dando nuevas circunstancias internacionales favorables, en las que el Consejo de Seguridad ha comenzado a desempeñar más eficazmente su responsabilidad primordial en lo relativo al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Un momento de cambio

Esta reunión del Consejo se celebra en un momento de cambios trascendentales. El fin de la guerra fría ha dado lugar a esperanzas de un mundo más seguro, más equitativo y más humano. En muchas regiones del mundo se han hecho rápidos avances hacia la democracia y hacia formas de gobierno que responden a las aspiraciones de los gobernados, así como hacia el logro de los propósitos enunciados en la Carta de las Naciones Unidas. Completar el desmantelamiento del apartheid en Sudáfrica constituiría una contribución importante a esos propósitos y a esas tendencias positivas, incluido el estímulo del respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.

³³¹ *Ibid.*, págs. 130 y 131 (Zimbabwe).

³³² *Ibid.*, pág. 62 (Austria) y pág. 71 (Bélgica).

³³³ *Ibid.*, pág. 62.

³³⁴ *Ibid.*, págs. 137 y 138 (Reino Unido).

³³⁵ Declaración del Presidente de fecha 31 de enero de 1992 (S/23500).

El año pasado, bajo la autoridad de las Naciones Unidas, la comunidad internacional logró que Kuwait pudiera recobrar su soberanía e integridad territorial, que había perdido de resultas de la agresión iraquí. Las resoluciones aprobadas por el Consejo siguen siendo esenciales para el restablecimiento de la paz y la estabilidad en la región y se deben cumplir plenamente. Al mismo tiempo, preocupa a los miembros del Consejo la situación humanitaria de la población civil inocente del Iraq.

Los miembros del Consejo apoyan el proceso de paz en el Oriente Medio, facilitado por los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia, y esperan que concluya con éxito sobre la base de las resoluciones del Consejo 242 (1967), de 22 de octubre de 1967 y 338 (1973), de 22 de octubre de 1973.

...

Los miembros del Consejo reconocen también que los cambios, por más bienvenidos que sean, han traído aparejados nuevos riesgos para la estabilidad y la seguridad. Algunos de los problemas más agudos obedecen a cambios en las estructuras del Estado. Los miembros del Consejo estimularán todos los esfuerzos para ayudar a lograr la paz, la estabilidad y la cooperación durante esos cambios.

Por lo tanto, la comunidad internacional enfrenta nuevos desafíos en su búsqueda de la paz. Todos los Estados Miembros esperan que las Naciones Unidas desempeñen una función central en esta etapa decisiva. Los miembros del Consejo destacan la importancia de fortalecer y mejorar las Naciones Unidas para realizar su eficacia y están decididos a asumir cabalmente su responsabilidad en las Naciones Unidas dentro del marco de la Carta.

La ausencia de guerra y de conflictos militares entre Estados no asegura por sí misma la paz y la seguridad internacionales. Las causas no militares de inestabilidad en las esferas económica, social, humanitaria y ecológica se han convertido en amenazas a la paz y la seguridad. Los Miembros de las Naciones Unidas en su conjunto, actuando por conducto de los órganos correspondientes, deben dar máxima prioridad a la solución de esas cuestiones.

Adhesión al concepto de seguridad colectiva

Los miembros del Consejo se comprometen a respetar el derecho internacional de la Carta de las Naciones Unidas. Todas las controversias entre Estados deben resolverse por medios pacíficos con arreglo a las disposiciones de la Carta.

Los miembros del Consejo reafirman su adhesión al sistema de seguridad colectiva de la Carta para enfrentar las amenazas a la paz y lograr la reversión de los actos de agresión.

Los miembros del Consejo expresan su profunda preocupación por los actos de terrorismo internacional y destacan la necesidad de que la comunidad internacional haga frente a todos esos actos de manera efectiva.

...

En conclusión, los miembros del Consejo afirman su determinación de sustentarse en la iniciativa de esta reunión para lograr avances positivos en la promoción de la paz y la seguridad internacionales. Están de acuerdo en la función crucial que cabe al Secretario General.

Parte IV

Examen de las disposiciones del Artículo 25 de la Carta

Artículo 25

Los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta.

Nota

En el período que se examina, el Consejo aprobó cuatro resoluciones en que se invocaba explícitamente el Artículo 25 de la Carta³³⁶. En tres de esas resoluciones el Consejo insistió en la obligación del Iraq de cumplir las resoluciones del Consejo³³⁷. En una de las tres resoluciones, el Consejo exhortó también a los Estados a cumplir su obligación de aplicar las sanciones contra el Iraq³³⁸. En la cuarta resolución, el Consejo recordó las disposiciones del Artículo 25 antes de decidir establecer la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR), que se encargaría de aplicar el plan de mantenimiento de la paz para Yugoslavia³³⁹.

En numerosas resoluciones³⁴⁰ y declaraciones del Presidente³⁴¹ en nombre de los miembros del Consejo y en un

³³⁶ En relación con la situación entre el Iraq y Kuwait, véanse las resoluciones 667 (1990), 670 (1990), y 686 (1991). En relación con la situación en la ex Yugoslavia, véase la resolución 743 (1992).

³³⁷ Véanse las resoluciones 667 (1990), octavo párrafo del preámbulo; 670 (1990), párrafos del preámbulo séptimo y octavo; y 686 (1991), segundo párrafo del preámbulo.

³³⁸ Resolución 670 (1990), párrafos del preámbulo séptimo y octavo y párr. 1.

³³⁹ Véase la resolución 743 (1992), séptimo párrafo del preámbulo y párrs. 1 a 3.

³⁴⁰ En relación con la situación en Namibia, véanse las resoluciones 629 (1989), párr. 4; 632 (1989), párr. 4; 640 (1989), párr. 1; y 643 (1989), párr. 5. En relación con la situación en el Oriente Medio, véanse las resoluciones 633 (1989), párr. a; 639 (1989), párr. 3; 645 (1989), párr. a; 648 (1990), párr. 3; 655 (1990), párr. a; 659 (1990), párr. 3; 679 (1990), párr. a; 684 (1991), párr. 3; 695 (1991), párr. a; 701 (1991), párr. 3; 722 (1991), párr. a; 756 (1992), párr. a; y 790 (1992), párr. a. En lo que respecta a la situación en los territorios árabes ocupados, véanse las resoluciones 636 (1989), párrafos del preámbulo primero y segundo, y párr. 2; 641 (1989), párrafos del preámbulo primero y segundo y párr. 2; 673 (1990), párrafos del preámbulo primero, segundo y cuarto y párr. 2; y 681 (1990), párr. 2. En relación con la situación entre el Irán y el Iraq, véanse las resoluciones 631 (1989), párr. a; 642 (1989), párr. a; y 651 (1990), párr. a. En relación con la situación entre el Iraq y Kuwait, véanse las resoluciones 661 (1990), párrs. 1 y 5; 665 (1990), quinto párrafo del preámbulo; 666 (1990), quinto párrafo del preámbulo y párr. 2; 667 (1990), párrs. 3 y 5; 670 (1990), segundo párrafo del preámbulo y párrs. 7 y 9; 674 (1990), párrafos del preámbulo tercero y duodécimo y párrs. 1, 3 y 10; 678 (1990), párr. 1; 686 (1991), primer párrafo del preámbulo y párr. 2; 687 (1991), párr. 25; 707 (1991), párrs. 1 y 5; 712 (1991), párr. 11; 715 (1991), párr. 5; y 778 (1992), párrafos del preámbulo tercero y sexto y párr. 13. En lo que respecta a los temas relacionados con la ex Yugoslavia, véase la resolución 787 (1992), párrs. 4 y 5. En lo que respecta a los temas relacionados con la Jamahiriya Árabe Libia, véase la resolución 748 (1992), párrafo del preámbulo séptimo y párrs. 1 y 7.

³⁴¹ En relación con la situación en Chipre, véase la declaración del Presidente de 28 de marzo de 1991 (S/22415). En relación con la situación entre el Iraq y Kuwait, véanse las declaraciones de 28 de junio de 1991 (S/22746), 5 de febrero de 1992 (S/23517), 19 de febrero de 1992 (S/23609), 28 de febrero de 1992 (S/23663), 17 de junio de 1992 (S/24113), 6 de julio de 1992 (S/24240) y 24 de noviembre de 1992 (S/24839). En relación con la situación en la ex Yugoslavia, véase la declaración de 24 de julio de 1992 (S/24346).

proyecto de resolución³⁴² que se sometió a votación pero no fue aprobado por el Consejo se incluyeron referencias al Artículo 25, sin invocarlo explícitamente. Dichas resoluciones y declaraciones estaban dirigidas a algunos Estados Miembros en particular, a los Estados en general o a múltiples partes, no todas Estados Miembros.

En las disposiciones dirigidas a uno o varios Estados Miembros, el Consejo de Seguridad exhortó, exigió o pidió con insistencia a un Estado Miembro que cumpliera las resoluciones del Consejo³⁴³; expresó la esperanza de que un Estado Miembro acatase sus obligaciones en virtud de alguna resolución del Consejo³⁴⁴; recordó a un Estado Miembro las obligaciones que le incumbían en virtud de alguna resolución del Consejo³⁴⁵; expresó alarma o grave preocupación por el rechazo por un Estado Miembro de alguna resolución del Consejo o por que un Estado Miembro se negara a acatar o no cumpliera sus obligaciones en virtud de alguna resolución del Consejo³⁴⁶; condenó o deploró las acciones de un Estado Miembro en violación de alguna resolución del Consejo o la falta de cumplimiento de lo estipulado en éstas³⁴⁷; exigió que un Estado Miembro desistiera de adoptar medidas que incumplieran lo estipulado en alguna resolución del Consejo³⁴⁸; exigió a un Estado Miembro que cumpliera las disposiciones de alguna resolución del Consejo³⁴⁹; decidió que un Estado Miembro debía acatar alguna resolución del

³⁴² En relación con la situación en los territorios árabes ocupados, véase S/20463, párrs. 2 y 4.

³⁴³ En relación con la situación en Namibia, véanse las resoluciones 640 (1989), párr. 1; y 643 (1989), párr. 5. En relación con la situación entre el Iraq y Kuwait, véanse las resoluciones 667 (1990), párr. 3; 674 (1990), duodécimo párrafo del preámbulo y párr. 3; 678 (1990), párr. 1; 686 (1991), primer párrafo del preámbulo y párr. 2; 715 (1991), párr. 5; y 778 (1992), párr. 13. Véanse también las declaraciones del Presidente de 28 de febrero de 1992 (S/23663); y de 6 de julio de 1992 (S/24240). En relación con la situación en los territorios árabes ocupados, véanse las resoluciones 636 (1989), párrafos del preámbulo primero y segundo y párr. 2; 641 (1989), párrafos del preámbulo primero y segundo y párr. 2; y resolución 673 (1990), párrafos del preámbulo primero y segundo y párr. 2.

³⁴⁴ En relación con la situación entre el Iraq y Kuwait, véase la resolución 666 (1990), párr. 2.

³⁴⁵ En relación con la situación entre el Iraq y Kuwait, véase la declaración de 17 de junio de 1992 (S/24113).

³⁴⁶ En relación con la situación en los territorios árabes ocupados, véanse las resoluciones 673 (1990), cuarto párrafo del preámbulo; y 681 (1990), párr. 2. En relación con la situación entre el Iraq y Kuwait, véanse las resoluciones 665 (1990), quinto párrafo del preámbulo; y 666 (1990), quinto párrafo del preámbulo. Véanse también las declaraciones del Presidente de 5 de febrero de 1992 (S/23517); y de 19 de febrero de 1992 (S/23609).

³⁴⁷ En relación con la situación entre el Iraq y Kuwait, véanse las resoluciones 670 (1990), segundo párrafo del preámbulo; 674 (1990), tercer párrafo del preámbulo; 707 (1991), párr. 1; y 778 (1992), párrafos del preámbulo tercero y sexto. Véase también la declaración del Presidente de 28 de junio de 1991 (S/22746).

³⁴⁸ En relación con la situación entre el Iraq y Kuwait, véase la resolución 674 (1990), párr. 1.

³⁴⁹ En relación con la situación entre el Iraq y Kuwait, véanse las resoluciones 674 (1990), párr. 10; 707 (1991), párr. 5; 712 (1991), párr. 11; 715 (1991), párr. 5; y 778 (1992), párrafos del preámbulo tercero y sexto y párr. 13. Véanse también las declaraciones del Presidente de 5 de febrero de 1992 (S/23517); y de 24 de noviembre de 1992 (S/24839).

Consejo³⁵⁰; y señaló que el incumplimiento por un Estado Miembro de alguna resolución del Consejo constituía una violación material de sus resoluciones³⁵¹.

En las disposiciones dirigidas a los Estados en general, el Consejo exhortó a “todos los Estados” o a “los Estados” a aplicar las medidas previstas en sus resoluciones³⁵² y recordó a “todos los Estados” su obligación de observar sus resoluciones³⁵³. En las disposiciones dirigidas a múltiples partes en un conflicto, de las que al menos una era un Estado Miembro, el Consejo reafirmó la responsabilidad de las partes de aplicar un plan de arreglo de conformidad con una resolución del Consejo³⁵⁴; exigió que las partes cumplieran sus resoluciones³⁵⁵; exhortó a las partes a aplicar sus resoluciones³⁵⁶; exhortó a las partes a cooperar con una fuerza de mantenimiento de la paz para asegurar el cumplimiento de su mandato³⁵⁷; condenó el desacato de sus resoluciones por las partes³⁵⁸; instó a las partes a actuar de forma compatible con sus resoluciones³⁵⁹; y destacó la necesidad de que se cumplieran plenamente sus resoluciones³⁶⁰.

Durante las deliberaciones del Consejo hubo también referencias explícitas al Artículo 25 y su naturaleza vinculante³⁶¹. No obstante, el Consejo no celebró ningún debate constitucional en relación con el Artículo 25 que fuera más allá

³⁵⁰ En lo que respecta a los temas relacionados con la Jamahiriya Árabe Libia, véase la resolución 748 (1992), párr. 1.

³⁵¹ En relación con la situación entre el Iraq y Kuwait, véanse las declaraciones del Presidente de 19 de febrero de 1992 (S/23609) y de 6 de julio de 1992 (S/24240).

³⁵² En relación con la situación entre el Iraq y Kuwait, véanse las resoluciones 661 (1990), párr. 5; 670 (1990), párr. 7; 687 (1991), párr. 25; y 712 (1991), párr. 11. En lo que respecta a los temas relacionados con la Jamahiriya Árabe Libia, véase la resolución 748 (1992), párr. 7.

³⁵³ En relación con la situación entre el Iraq y Kuwait, véanse las resoluciones 667 (1990), párr. 5; y 670 (1990), párr. 9.

³⁵⁴ En relación con la situación en Namibia, véanse las resoluciones 629 (1989), párr. 4; y 632 (1989), párr. 4.

³⁵⁵ En relación con la situación en Namibia, véanse las resoluciones 640 (1989), párr. 1; y 643 (1989), párr. 5. En relación con la situación entre el Iraq y Kuwait, véanse las declaraciones del Presidente de 28 de junio de 1991 (S/22746); 5 de febrero de 1992 (S/23517); 19 de febrero de 1992 (S/23609); 28 de febrero de 1992 (S/23663); 17 de junio de 1992 (S/24113); 6 de julio de 1992 (S/24240); y 24 de noviembre de 1992 (S/24839).

³⁵⁶ En relación con la situación en el Oriente Medio, véanse las resoluciones 633 (1989), párr. a; 645 (1989), párr. a; 655 (1990), párr. a; 679 (1990), párr. a; 695 (1991), párr. a; 722 (1991), párr. a; 756 (1992), párr. a; y 790 (1992), párr. a. En relación con la situación entre el Irán y el Iraq, véanse las resoluciones 631 (1989), párr. a; 642 (1989), párr. a; y 651 (1990), párr. a.

³⁵⁷ En relación con la situación en el Oriente Medio, véanse las resoluciones 639 (1989), párr. 3; 648 (1990), párr. 3; 659 (1990), párr. 3; 684 (1991), párr. 3; y 701 (1991), párr. 3.

³⁵⁸ En lo que respecta a los temas relacionados con la ex Yugoslavia, véase la resolución 787 (1992), párr. 4.

³⁵⁹ En relación con la situación en Chipre, véase la declaración del Presidente de 28 de marzo de 1991 (S/22415).

³⁶⁰ En relación con la situación de la ex Yugoslavia, véase la declaración de 24 de julio de 1992 (S/24346).

³⁶¹ En relación con la situación en los territorios árabes ocupados, véanse S/PV.2926, pág. 39-40 (Palestina); S/PV.2949, pág. 48 (Zaire) y pág. 54 (Colombia); S/PV.2953, pág. 11 (Palestina); S/PV.2965, pág. 10 (China); y S/PV.2989, pág. 58-60 (Yemen). En relación con la situación entre el Iraq y Kuwait, véanse S/PV.2939, págs. 8 y 12 (Yemen); S/PV.2977 (Parte I), pág. 62 (Zaire); S/PV.3108, págs. 4 y 5 (Ecuador); y S/PV.3139 (Reanudación 1), pág.63 (Venezuela). En lo que respecta a los temas relacionados con la situación en la ex Yugoslavia, véase S/PV.3009, pág. 43 (Rumania). En relación con la situación en Bosnia y Herzegovina, véase S/PV. 3136, págs. 19 y 20 (Venezuela).

de corroborar opiniones consolidadas sobre su importancia, interpretación y aplicación. El Artículo 25 se invocó explícitamente en un informe especial de fecha 18 de septiembre de 1990 del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990) relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait³⁶² y en una carta de fecha 19 de diciembre de 1990 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité³⁶³, al igual que en varias comunicaciones de los Estados Miembros³⁶⁴ en relación con las sanciones obligatorias contra el Iraq. El Artículo 25 se invocó también explícitamente en cuatro notas del Secretario General de fechas 26 de septiembre y 4, 10 y 22 de octubre de 1990³⁶⁵, en que transmitía a los miembros del Consejo el texto de las comunicaciones recibidas de la Organización de Aviación Civil Internacional sobre la situación en la zona del Golfo.

En las deliberaciones y decisiones del Consejo sobre la situación entre el Iraq y Kuwait se examinaron dos aspectos de la aplicación del Artículo 25, la obligación del Iraq de acatar las decisiones del Consejo y la obligación de los Estados Miembros de aplicar las medidas contra el Iraq prescritas en el Capítulo VII de la Carta (véase el caso 23 *infra*).

Caso 23

La situación entre el Iraq y Kuwait

En la 2933a. sesión, el 6 de agosto de 1990, durante la cual el Consejo aprobó la resolución 661 (1990), algunos oradores hicieron referencia a la obligación del Iraq de acatar la resolución 660 (1990), y a la obligación de los Estados Miembros de imponer al Iraq las sanciones prescritas en la resolución 661 (1990).

El representante de los Estados Unidos señaló que el proyecto de resolución respondía tanto a la agresión perpetrada por el Iraq contra Kuwait como a la “inaceptable negativa del Iraq a cumplir la resolución 660 (1990), que es obligatoria para todos los Estados Miembros”³⁶⁶. El representante de Francia dijo que el Iraq estaba obligado “a aplicar sin demora e incondicionalmente” la resolución 660 (1990), que era “obligatoria para todos los Estados”³⁶⁷. El representante del Canadá afirmó que las decisiones del Consejo eran vinculantes para todos los Estados Miembros, incluido el Iraq, y advirtió que si el Iraq no cumplía las disposiciones de la resolución 660 (1990), el Consejo “no tenía otra opción que examinar la posibilidad de adoptar otras medidas a fin de aplicar dicha resolución”³⁶⁸.

El representante de los Estados Unidos señaló que el proyecto de resolución era vinculante para todos los Esta-

³⁶² S/21786.

³⁶³ S/22021.

³⁶⁴ Comunicaciones dirigidas al Secretario General: carta del representante del Uruguay de fecha 7 de agosto de 1990 (S/21464); carta del representante de Qatar de fecha 11 de agosto de 1990 (S/21500); carta del representante de Bulgaria de fecha 21 de agosto de 1990 (S/21576); nota verbal del representante del Yemen de fecha 23 de agosto de 1990 (S/21615); carta del representante del Brasil de fecha 3 de mayo de 1991 (S/22567); carta del representante del Ecuador de fecha 18 de junio de 1992 (S/24117); y carta del representante de Myanmar de fecha 16 de julio de 1992 (S/24329).

³⁶⁵ S/21828, S/21839, S/21862 y S/21895.

³⁶⁶ S/PV.2933, pág. 16.

³⁶⁷ *Ibid.*, pág. 21.

³⁶⁸ *Ibid.*, pág. 23.

dos Miembros. Además, alegó que en el párrafo 5 se decía claramente que el proyecto de resolución estaba “dirigido a todos los Estados Miembros y no miembros por igual”³⁶⁹. En sesiones posteriores, otros oradores expresaron la opinión de que las sanciones eran obligatorias para todos los Estados, sin mencionar explícitamente a los Estados Miembros de las Naciones Unidas³⁷⁰.

Los pasajes de las decisiones que a continuación se reproducen son exponentes de la práctica del Consejo en lo que respecta a la interpretación y aplicación del Artículo 25 en relación con la situación entre el Iraq y Kuwait. En su 2933a. sesión, el Consejo aprobó la resolución 661 (1990) por 13 votos contra ninguno y 2 abstenciones (Cuba y Yemen). El texto de la resolución era, en parte:

El Consejo de Seguridad,

...

1. *Comprueba* que, hasta ahora, el Iraq no ha cumplido con el párrafo 2 de la resolución 660 (1990) y ha usurpado la autoridad del Gobierno legítimo de Kuwait;

...

5. *Exhorta* a todos los Estados, incluidos los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas, a que actúen en estricta conformidad con las disposiciones de la presente resolución, independientemente de cualquier contrato suscrito o licencia otorgada antes de la fecha de la presente resolución;

...

En su 2938a. sesión, el 25 de agosto de 1990, el Consejo aprobó la resolución 665 (1990) por 13 votos contra ninguno y 2 abstenciones (Cuba y Yemen). El texto de la resolución era en parte:

El Consejo de Seguridad,

...

Gravemente alarmado por el hecho de que el Iraq sigue negándose a cumplir con las resoluciones 660 (1990), 661 (1990), 662 (1990) y 664 (1990), y en particular por la conducta del Gobierno del Iraq al utilizar buques de bandera iraquí para exportar petróleo,

1. *Exhorta* a los Estados Miembros que cooperan con el Gobierno de Kuwait que están desplegando fuerzas marítimas en la región a que utilicen las medidas proporcionadas a las circunstancias concretas que sean necesarias, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, para detener a todo el transporte marítimo que entre y salga a fin de inspeccionar y verificar sus cargamentos y destinos y asegurar la aplicación estricta de las disposiciones relativas al transporte marítimo establecidas en la resolución 661 (1990);

2. *Invita* a los Estados Miembros en consecuencia a que cooperen, según sea necesario, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la resolución 661 (1990) recurriendo al máximo a medidas políticas y diplomáticas, con arreglo al párrafo 1 *supra*;

En la 2939a. sesión, el 13 de septiembre de 1990, el Consejo aprobó la resolución 666 (1990) por 13 votos contra 2 (Cuba y Yemen). El texto de la resolución era en parte:

El Consejo de Seguridad,

...

Profundamente preocupado por que el Iraq no ha acatado sus obligaciones en relación con la resolución 664 (1990), de 18 de agosto de 1990, respecto de la seguridad y el bienestar de los nacio-

nales de terceros Estados y reiterando que el Iraq sigue teniendo la responsabilidad plena a ese respecto con arreglo al derecho humanitario internacional, incluido, cuando proceda, el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949,

...

2. *Espera* que el Iraq acate sus obligaciones en virtud de la resolución 664 (1990) respecto de los nacionales de terceros Estados y reitera que el Iraq sigue teniendo la responsabilidad plena de su bienestar y seguridad con arreglo al derecho humanitario internacional, incluido, cuando proceda, el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949;

En su 2940a. sesión, el 16 de septiembre de 1990, el Consejo aprobó por unanimidad la resolución 667 (1990). El texto de la resolución era en parte:

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones 660 (1990), de 2 de agosto de 1990, 661 (1990), de 6 de agosto de 1990, 662 (1990), de 9 de agosto de 1990, 664 (1990), de 18 de agosto de 1990, 665 (1990), de 25 de agosto de 1990 y 666 (1990), de 13 de septiembre de 1990,

...

Decidido a garantizar el respeto de sus decisiones y del Artículo 25 de la Carta,

Considerando además que la gravedad de las acciones del Iraq, que constituyen una nueva escalada de sus transgresiones del derecho internacional, obliga al Consejo no sólo a expresar su reacción inmediata, sino además a celebrar consultas urgentes para adoptar nuevas medidas concretas que aseguren el cumplimiento por parte del Iraq de sus resoluciones,

...

1. *Condena enérgicamente* los actos de agresión perpetrados por el Iraq contra los locales diplomáticos en Kuwait y su personal, entre ellos el secuestro de nacionales extranjeros que se encontraban en esos locales;

2. *Exige* la liberación inmediata de dichos nacionales extranjeros, así como de todos los nacionales mencionados en la resolución 664 (1990);

3. *Exige también* que el Iraq cumpla de inmediato y plenamente con sus obligaciones internacionales en virtud de las resoluciones 660 (1990), 662 (1990) y 664 (1990), la Convención de Ginebra sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963 y el derecho internacional;

...

5. *Recuerda* a todos los Estados que están obligados a observar estrictamente las resoluciones 661 (1990), 662 (1990), 664 (1990), 665 (1990) y 666 (1990);

En la 2943a. sesión, el 25 de septiembre de 1990, el Consejo aprobó la resolución 670 (1990) por 14 votos contra uno (Cuba). El texto de la resolución era en parte:

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones 660 (1990), de 2 de agosto de 1990, 661 (1990), de 6 de agosto de 1990, 662 (1990), de 9 de agosto de 1990, 664 (1990), de 18 de agosto de 1990, 665 (1990), de 25 de agosto de 1990, 666 (1990), de 13 de septiembre de 1990, y 667 (1990), de 16 de septiembre de 1990,

Condenando la continuación de la ocupación de Kuwait por el Iraq y el hecho de que el Iraq no revoque las medidas que ha tomado ni ponga término a su pretensión de anexionarlo ni a la retención contra su voluntad de nacionales de terceros Estados, en abier-

³⁶⁹ S/PV.2932, pág. 18.

³⁷⁰ S/PV.2938, pág. 32 (Canadá); S/PV.2977 (Parte II) (Privada), pág. 107 (Bélgica); y S/PV.2978, pág. 77 (India).

ta violación de las resoluciones 660 (1990), 662 (1990), 664 (1990) y 667 (1990) y del derecho humanitario internacional,

...

Decidido a procurar por todos los medios necesarios la estricta y cabal aplicación de las medidas establecidas en la resolución 661 (1990),

Decidido también a velar porque se respeten sus decisiones y las disposiciones de los Artículos 25 y 48 de la Carta de las Naciones Unidas,

Afirmando que todos los actos del Gobierno del Iraq que sean contrarios a las resoluciones mencionadas o a los Artículos 25 ó 48 de la Carta, tales como el decreto No. 377, de 16 de septiembre de 1990, del Consejo de Mando de la Revolución del Iraq, son nulos y sin valor,

...

7. *Exhorta* a todos los Estados a que cooperen adoptando las medidas que sean necesarias, de conformidad con el derecho internacional, incluido el Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, para garantizar la aplicación eficaz de las disposiciones de la resolución 661 (1990) o de la presente resolución;

...

9. *Recuerda* a todos los Estados las obligaciones que les incumben con arreglo a la resolución 661 (1990) en relación con el congelamiento de los bienes iraquíes y la protección de los bienes del Gobierno legítimo de Kuwait y sus organismos dentro de sus respectivos territorios y la presentación de informes al Comité del Consejo de Seguridad acerca de esos bienes;

En su 2951a. sesión, de 29 de octubre de 1990, el Consejo aprobó la resolución 674 (1990) por 13 votos contra ninguno y 2 abstenciones (Cuba y Yemen). El texto de la resolución era en parte:

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 660 (1990), de 2 de agosto de 1990, 661 (1990), de 6 de agosto de 1990, 662 (1990), de 9 de agosto de 1990, 664 (1990), de 18 de agosto de 1990, 665 (1990), de 25 de agosto de 1990, 666 (1990), de 13 de septiembre de 1990, 667 (1990), de 16 de septiembre de 1990, y 670 (1990), de 25 de septiembre de 1990,

...

Condenando los actos de las fuerzas de ocupación y las autoridades iraquíes consistentes en tomar como rehenes a nacionales de terceros Estados y en maltratar y oprimir a nacionales de Kuwait y de terceros Estados, así como otros comunicados al Consejo como la destrucción de los registros demográficos de Kuwait, la partida forzada de nacionales de Kuwait, el reasentamiento de grupos de población en Kuwait y la destrucción e incautación ilegales de propiedades públicas y privadas en Kuwait, con inclusión de equipos y suministros de hospital, en violación de las decisiones del Consejo, de la Carta de las Naciones Unidas, del Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963, y del derecho internacional,

...

Exhortando al Iraq a que cumpla sus resoluciones pertinentes, en particular las resoluciones 660 (1990), 662 (1990) y 664 (1990),

Reafirmando su determinación de conseguir que el Iraq cumpla sus resoluciones utilizando para ello al máximo medios políticos y diplomáticos,

1. *Exige* que las autoridades iraquíes y las fuerzas de ocupación cesen y desistan inmediatamente de tomar como rehenes a nacionales de terceros Estados, de maltratar y oprimir a nacionales de Kuwait y de terceros Estados y de cualesquiera otros actos como los comunicados al Consejo y descritos anteriormente que violan las decisiones del Consejo, la Carta de las Naciones Unidas, el Convenio de Ginebra, relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963, y el derecho internacional;

...

3. *Reafirma* su exigencia de que el Iraq cumpla de inmediato con sus obligaciones para con nacionales de terceros Estados en Kuwait y el Iraq, incluido el personal de las misiones diplomáticas y consulares, con arreglo a la Carta, al Convenio de Ginebra mencionado supra, a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, a los principios generales del derecho internacional y a las resoluciones pertinentes del Consejo;

...

10. *Exige* que el Iraq cumpla las disposiciones de la presente resolución y de sus resoluciones anteriores, sin lo cual el Consejo necesitará adoptar nuevas medidas con arreglo a la Carta;

En su 2963a. sesión, el 29 de noviembre de 1990, el Consejo aprobó la resolución 678 (1990) por 12 votos contra 2 (Cuba y Yemen) y una abstención (China). El texto de la resolución era en parte:

El Consejo de Seguridad,

Recordando y reafirmando sus resoluciones 660 (1990), de 2 de agosto de 1990, 661 (1990), de 6 de agosto de 1990, 662 (1990), de 9 de agosto de 1990, 664 (1990), de 18 de agosto de 1990, 665 (1990), de 25 de agosto de 1990, 666 (1990), de 13 de septiembre de 1990, 667 (1990), de 16 de septiembre de 1990, 669 (1990), de 24 de septiembre de 1990, 670 (1990), de 25 de septiembre de 1990, 674 (1990), de 29 de octubre de 1990, y 677 (1990), de 28 de noviembre de 1990,

Observando que, a pesar de todos los esfuerzos de las Naciones Unidas, el Iraq, en abierto desacato del Consejo, se niega a cumplir su obligación de aplicar la resolución 660 (1990) y las resoluciones pertinentes aprobadas ulteriormente y a que se hace referencia en el párrafo precedente,

...

Resuelto a lograr el pleno cumplimiento de sus decisiones,

...

1. *Exige* que el Iraq cumpla plenamente la resolución 660 (1990) y todas las resoluciones pertinentes aprobadas ulteriormente y decide, como muestra de buena voluntad y al tiempo que mantiene todas sus decisiones, dar una última oportunidad al Iraq para que lo haga;

2. *Autoriza* a los Estados Miembros que cooperan con el Gobierno de Kuwait para que a menos que el Iraq cumpla plenamente para el 15 de enero de 1991 o antes las resoluciones que anteceden, como se indica en el párrafo 1 supra, utilicen todos los medios necesarios para hacer valer y llevar a la práctica la resolución 660 (1990) y todas las resoluciones pertinentes aprobadas ulteriormente y para restablecer la paz y la seguridad internacionales en la región;

En su 2978a. sesión, el 2 de marzo de 1991, el Consejo aprobó la resolución 686 (1991) por 11 votos contra uno (Cuba) y 3 abstenciones (China, India y Yemen). El texto de la resolución era en parte:

El Consejo de Seguridad,

Recordando y reafirmando sus resoluciones 660 (1990), de 2 de agosto de 1990, 661 (1990), de 6 de agosto de 1990, 662 (1990), de 9 de agosto de 1990, 664 (1990), de 18 de agosto de 1990, 665 (1990), de 25 de agosto de 1990, 666 (1990), de 13 de septiembre de 1990, 667 (1990), de 16 de septiembre de 1990, 669 (1990), de 24 de septiembre de 1990, 670 (1990), de 25 de septiembre de 1990, 674 (1990), de 29 de octubre de 1990, 677 (1990), de 28 de noviembre de 1990, y 678 (1990), de 29 de noviembre de 1990,

Recordando las obligaciones que incumben a los Estados Miembros de conformidad con el Artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas,

...

2. *Exige* que el Iraq lleve a la práctica su aceptación de las doce resoluciones señaladas, y en particular:

a) Revoque de inmediato las medidas que ha tomado a los efectos de la anexión de Kuwait;

b) Acepte en principio su responsabilidad con arreglo al derecho internacional por los daños, los perjuicios o las lesiones sufridos por Kuwait y por terceros Estados, sus nacionales o empresas, como resultado de la invasión y la ocupación ilegal de Kuwait por el Iraq;

c) Deje en libertad de inmediato, bajo los auspicios del Comité Internacional de la Cruz Roja, las sociedades de la Cruz Roja o las sociedades de la Media Luna Roja, a todos los nacionales kuwaitíes y de terceros países detenidos por el Iraq, y entregue los restos de los detenidos kuwaitíes y de terceros países que hayan muerto;

d) Dé comienzo de inmediato a la restitución de todos los bienes kuwaitíes incautados por el Iraq, la que deberá completarse en el plazo más breve posible;

En su 2981a. sesión, el 3 de abril de 1991, el Consejo aprobó la resolución 687 (1991) por 12 votos contra uno (Cuba) y 2 abstenciones (Ecuador y Yemen). El texto de la resolución era en parte:

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 660 (1990), de 2 de agosto de 1990, 661 (1990), de 6 de agosto de 1990, 662 (1990), de 9 de agosto de 1990, 664 (1990), de 18 de agosto de 1990, 665 (1990), de 25 de agosto de 1990, 666 (1990), de 13 de septiembre de 1990, 667 (1990), de 16 de septiembre de 1990, 669 (1990), de 24 de septiembre de 1990, 670 (1990), de 25 de septiembre de 1990, 674 (1990), de 29 de octubre de 1990, 677 (1990), de 28 de noviembre de 1990, 678 (1990), de 29 de noviembre de 1990, y 686 (1991), de 2 de marzo de 1991,

...

1. *Afirma* las trece resoluciones señaladas anteriormente con la excepción de los cambios expresos que se indican a continuación para alcanzar los objetivos de la presente resolución, incluida una cesación oficial del fuego;

...

24. *Decide* que, de conformidad con la resolución 661 (1990) y resoluciones posteriores conexas y hasta que el Consejo adopte una nueva decisión al respecto, todos los Estados continuarán impidiendo la venta o suministro al Iraq, o la promoción o facilitación de tal venta o suministro, por sus nacionales, o desde sus territorios, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón de:

a) Armas y material conexo de todo tipo, con inclusión expresa de la venta o la transferencia por otros medios de todo tipo de equipo militar convencional, incluido el destinado a fuerzas paramilitares, así como de componentes y repuestos para dicho equipo y los medios de producirlos;

b) Los elementos especificados y definidos en los párrafos 8 y 12 que no estén de otro modo incluidos en el inciso anterior;

c) Tecnología sujeta a acuerdos de concesión de licencia u otros acuerdos de transferencia relativos a la producción, la utilización o la acumulación de los artículos especificados en los incisos a) y b);

d) Personal o materiales para fines de capacitación o servicios técnicos de apoyo relacionados con el diseño, el desarrollo, la manufactura, el uso, el mantenimiento o los elementos de apoyo a los artículos especificados en los incisos a) y b);

25. *Exhorta* a todos los Estados y organizaciones internacionales a obrar estrictamente de conformidad con el párrafo 24, aunque existan contratos, acuerdos, licencias o arreglos de cualquier otro tipo;

...

27. *Exhorta* a todos los Estados a establecer en cada país controles y procedimientos y adoptar otras medidas en consonancia con las directrices que formule el Consejo con arreglo al párrafo 26 y que puedan ser necesarios para garantizar el cumplimiento de los términos del párrafo 24, y exhorta a las organizaciones internacionales a adoptar todas las medidas apropiadas para ayudar a garantizar ese pleno cumplimiento;

En la sesión 2996a. del Consejo, el 28 de junio de 1991, el Presidente (Côte d'Ivoire) formuló una declaración en nombre del Consejo³⁷¹. El texto de la declaración era en parte:

Los miembros del Consejo deploran profundamente los incidentes de los días 23, 25 y 28 de junio de 1991 y a este respecto, condenan la conducta de las autoridades iraquíes. Todos estos incidentes constituyen violaciones flagrantes de la resolución 687 (1991) ... Además estos incidentes demuestran que el Iraq no ha respetado sus compromisos solemnes de cumplir con todas las disposiciones de la resolución 687 (1991).

En la 3004a. sesión, el 15 de agosto de 1991, el Consejo aprobó por unanimidad la resolución 707 (1991). El texto de la resolución era en parte:

El Consejo de Seguridad,

Recordando su resolución 687 (1991), de 3 de abril de 1991, y sus demás resoluciones sobre el tema,

...

Decidido a garantizar el pleno cumplimiento de la resolución 687 (1991), y en particular de su sección C,

...

1. *Condena* la grave violación por parte del Iraq de algunas de sus obligaciones con arreglo a la sección C de la resolución 687 (1991) y de su compromiso de cooperar con la Comisión Especial y el Organismo Internacional de Energía Atómica, que constituye una violación material de las disposiciones pertinentes de esa resolución, en las que se establecía la cesación del fuego y se determinaban las condiciones esenciales para el restablecimiento de la paz y la seguridad en la región;

...

5. *Exige* que el Gobierno del Iraq cumpla de inmediato, cabalmente y sin demora con todas sus obligaciones internacionales, incluidas las establecidas en la presente resolución, en la resolución 687 (1991), en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, y en el acuerdo de salvaguardias concertado con el Organismo Internacional de Energía Atómica;

En su 3008a. sesión, el 19 de septiembre de 1991, el Consejo aprobó la resolución 712 (1991) por 13 votos contra 1 (Cuba) y 1 abstención (Yemen). El texto de la resolución era en parte:

³⁷¹ S/22746.

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones pertinentes anteriores, y en particular las resoluciones 661 (1990), de 6 de agosto de 1990, 686 (1991), de 2 de marzo de 1991, 687 (1991), de 3 de abril de 1991, 688 (1991), de 5 de abril de 1991, 692 (1991), de 20 de mayo de 1991, 699 (1991), de 17 de junio de 1991, y 705 (1991) y 706 (1991), de 15 de agosto de 1991,

...

11. *Exhorta* a los Estados a cooperar plenamente en la aplicación de la resolución 706 (1991) y de la presente resolución, en particular respecto de cualesquiera medidas relativas a la exportación de petróleo y productos derivados del petróleo y a la exportación de alimentos, medicamentos, materiales y suministros destinados a subvenir a las necesidades esenciales de la población civil mencionadas en el párrafo 20 de la resolución 687 (1991), así como respecto de las prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y del personal encargado de aplicar la presente resolución, y a velar por que no haya desviaciones de los propósitos establecidos en esas resoluciones;

En su 3012a. sesión, el 11 de octubre de 1991, el Consejo aprobó por unanimidad la resolución 715 (1991). El texto de la resolución era en parte:

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 687 (1991), de 3 de abril de 1991, 707 (1991), de 15 de agosto de 1991, y sus demás resoluciones sobre el tema,

...

5. *Exige* que el Iraq cumpla incondicionalmente todas sus obligaciones dimanadas de los planes aprobados por la presente resolución y coopere plenamente con la Comisión Especial y con el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica en la ejecución de dichos planes;

...

En la 3058a. sesión del Consejo, el 28 de febrero de 1992, el Presidente (Estados Unidos) formuló una declara-

ción en nombre del Consejo³⁷². El texto de la declaración era en parte:

Los miembros del Consejo exigen que el Iraq cumpla inmediatamente todas sus obligaciones con arreglo a la resolución 687 (1991) y demás resoluciones posteriores del Consejo sobre el Iraq.

En su 3117a. sesión, el 2 de octubre de 1992, el Consejo aprobó la resolución 778 (1992) por 14 votos contra ninguno y una abstención (China). El texto de la resolución era en parte:

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones pertinentes anteriores, en particular sus resoluciones 706 (1991), de 15 de agosto de 1991 y 712 (1991), de 19 de septiembre de 1991,

...

Condenando el hecho de que el Iraq continúe incumpliendo las obligaciones que le imponen las resoluciones pertinentes,

...

Deplorando la negativa del Iraq a cooperar en la aplicación de las resoluciones 706 (1991) y 712 (1991), lo que pone en peligro a la población civil del país y que constituye una falta de cumplimiento por el Iraq de las obligaciones que le imponen las resoluciones pertinentes del Consejo,

...

13. *Pide* a todos los Estados que cooperen plenamente en la aplicación de la presente resolución;

En la continuación de la 3139a. sesión del Consejo, el 24 de noviembre de 1992, el Presidente (Ecuador) formuló una declaración en nombre del Consejo³⁷³. El texto de la declaración era en parte:

A juicio del Consejo de Seguridad, si bien ha habido algunas medidas positivas, el Gobierno del Iraq no ha cumplido todavía plena e incondicionalmente sus obligaciones, ha de hacerlo así y ha de adoptar inmediatamente las medidas pertinentes a ese respecto.

³⁷² S/23663.

³⁷³ S/24839.

Parte V

Examen de las disposiciones del Artículo 26 de la Carta

Artículo 26

A fin de promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de los recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos, el Consejo de Seguridad tendrá a su cargo, con la ayuda del Comité de Estado Mayor a que se refiere el Artículo 47, la elaboración de planes que se someterán a los Miembros de las Naciones Unidas para el establecimiento de un sistema de regulación de los armamentos.

Nota

Durante el período que se examina, el Consejo de Seguridad no adoptó ninguna decisión relacionada directamente con el Artículo 26. No obstante, los miembros del Consejo se refirieron a las cuestiones del desarme, el control de ar-

mamentos y las armas de destrucción en masa en una declaración del Presidente aprobada en la 3046a. Reunión en la Cumbre celebrada a nivel de Jefes de Estado y de Gobierno el 31 de enero de 1992 en relación con el tema titulado "La responsabilidad del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales"³⁷⁴. La parte pertinente de la declaración del Presidente en nombre del Consejo contenía una sección titulada "Desarme, control de armamentos y armas de destrucción en masa", cuyo texto era:

Los miembros de Consejo, aunque enteramente conscientes de las responsabilidades de otros órganos de las Naciones Unidas en las esferas del desarme, el control de armamentos y la no proliferación, reafirman la crucial aportación que los progresos que se logren en estas esferas pueden hacer al mantenimiento de la paz y la

³⁷⁴ S/23500.

seguridad internacionales. Los miembros del Consejo se comprometen a adoptar medidas concretas para acrecentar la eficacia de las Naciones Unidas en esas esferas.

Los miembros del Consejo destacan la necesidad de que todos los Estados Miembros cumplan sus obligaciones en relación con el control de armamentos y el desarme; eviten la proliferación en todos sus aspectos de todas las armas de destrucción en masa; eviten las acumulaciones y transferencias excesivas y desestabilizadoras de armas; y resuelvan por medios pacíficos, de conformidad con la Carta, cualesquiera problemas relacionados con estas cuestiones que amenacen o alteren el mantenimiento de la estabilidad regional y mundial. Destacan la importancia de que todos los Estados interesados ratifiquen y apliquen prontamente todos los acuerdos internacionales y regionales sobre control de armamentos, especialmente los tratados sobre reducciones de armas estratégicas y fuerzas convencionales en Europa.

La proliferación de todas las armas de destrucción en masa constituyen una amenaza a la paz y la seguridad internacionales. Los miembros del Consejo se comprometen a obrar con miras a prevenir la difusión de la tecnología relacionada con las investigaciones o la producción de esas armas y a adoptar medidas apropiadas con ese fin.

Respecto de la proliferación de armas nucleares, los miembros del Consejo toman nota de la importancia de la decisión de muchos países de adherirse al Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y subrayan la función esencial que en el cumplimiento de ese Tratado corresponde a la plena eficacia de las salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como la importancia de los controles eficaces de la exportación. Los miembros del Consejo adoptarán medidas apropiadas en caso de cualesquiera violaciones que les sean notificadas por el Organismo.

En relación con las armas químicas, los miembros del Consejo apoyan los esfuerzos de la Tercera Conferencia de las Partes encargada del examen de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, celebrada en Ginebra del 9 al 27 de septiembre de 1991, para llegar a un acuerdo sobre la concertación, antes del fin de 1992, de una convención

universal, incluido un régimen de verificación, para prohibir las armas químicas.

En cuanto a las armas convencionales, los miembros del Consejo toman nota de que la votación en la Asamblea General a favor de la creación de un registro de las Naciones Unidas para las transferencias de armas constituye un primer paso, y a ese respecto reconocen la importancia de que todos los Estados suministren toda la información que se pide en la resolución de la Asamblea General.

En las declaraciones formuladas en la Reunión en la Cumbre, varios miembros del Consejo examinaron algunos aspectos de la labor del Consejo de Seguridad en las esferas del control de armamentos, la no proliferación y el desarme³⁷⁵. Dos representantes se refirieron explícitamente al Artículo 26. Uno de ellos consideró que una de las tareas más importantes del Consejo en el futuro sería una participación más activa en dichas esferas y añadió que, en el Artículo 26, la Carta había dotado al Consejo de un excelente programa de acción para el futuro³⁷⁶. Otro orador propuso promover aún más el desarme multilateral mediante la aplicación de las disposiciones del Artículo 26 y del párrafo 1 del Artículo 47, que autorizaban al Consejo, con la asistencia del Comité de Estado Mayor, a establecer un sistema para la regulación de los armamentos. Pensó que las citadas disposiciones, que habían permanecido latentes desde la fundación de la Organización, habrían hecho innecesario el establecimiento ad hoc en virtud de la resolución 687 (1991) de la Comisión Especial que se ocupaba de las medidas de desarme impuestas al Iraq. En su opinión, todavía existía la oportunidad de utilizar dichas disposiciones para aplicar las medidas de desarme en la región del Oriente Medio en general, como estaba previsto en la resolución³⁷⁷.

³⁷⁵ S/PV.3046, págs. 63 a 65 (Austria), pág. 108-110 (Japón), pág. 116 (Hungría) y págs. 127 y 128 (Zimbabwe).

³⁷⁶ *Ibid.*, págs. 63 a 65 (Austria).

³⁷⁷ *Ibid.*, págs. 127 y 128 (Zimbabwe).

Parte VI

Examen de las disposiciones del Capítulo VIII de la Carta

Artículo 52

1. Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.

2. Los Miembros de las Naciones Unidas que sean partes en dichos acuerdos o que constituyan dichos organismos, harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad.

3. El Consejo de Seguridad promoverá el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de dichos acuerdos u organismos regionales, procediendo,

bien a iniciativa de los Estados interesados, bien a instancia del Consejo de Seguridad.

4. Este Artículo no afecta en manera alguna la aplicación de los Artículos 34 y 35.

Artículo 53

1. El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hubiere lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad, salvo que contra Estados enemigos, según se les define en el párrafo 2 de este Artículo, se tomen las medidas dispuestas en virtud del Artículo 107 o en acuerdos regionales dirigidos contra la renovación de una política de agresión de parte de dichos Estados, hasta tanto que a solicitud de los gobiernos in-

teresados quede a cargo de la Organización la responsabilidad de prevenir nuevas agresiones de parte de aquellos Estados.

2. El término “Estados enemigos” empleado en el párrafo 1 de este Artículo se aplica a todo Estado que durante la segunda guerra mundial haya sido enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta.

Artículo 54

Se deberá mantener en todo tiempo al Consejo de Seguridad plenamente informado de las actividades emprendidas o proyectadas de conformidad con acuerdos regionales o por organismos regionales con el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.

Nota

Durante el período que se examina se produjo un aumento considerable de la cooperación entre el Consejo de Seguridad y los mecanismos y organismos regionales. En las resoluciones y declaraciones del Presidente aprobadas por el Consejo se percibe un mayor conocimiento de las organizaciones regionales y de la función, cada vez más importante, que desempeñaban en la paz y la seguridad internacionales, o las funciones que podrían llegar a desempeñar. Ninguna de las resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad en 1989 contenía referencias explícitas a las organizaciones regionales y en 1990 sólo una de ellas³⁷⁸, pero esto ha cambiado desde 1991. En muchas de las resoluciones y declaraciones del Presidente aprobadas en 1991 y 1992 se hacía referencia a las organizaciones regionales en el contexto de situaciones de conflicto en África: Liberia, el Sáhara Occidental, Somalia y Sudáfrica; en Asia: Camboya y Tayikistán; en Centroamérica; en Europa: la ex Yugoslavia y Nagorno-Karabaj; y en el Oriente Medio: Iraq y Kuwait y la situación en el Oriente Medio. En esas resoluciones, el Consejo recordaba expresamente en ocasiones el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas, expresaba su agradecimiento por las iniciativas regionales encaminadas al arreglo de alguna controversia, apoyaba la cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales o respaldaba iniciativas regionales. La mayoría de estas referencias guardaban relación con los intentos de lograr el arreglo pacífico de disputas. En el período que se examina el Consejo de Seguridad autorizó por primera vez el uso de la fuerza por una organización regional.

Los cambios registrados en la práctica del Consejo se tratan a continuación en cuatro secciones. En la sección A se exponen algunos de los contextos institucionales en que se produjeron los cambios, en particular las recomendaciones formuladas por el Secretario General en su informe de 1992 titulado “Un programa de paz”. En la sección B se exponen en rasgos generales los casos en que el Consejo alentó a las organizaciones regionales a realizar gestiones para lograr el arreglo pacífico de alguna controversia. En la sección C se mencionan dos ejemplos de Estados Miembros que cuestionaron la autoridad del Consejo para examinar una controversia con arreglo al Artículo 52. En la sección D se mencionan tres casos en que el Consejo autorizó el uso de la fuerza por alguna organización regional.

³⁷⁸ Resolución 660 (1990), de 2 de agosto de 1990, relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait.

A. Examen general de las disposiciones del Capítulo VIII

En la sesión del Consejo de Seguridad celebrada a nivel de Jefes de Estado y de Gobierno el 31 de enero de 1992 para examinar la responsabilidad del Consejo en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, varios miembros del Consejo hablaron de la necesidad de recurrir con más frecuencia al Capítulo VIII de la Carta y destacaron la importancia de reforzar la cooperación y coordinación entre el Consejo y las organizaciones regionales³⁷⁹. En una declaración del Presidente formulada al final de la Reunión en la Cumbre, los miembros del Consejo invitaron al Secretario General a realizar un análisis y formular recomendaciones sobre el modo de reforzar, dentro del marco y con arreglo a las disposiciones de la Carta, la capacidad de las Naciones Unidas en materia de diplomacia preventiva y establecimiento y mantenimiento de la paz, y de dotarla de mayor eficacia. En la declaración también se propuso que el análisis y las recomendaciones del Secretario General abarcaran, entre otras cosas, “la contribución que las organizaciones regionales, de conformidad con el Capítulo VIII de la Carta, podrían hacer para coadyuvar a la labor del Consejo”.

El Secretario General, en su informe titulado “Un programa de paz”³⁸⁰, en que respondió a la petición del Consejo, afirmó que las organizaciones regionales, en muchos casos, poseían cualidades que deberían aprovecharse en la democracia preventiva, el mantenimiento de la paz y la consolidación de la paz después de un conflicto. Señaló, en particular, que aunque el Consejo de Seguridad seguiría siendo el principal responsable del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, “la acción regional, al promover la descentralización, la delegación de facultades y la cooperación con las Naciones Unidas, podría no sólo aligerar la carga del Consejo sino también fomentar un mayor grado de participación, consenso y democratización en los asuntos internacionales”. El Secretario General propuso varios modos de lograrlo:

La celebración de consultas entre las Naciones Unidas y los mecanismos u organismos regionales podría ser muy útil para lograr un consenso internacional sobre la índole de un problema dado y las medidas necesarias para resolverlo. La participación de las organizaciones regionales en actividades conjuntas y complementarias con las Naciones Unidas alentaría a los Estados de fuera de una región dada a demostrar su apoyo. Además, si el Consejo de Seguridad optara por autorizar a un mecanismo u organización regional a tomar la iniciativa para hacer frente a una crisis en una región dada, el prestigio de las Naciones Unidas daría más validez a los esfuerzos regionales³⁸¹.

Tras un examen preliminar del informe del Secretario General, el 29 de octubre de 1992 el Consejo aprobó una declaración del Presidente en que expresaba su intención de examinar nuevamente los párrafos del informe relativos a

³⁷⁹ S/PV.3046, pág. 18-20 (Francia), pág. 56 (Venezuela), pág. 69 (Bélgica), y págs. 137 y 138 (Reino Unido).

³⁸⁰ El título completo del informe, de fecha 17 de junio de 1992, es “Un programa de paz: Diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz” (S/24111).

³⁸¹ S/24111, párrs. 64 y 65.

función de las organizaciones regionales³⁸². En una declaración del Presidente de 30 de noviembre de 1992, aprobada en relación con la continuación del examen del informe, los miembros del Consejo observaron la función positiva que desempeñaban las organizaciones y los mecanismos regionales en la determinación de los hechos dentro de sus esferas de competencia y acogieron con beneplácito la intensificación de esa función y su estrecha coordinación con las actividades de determinación de los hechos realizadas por las Naciones Unidas³⁸³.

B. Fomento por el Consejo de Seguridad de las iniciativas de las organizaciones regionales en relación con el arreglo pacífico de controversias

Durante el período que se examina, el Consejo de Seguridad fomentó una gran variedad de iniciativas de paz de los mecanismos u organismos regionales y pidió al Secretario General que pusiera en marcha iniciativas de esa naturaleza en colaboración con los mecanismos regionales. A continuación se exponen los aspectos más destacados de la labor del Consejo en esta esfera en cada región.

África

En lo que respecta a **Liberia**, el Consejo de Seguridad encomió la labor realizada por la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO) y sus diferentes órganos para resolver el conflicto y adoptó medidas en apoyo de la organización subregional. En la primera sesión del Consejo sobre la situación en Liberia, el 22 de enero de 1991, el representante de Nigeria, en calidad de Presidente del grupo de embajadores de los países miembros de la CEDEAO en las Naciones Unidas, afirmó que, en respuesta a la trágica guerra civil que asolaba Liberia, el personal directivo de la CEDEAO había autorizado y apoyado las operaciones del Grupo de Verificación de la Cesación del Fuego (ECOMOG). Explicó que el mandato del ECOMOG consistía en no tomar partido, sino en reconciliar a las partes y restablecer la paz, la normalidad y la estabilidad en el país. Dijo que la CEDEAO era digna de encomio por promover los principios de la Carta al intervenir para impedir que la situación en Liberia degenerara y llegara a constituir una amenaza real para la paz y la seguridad internacionales³⁸⁴. En una declaración del Presidente aprobada en esa misma sesión³⁸⁵, los miembros del Consejo encomiaron los esfuerzos realizados por los Jefes de Estado y de Gobierno de la CEDEAO para promover la paz y la normalidad en Liberia y exhortaron a las partes en el conflicto a respetar el acuerdo de cesación del fuego que habían firmado y a cooperar plenamente con la CEDEAO para restablecer la paz y la normalidad en el país. En una declaración del Presidente de 7 de mayo de 1992³⁸⁶, los miembros del Consejo encomiaron los esfuerzos infatigables de la CEDEAO y sus diferentes órganos, en particular el Comité de los Cinco so-

bre Liberia³⁸⁷, con miras a poner fin cuanto antes al conflicto de Liberia e hicieron un nuevo llamamiento a las partes en el conflicto para que respetaran y cumplieran los diferentes acuerdos concertados sobre el proceso de paz en el marco del Comité de los Cinco.

En la segunda sesión del Consejo dedicada a la situación en Liberia, el 19 de noviembre de 1992, el representante de Benin, hablando en nombre del Presidente de la CEDEAO, recordó las iniciativas de la CEDEAO con la meta de lograr la solución pacífica del Conflicto de Liberia. También explicó la decisión de la CEDEAO en materia de sanciones y solicitó apoyo al Consejo para que las sanciones fueran vinculantes para la comunidad internacional³⁸⁸. Otros oradores, incluido el Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno provisional de Liberia, una delegación ministerial de la CEDEAO y el representante del Senegal, hablando en nombre de la Organización de la Unidad Africana (OUA) y su Presidente en funciones, también pidieron al Consejo que apoyara las medidas adoptadas por la CEDEAO³⁸⁹. Algunos oradores hicieron referencia específicamente a la función desempeñada por la ECOMOG, de conformidad con el Capítulo VIII de la Carta.

En esa misma sesión, el Consejo aprobó su primera resolución sobre Liberia, la resolución 788 (1992), de 19 de noviembre de 1992, en que, tras recordar el Capítulo VIII de la Carta, el Consejo encomió los esfuerzos de la CEDEAO por restablecer la paz, la seguridad y la estabilidad en Liberia, acogió con satisfacción el respaldo y el apoyo de la OUA a esas medidas e instó a la CEDEAO a que siguiera tratando de prestar asistencia a los efectos del cumplimiento pacífico del Cuarto Acuerdo de Yamoussoukro. El Consejo también instó a todas las partes en el conflicto a que respetaran y cumplieran la cesación del fuego y los diversos acuerdos del proceso de paz y pidió a todos los Estados que respetaran las medidas establecidas por la CEDEAO para lograr una solución pacífica del conflicto en Liberia. Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta, el Consejo impuso un embargo de armas a Liberia basándose, entre otras cosas, en la petición formulada por la CEDEAO y teniendo en cuenta una carta del Gobierno de Liberia en que hacía suya dicha petición.

En relación con **Somalia**, tres organizaciones regionales diferentes, la Organización de la Unidad Africana, la Liga de los Estados Árabes y la Organización de la Conferencia Islámica (OCI), aunaron sus esfuerzos con las Naciones Unidas. En la resolución 733 (1992), de 23 de enero de 1992, el Consejo de Seguridad pidió al Secretario General que, en cooperación con el Secretario General de la OUA y el Secretario General de la Liga de los Estados Árabes, se pusiera en contacto con todas las partes en el conflicto y velase por que se comprometieran a poner fin a las hostilidades a los efectos de permitir la distribución de la ayuda humanitaria, promo-

³⁸² S/24728.

³⁸³ S/24872.

³⁸⁴ S/PV.2974, págs. 7 y 8.

³⁸⁵ S/22133.

³⁸⁶ S/23886.

³⁸⁷ El Comité de los Cinco sobre Liberia de la CEDEAO estaba integrado por Burkina Faso, Côte d'Ivoire, el Senegal, Nigeria y los representantes del Gobierno provisional y el Consejo Revolucionario Central de Liberia.

³⁸⁸ S/PV.3138, págs. 4 a 12.

³⁸⁹ *Ibid.*, pág. 18-20 (Liberia), págs. 21 a 25 (Senegal), págs. 31 y 32 (Côte d'Ivoire), págs. 33 a 35 (Burkina Faso), págs. 37 a 40 (Gambia), pág. 42 (Guinea), págs. 43 a 48 (Nigeria), págs. 58 a 56 (Sierra Leona), págs. 56 a 61 (Togo), págs. 72 a 77 (Estados Unidos), págs. 77 y 78 (Francia) y págs. 79 y 80 (Reino Unido).

viera la cesación del fuego y ayudara en el proceso de normalización política del conflicto en Somalia. Después de que una delegación conjunta de las Naciones Unidas, la OUA, la Liga de los Estados Árabes y la OCI entablara negociaciones intensivas con las partes somalíes en Mogadishu del 29 de febrero al 3 de marzo de 1992, el 3 de marzo se logró un acuerdo de cesación del fuego³⁹⁰. En la sesión del Consejo de 17 de marzo de 1992, varios oradores expresaron su satisfacción por la cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales y señalaron que la misión conjunta era un ejemplo constructivo³⁹¹. En la resolución 746 (1992), aprobada en la misma sesión, el Consejo expresó su reconocimiento a las organizaciones regionales, en particular la OUA, la Liga de los Estados Árabes y la OCI, por su colaboración con las Naciones Unidas en los esfuerzos por resolver el problema de Somalia, y pidió al Secretario General que, en estrecha colaboración con esas tres organizaciones, siguiera celebrando consultas con todas las partes, movimientos y facciones de Somalia con miras a la convocación de una conferencia para la reconciliación y la unidad nacionales en Somalia. El Consejo reiteró esas opiniones en las resoluciones 751 (1992), de 24 de abril de 1992 y 767 (1992), de 27 de julio de 1992. En la resolución 775 (1992), de 28 de agosto de 1992, el Consejo pidió al Secretario General que, en estrecha colaboración con las tres organizaciones, continuara sus esfuerzos por lograr una solución política global a la crisis en Somalia.

En lo que respecta a **Sudáfrica**, en la resolución 772 (1992), de 17 de agosto de 1992, el Consejo invitó a otras organizaciones regionales e intergubernamentales pertinentes, como la OUA, el Commonwealth y la Comunidad Europea, a que consideraran la posibilidad de enviar sus propios observadores a Sudáfrica en coordinación con las Naciones Unidas y las estructuras establecidas en el Acuerdo Nacional de Paz. Los miembros del Consejo reiteraron la invitación en una declaración del Presidente de fecha 10 de septiembre de 1992³⁹². Las tres organizaciones ayudaron a las Naciones Unidas a supervisar el proceso de transición y las elecciones de Sudáfrica³⁹³.

En lo que respecta al **Sáhara Occidental**, el Consejo, en la resolución 658 (1990), de 27 de junio de 1990, expresó su pleno apoyo a la misión de buenos oficios realizada conjuntamente por el Secretario General y el Presidente de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, con miras a resolver la cuestión del Sáhara Occidental. El Consejo exhortó a las dos partes a cooperar plenamente con la misión conjunta. En las resoluciones 690 (1991), de 29 de abril de 1991, y 725 (1991), de 31 de diciembre de 1991, el Consejo expresó su pleno apoyo a la organización y supervisión, por las Naciones Unidas en

³⁹⁰ Véase el informe del Secretario General de fecha 11 de marzo de 1992 (S/23693).

³⁹¹ S/PV.3060, pág. 12 (Nigeria, en nombre del Presidente de la OUA), págs. 23 a 25 (Observador Permanente de la Liga de los Estados Árabes), págs. 28 y 29 (Observador de la OCI), págs. 33 a 35 (Italia) y págs. 52 a 55 (Federación de Rusia).

³⁹² S/24541.

³⁹³ Informe de la Dependencia Común de Inspección titulado "Las responsabilidades compartidas en el mantenimiento de la paz: las Naciones Unidas y las organizaciones regionales", 1995 (A/50/571-JIU/REP/95/4), párrs. 43 y 44.

cooperación con la OUA, de un referéndum de libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental.

Asia

En relación con la situación en **Camboya**, la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN) y algunos Estados de varias regiones se reunieron con las partes en el conflicto de Camboya en una conferencia internacional para colaborar con las Naciones Unidas. En la resolución 668 (1990), de 20 de septiembre de 1990, el Consejo tomó nota con reconocimiento de los esfuerzos desplegados por los países de la ASEAN y otros países que colaboraban en la búsqueda de un arreglo político amplio.

En lo que respecta a la situación en **Tayikistán**, en una declaración del Presidente de 30 de octubre de 1992³⁹⁴, el Consejo acogió con beneplácito los esfuerzos emprendidos por los países miembros de la Comunidad de Estados Independientes, por iniciativa de Kirguistán, así como los emprendidos por otros Estados para ayudar a Tayikistán a superar la crisis. Invitó al Gobierno de Tayikistán y a todas las demás partes en el conflicto a que cooperaran activamente con todos esos esfuerzos.

Centroamérica

En **Centroamérica**, el final del conflicto armado fue posible gracias a una serie de iniciativas enormemente complejas que pusieron en marcha los dirigentes de la región y que llevaron a cabo algunos Estados, grupos de Estados y la Organización de los Estados Americanos (OEA). En la resolución 637 (1989), de 27 de julio de 1989, el Consejo reconoció la importante contribución del Grupo de Contadora y su Grupo de Apoyo en pro de la paz en Centroamérica. En una declaración del Presidente de 8 de diciembre de 1989³⁹⁵, los miembros del Consejo expresaron su firme apoyo a los esfuerzos que realizaban el Secretario General de las Naciones Unidas y el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos en el proceso de paz.

Europa

El Consejo respaldó las medidas adoptadas por la Comunidad Europea y sus Estados miembros, con el apoyo de los Estados que participaban en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (CSCE), ya que consideraba que podían contribuir en gran medida a resolver los diferentes conflictos y controversias de la **ex Yugoslavia**. El apoyo a esas iniciativas regionales se tradujo en iniciativas conjuntas diplomáticas y de mantenimiento de la paz con las Naciones Unidas.

En la resolución 713 (1991), de 25 de septiembre de 1991, el Consejo, recordando el Capítulo VIII de la Carta, expresó su pleno apoyo a los esfuerzos colectivos en pro de la paz y el diálogo en Yugoslavia emprendidos bajo los auspicios de los Estados miembros de la Comunidad Europea y con el apoyo de los Estados participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (CSCE), e impuso un em-

³⁹⁴ S/24742.

³⁹⁵ S/21011.

bargo de armas a Yugoslavia en apoyo de las medidas adoptadas por la Comunidad Europea y sus Estados miembros³⁹⁶. En una declaración del Presidente de 7 de enero de 1992³⁹⁷, los miembros del Consejo subrayaron la importancia de la función desempeñada por la Misión de Verificación de la Comunidad Europea. En las resoluciones 740 (1992), de 7 de febrero de 1992, y 743 (1992), de 21 de febrero de 1992, el Consejo, recordando el Capítulo VIII de la Carta, exhortó a las partes yugoslavas a que colaborasen plenamente con la Conferencia sobre Yugoslavia en su objetivo de llegar a una solución política acorde con los principios de la CSCE.

En la resolución 749 (1992), de 7 de abril de 1992, el Consejo hizo un llamamiento a todas las partes y demás interesados de **Bosnia y Herzegovina** para que cooperaran con la Comunidad Europea en sus esfuerzos por lograr una cesación del fuego y una solución política negociada. En una declaración del Presidente de 24 de abril de 1992, el Consejo acogió con satisfacción los esfuerzos de la Comunidad Europea y el Secretario General encaminados a convencer a las partes de la necesidad de respetar la cesación del fuego firmada bajo los auspicios de la Comunidad Europea, aprobó la decisión del Secretario General de acelerar el despliegue en Bosnia y Herzegovina de varios observadores militares de la UNPROFOR y expresó la opinión de que su presencia, como la de los observadores de la Comunidad Europea, debería ayudar a las partes a cumplir su compromiso de respetar la cesación del fuego. El Consejo también expresó su apoyo a la labor realizada por la Comunidad Europea en el marco de las deliberaciones sobre los arreglos constitucionales para Bosnia y Herzegovina bajo los auspicios de la Conferencia sobre Yugoslavia e instó a las tres comunidades de Bosnia y Herzegovina a participar de forma activa y constructiva en las conversaciones. En resoluciones posteriores, el Consejo, recordando el Capítulo VIII de la Carta, reiteró su llamamiento a todas las partes para que prosiguieran sus esfuerzos en el marco de la Conferencia sobre Yugoslavia y para que las tres comunidades de Bosnia y Herzegovina reanudaran sus conversaciones sobre arreglos constitucionales³⁹⁸.

En la resolución 764 (1992), de 13 de julio de 1992, el Consejo pidió al Secretario General que siguiera de cerca los acontecimientos en el marco de la Conferencia sobre Yugoslavia y que prestara asistencia en la búsqueda de una solución política negociada del conflicto en Bosnia y Herzegovina. En una declaración del Presidente de 17 de julio de 1992, el Consejo indicó que había decidido, en principio, responder positivamente a la petición de que las Naciones Unidas tomaran las disposiciones necesarias para someter a la supervisión de la UNPROFOR todas las armas pesadas de conformidad con el Acuerdo de Londres, concertado entre las partes ese mismo día³⁹⁹. El 21 de julio de 1992, el Secretario General presentó

al Consejo un informe sobre la aplicación de esa decisión y sus consecuencias financieras para el presupuesto⁴⁰⁰. Llegó a la conclusión de que no se daban las condiciones necesarias para recomendar al Consejo de Seguridad que aceptara la petición formulada por las tres partes de Bosnia y Herzegovina, de que las Naciones Unidas supervisaran las armas pesadas que habían convenido en someter a supervisión internacional. Entre otras cosas, expresó su preocupación por dos cuestiones referentes a la relación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. En primer lugar, señaló que en el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas se subrayaba la responsabilidad primordial del Consejo de Seguridad a ese respecto, y se preveía, por ejemplo, que en ciertas circunstancias el Consejo podía “utilizar” a las organizaciones u organismos regionales. Además, no existía disposición alguna en que se previera lo contrario. Señaló que, en otros casos, cuando las Naciones Unidas y una organización regional habían intervenido ambas en una situación relacionada con la paz y la seguridad internacionales, se había procurado no comprometer la primacía de las Naciones Unidas. En segundo lugar, las Naciones Unidas no habían participado en la negociación del Acuerdo de Londres. Subrayó que no era nada usual que se pidiera a las Naciones Unidas que ayudaran a aplicar un acuerdo político-militar en cuya negociación no hubieran intervenido. Añadió que su preocupación sobre esos dos puntos aumentaba por la falta de claridad respecto a las funciones respectivas de las Naciones Unidas y la Comunidad Europea en la ejecución del Acuerdo de Londres⁴⁰¹.

En una declaración del Presidente de 24 de julio de 1992⁴⁰², el Consejo de Seguridad convino en la opinión del Secretario General de que aún no se daban las condiciones necesarias para que las Naciones Unidas supervisaran las armas pesadas en Bosnia y Herzegovina como se preveía en el Acuerdo de Londres. Recordando las disposiciones del Capítulo VIII de la Carta, el Consejo invitó a las entidades y los organismos europeos regionales correspondientes, y particularmente a la Comunidad Europea, a incrementar su cooperación con el Secretario General en sus esfuerzos por ayudar a resolver los conflictos que continuaban desencadenándose en la antigua Yugoslavia. El Consejo afirmó que acogería con beneplácito, en particular, la participación del Secretario General en toda negociación celebrada bajo los auspicios de la Comunidad Europea. En una declaración del Presidente de 2 de septiembre de 1992⁴⁰³, el Consejo tomó nota de la carta del Secretario General, de fecha 28 de agosto de 1992, con la que se transmitían los documentos de la etapa de Londres de la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia, celebrada los días 26 y 27 de agosto de 1992, que el Secretario General copresidió con el Primer Ministro del Reino Unido, Presidente del Consejo de Ministros de la Comunidad Europea. El Consejo expresó su pleno apoyo a la Declaración de Principios aprobada en la Conferencia de Londres y a los demás acuerdos en ella adoptados. El Consejo también tomó nota con satisfacción de que la Conferencia de Londres había establecido el marco

³⁹⁶ En las cartas de fechas 5 y 22 de julio, 6 y 21 de agosto y 20 de septiembre de 1991 dirigidas al Secretario General, el representante de los Países Bajos transmitió los textos de las exposiciones y declaraciones sobre Yugoslavia aprobadas por la Comunidad Europea, en que se expresaba la intención de solicitar, por mediación del Consejo de Seguridad, el apoyo de la comunidad internacional a las iniciativas europeas (S/22775, S/22834, S/22898, S/22975 y S/23059).

³⁹⁷ S/23389.

³⁹⁸ Resoluciones 752 (1992), de 15 de mayo de 1992, y 757 (1992), de 30 de mayo de 1992.

³⁹⁹ S/24307.

⁴⁰⁰ S/24333.

⁴⁰¹ *Ibid.*, párrs. 7 a 10.

⁴⁰² S/24346.

⁴⁰³ S/24510.

que permitiría un arreglo político global de la crisis en la ex Yugoslavia en todos sus aspectos. Además, el Consejo acogió con agrado la designación de los dos Copresidentes del Comité Directivo que, bajo la dirección general de los Copresidentes Permanentes de la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia, dirigirían los grupos de trabajo y prepararían la base de un arreglo general y medidas conexas. Tomó nota con satisfacción de que iniciarían su labor inmediatamente y que proseguiría en sesiones continuas en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Tomando nota de la urgencia de la situación en Bosnia y Herzegovina, el Consejo hizo un llamamiento a las partes para que cooperaran plenamente con los Copresidentes del Comité Directivo en el logro de un arreglo global. El Consejo reiteró este llamamiento en varias resoluciones posteriores.

En la resolución 786 (1992), de 10 de noviembre de 1992, en la cual el Consejo reafirmó su prohibición de los vuelos militares en el espacio aéreo de Bosnia y Herzegovina, el Consejo acogió complacido el emplazamiento avanzado de observadores militares de la UNPROFOR y de la Misión de Observación de la Comunidad Europea en campos de aviación situados en Bosnia y Herzegovina, Croacia y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro). En la resolución 798 (1992), de 18 de diciembre de 1992, el Consejo expresó su apoyo a la iniciativa adoptada por el Consejo Europeo de enviar sin tardanza una delegación para que investigara la información recibida sobre el trato abusivo y la detención de mujeres, en particular mujeres musulmanas, en Bosnia y Herzegovina. Pidió a los Estados miembros de la Comunidad Europea que informaran al Secretario General sobre la labor de la delegación e invitó al Secretario General a que informara al Consejo de Seguridad en un plazo de 15 días después de la aprobación de la resolución sobre las medidas adoptadas para prestar apoyo a la delegación.

Entretanto, en lo que respecta a **Croacia**, el Consejo, en la resolución 779 (1992), de 6 de octubre de 1992, había autorizado a la UNPROFOR, en cooperación con la Misión de Verificación de la Comunidad Europea, a asumir la responsabilidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones acordadas para el retiro del ejército yugoslavo de Croacia.

En relación con la **ex República Yugoslava de Macedonia**, el Consejo, en la resolución 795 (1992), de 11 de diciembre de 1992, acogió complacido la presencia de una misión de la CSCE en la ex República Yugoslava de Macedonia. Recordando el Capítulo VIII de la Carta, el Consejo autorizó al Secretario General a establecer en la ex República Yugoslava de Macedonia, tal como había recomendado, un grupo de la UNPROFOR e instó a la Fuerza a establecer una estrecha coordinación con la misión de la CSCE que se encontraba allí.

En otros lugares de Europa, en relación con la situación en **Nagorno-Karabaj**, en una declaración del Presidente de 12 de mayo de 1992⁴⁰⁴, los miembros del Consejo elogiaron y apoyaron los esfuerzos emprendidos dentro del marco de la CSCE encaminados a prestar asistencia a las partes para llegar a un arreglo pacífico y a proporcionar asistencia humanitaria. En declaraciones del Presidente de 26 de

agosto y 27 de octubre de 1992⁴⁰⁵, los miembros del Consejo instaron enérgicamente a todas las partes y a los demás interesados a que apoyaran los esfuerzos de la Conferencia de Minsk sobre la cuestión de Nagorno-Karabaj en el marco de la CSCE y a que participaran con ánimo positivo en la Conferencia, a fin de llegar lo antes posible a un arreglo global de sus controversias.

Oriente Medio

En su primera resolución aprobada en relación con la situación entre el **Iraq y Kuwait**, la resolución 660 (1990), de 2 de agosto de 1990, el Consejo exhortó al Iraq y a Kuwait a que iniciaran de inmediato negociaciones intensivas para resolver sus diferencias y expresó su apoyo a todos los esfuerzos realizados con ese fin, especialmente los de la Liga de los Estados Árabes.

En lo que respecta a la situación en el **Oriente Medio**, los miembros del Consejo, en varias declaraciones del Presidente aprobadas en 1989, expresaron su apoyo a los esfuerzos de la Liga de los Estados Árabes encaminados a hallar una solución a la crisis del Líbano⁴⁰⁶.

C. Objeciones a la idoneidad de las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad con arreglo al Artículo 52

Entre los medios pacíficos de que disponen las partes en una controversia, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta, para buscarle solución, figuran, ante todo “el recurso a organismos o acuerdos regionales”. Esta idea se destaca también en el Artículo 52, en que se estipula que los Estados Miembros “harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad” y que el Consejo de Seguridad “promoverá el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de dichos acuerdos u organismos regionales”. Durante el período que se examina, los Estados Miembros cuestionaron la competencia del Consejo de Seguridad para examinar una controversia con arreglo a las citadas disposiciones en los dos casos que a continuación se exponen.

Caso 24

Denuncia por Nicaragua de la violación de unas instalaciones diplomáticas en Panamá

Durante las deliberaciones del Consejo sobre una carta de fecha 3 de enero de 1990 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de Nicaragua⁴⁰⁷, en que afirmaba que los Estados Unidos habían violado unas instalaciones diplomáticas de Nicaragua en Panamá, dos miembros

⁴⁰⁵ S/24493 y S/24721.

⁴⁰⁶ Véanse las declaraciones del Presidente de 31 de marzo, 24 de abril, 15 de agosto, 20 de septiembre, 7 de noviembre, 22 de noviembre y 27 de diciembre de 1989 (S/20554, S/20602, S/20790, S/20855, S/20953, S/20988 y S/21056).

⁴⁰⁷ S/21066.

⁴⁰⁴ S/23904.

del Consejo se opusieron a que el Consejo examinara el incidente debido, entre otras cosas, a que el organismo regional competente, la Organización de los Estados Americanos, se había ocupado plenamente de la cuestión.

El representante de los Estados Unidos recordó que su Gobierno había expresado oficialmente su consternación por lo ocurrido al Gobierno de Nicaragua por vía diplomática y que, posteriormente, la OEA había examinado la cuestión y se había pronunciado al respecto⁴⁰⁸. Si bien eran poco deseables, las medidas adoptadas por los Estados Unidos con respecto a las instalaciones de la embajada de Nicaragua en Panamá no habían planteado ni planteaban amenaza alguna contra la paz y la seguridad internacionales. Así pues, llegó a la conclusión de que no había motivo para insistir en que el Consejo de Seguridad estudiara la cuestión ni, por consiguiente, para que aprobara una resolución en respuesta a la denuncia de Nicaragua⁴⁰⁹. El representante del Reino Unido afirmó que su delegación se abstendría de votar el proyecto de resolución ante el Consejo, ya que consideraba que se trataba de un incidente del cual no debería ocuparse el Consejo. Haciendo referencia expresamente al párrafo 2 del Artículo 52 de la Carta, recordó que, con arreglo a lo estipulado, se instaba a los Miembros a hacer todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias por medio de acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad. En su opinión, eso era precisamente lo que había ocurrido en ese caso. La cuestión se planteó y se trató debidamente en la resolución del organismo regional competente, la OEA, el 8 de enero. La cuestión se había cerrado y no veía motivo alguno para volverla a plantear en el Consejo de Seguridad⁴¹⁰.

Se sometió a votación un proyecto de resolución, en virtud del cual el Consejo expresaba su preocupación por el incidente, que no fue aprobado⁴¹¹. Tras la votación tomó la palabra el representante del Canadá, que también hizo referencia a la resolución de la OEA. Expresó la opinión de que, mediante la aprobación del proyecto de resolución, el Consejo de Seguridad hubiera “sumado adecuadamente su voz a las voces de otros órganos internacionales” que habían tratado ese tema⁴¹².

Caso 25

La situación entre el Iraq y Kuwait

Tras la invasión de Kuwait por el Iraq el 2 de agosto de 1990, algunas organizaciones regionales, en particular la Liga de los Estados Árabes, adoptaron diferentes medidas para lograr un arreglo pacífico de la controversia. En la resolución 660 (1990), aprobada ese mismo día, el Consejo de Seguri-

dad expresó su apoyo a dichas medidas⁴¹³. En sesiones del Consejo convocadas posteriormente para estudiar el modo de poner fin a la invasión y ocupación de Kuwait, el representante del Iraq afirmó que, habida cuenta de las iniciativas regionales, la intervención del Consejo era prematura. Los representantes de Kuwait y otros Estados Miembros rechazaron firmemente ese argumento.

En la sesión del Consejo de 25 de agosto de 1990, en que se aprobó la resolución 665 (1990), donde se pedía la aplicación del embargo comercial contra el Iraq, el representante del Iraq destacó la importancia de continuar los esfuerzos diplomáticos, en especial en un contexto árabe, y expresó su preocupación por el hecho de que las iniciativas regionales no estuvieran recibiendo la atención debida en el Consejo⁴¹⁴. Por otra parte, el representante de Kuwait recordó que su Gobierno sí había intentado resolver el problema en un contexto árabe, antes y después de la invasión y ocupación de su país. No obstante, el Iraq había rechazado las peticiones de retirar sus efectivos de forma incondicional, de conformidad con la resolución aprobada por la Liga de los Estados Árabes el 2 de agosto de 1990 y las resoluciones posteriormente aprobadas por la Cumbre Árabe y los Ministros de Relaciones Exteriores de países musulmanes⁴¹⁵. El representante de Omán, en nombre de los Estados miembros del Consejo de Cooperación del Golfo, lamentó que el Iraq no hubiera cumplido las resoluciones de la Liga de los Estados Árabes y la OCI de lograr una solución pacífica de la situación mediante su retirada de Kuwait y el restablecimiento de la autoridad legítima de Kuwait. Por ese motivo, su Gobierno se había sumado a otros Estados para pedir que el Consejo de Seguridad convocara la sesión en curso y estudiara las medidas que sería preciso adoptar para aplicar lo estipulado en las resoluciones pertinentes⁴¹⁶.

En la sesión del Consejo de 29 de octubre de 1990, en que se aprobó la resolución 674 (1990), el representante del Iraq citó la parte del Artículo 52 de la Carta en que se dice que: “El Consejo de Seguridad promoverá el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de dichos acuerdos ... regionales”. Lamentó que el Consejo hubiera ignorado completamente las iniciativas árabes que pedían una solución pacífica de la crisis del Golfo. Atribuyó el “hecho de que el Consejo de Seguridad y sus miembros permanentes hayan hecho caso omiso a las iniciativas árabes” a una política deliberada que demostraba la determinación de no permitir que ninguna organización ni Potencia regional pudiera actuar de forma independiente ni apartarse de los intereses de los Estados Unidos⁴¹⁷. En respuesta, el representante de Kuwait reiteró que el Iraq había rechazado todas las iniciativas árabes e internacionales. Recordó que entre las iniciativas árabes figuraba una resolución aprobada en una cumbre de emergencia de la Liga de los Estados Árabes⁴¹⁸, en que quedó recogida la opinión de los Estados

⁴⁰⁸ En una resolución de fecha 8 de enero de 1990, el Consejo de la OEA había declarado que la acción de los Estados Unidos constituía una violación de las inmunidades y prerrogativas diplomáticas reconocidas en virtud del derecho internacional y codificadas en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

⁴⁰⁹ S/PV.2905, págs. 27 a 30 y 33 a 35.

⁴¹⁰ *Ibid.*, pág. 34-35.

⁴¹¹ El proyecto de resolución (S/21084) fue copatrocinado por Colombia, Côte d'Ivoire, Cuba, Etiopía, Malasia, el Yemen Democrático y el Zaire. El resultado de la votación fue el siguiente: 13 votos a favor, 1 en contra (Estados Unidos) y 1 abstención (Reino Unido).

⁴¹² S/PV.2905, pág. 37.

⁴¹³ El Consejo exhortó al Iraq y a Kuwait a que iniciaran de inmediato negociaciones intensivas para resolver sus diferencias y apoyó “todos los esfuerzos que se realicen al respecto, y especialmente los de la Liga de los Estados Árabes” (resolución 660 (1990), párr. 3).

⁴¹⁴ S/PV.2938, pág. 76.

⁴¹⁵ *Ibid.*, págs. 61 y 62.

⁴¹⁶ *Ibid.*, pág. 66.

⁴¹⁷ S/PV.2951, págs. 17-20.

⁴¹⁸ Resolución 195, aprobada en El Cairo el 10 de septiembre de 1990.

árabes sobre el modo en que se debía resolver la controversia, es decir, mediante la exhortación de los dirigentes árabes a la retirada incondicional y completa del Iraq, la restauración de la legitimidad en Kuwait y la indemnización por todas las pérdidas sufridas por ese país⁴¹⁹.

D. Autorización por el Consejo de Seguridad del uso de la fuerza por las organizaciones regionales

Durante el período que se examina, el Consejo de Seguridad autorizó por primera vez a una organización regional a ejercer acciones coercitivas. Autorizó el uso de la fuerza para aplicar las medidas previstas en el Artículo 41 en dos casos, en la ex Yugoslavia y en Somalia (véanse los casos 26 y 27). El Consejo autorizó también el uso de la fuerza para facilitar la prestación de asistencia humanitaria por las organizaciones humanitarias de las Naciones Unidas u otras organizaciones, también en el caso de la ex Yugoslavia (caso 28).

Caso 26

Aplicación de un embargo de armas y comercio: la ex Yugoslavia

En respuesta a la situación en Croacia y, posteriormente, en Bosnia y Herzegovina, el Consejo de Seguridad impuso un embargo de armas a la totalidad de la ex Yugoslavia en virtud de la resolución 713 (1991), de 25 de septiembre de 1991. En mayo de 1992, el Consejo impuso un embargo económico de amplio alcance contra la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) en virtud de la resolución 757 (1992). En ninguna de las resoluciones se preveían explícitamente medidas para aplicar lo en ellas dispuesto. En noviembre de 1992, el Consejo realizó las gestiones pertinentes para reforzar esas medidas. En el párrafo 12 de la resolución 787 (1992), el Consejo:

Pide, de conformidad con los Capítulos VII y VIII de la Carta, que los Estados, actuando como naciones o por conducto de organismos o acuerdos regionales, empleen todas las medidas adaptadas a las circunstancias concretas que puedan ser necesarias, bajo la autoridad del Consejo, para detener todo transporte marítimo hacia la región o desde ésta con el fin de inspeccionar y verificar las cargas y destinos y de velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en las resoluciones 713 (1991) y 757 (1992)⁴²⁰.

Asimismo, en el párrafo 14 de la resolución, el Consejo pidió a “los Estados interesados que, actuando como naciones o por conducto de organismos o acuerdos regionales, coordinen con el Secretario General entre otras cosas la presentación de informes al Consejo acerca de las medidas que tomen en cumplimiento de los párrafos 12 y 13 para facilitar la vigilancia de la aplicación de la presente resolución”. Du-

rante las deliberaciones del Consejo previas a la aprobación de la resolución 787 (1992), un miembro del Consejo indicó que la autoridad y el control del Consejo sobre la operación eran de importancia clave para que su delegación apoyara la resolución⁴²¹.

Caso 27

Aplicación de un embargo de armas: Somalia

En respuesta al deterioro de la situación en Somalia, las enormes pérdidas de vidas humanas y los daños materiales generalizados resultantes del conflicto en el país, el Consejo impuso un embargo de armas a Somalia en enero de 1992 en virtud de la resolución 733 (1992). A finales de ese año, el Consejo reforzó las medidas. En el párrafo 16 de la resolución 794 (1992), de 3 de diciembre de 1992, el Consejo:

Exhorta a los Estados, actuando de conformidad con los Capítulos VII y VIII de la Carta, a que, en el plano nacional o por conducto de organismos o acuerdos regionales, apliquen las medidas que sean necesarias para lograr la estricta aplicación del párrafo 5 de la resolución 733 (1992).

El Consejo impuso también la obligación de presentar informes. En el párrafo 18 de la resolución, pidió al Secretario General y, según procediera, a los Estados interesados, que le presentaran informes periódicos, el primero a más tardar 15 días después de la aprobación de la resolución.

Caso 28

Facilitación de la prestación de ayuda humanitaria: la ex Yugoslavia (Bosnia y Herzegovina)

En agosto de 1992, el Consejo reconoció, en la resolución 770 (1992), que la situación en Bosnia y Herzegovina representaba una amenaza para la paz y la seguridad internacionales y que el suministro de asistencia humanitaria constituía una parte importante de los esfuerzos del Consejo por restablecer la paz y la seguridad internacionales en la región. En respuesta a la situación imperante en Sarajevo, que había complicado enormemente la labor de la UNPROFOR en un intento por cumplir su mandato de velar por la seguridad y el funcionamiento del aeropuerto de Sarajevo y el suministro de asistencia humanitaria en Sarajevo y en otras partes de Bosnia y Herzegovina, el Consejo, con arreglo al Capítulo VII de la Carta, decidió en el párrafo 2 lo siguiente:

Insta a los Estados a que, en el plano nacional o por conducto de organismos o mecanismos regionales, tomen todas las medidas necesarias para facilitar en coordinación con las Naciones Unidas el suministro, por las organizaciones humanitarias competentes de las Naciones Unidas y otras organizaciones de asistencia humanitaria, a Sarajevo y todas las demás partes de Bosnia y Herzegovina en donde sea necesaria.

Además, en el párrafo 4, el Consejo instó a los Estados a que presentaran al Secretario General informes sobre las medidas que tomaran en coordinación con las Naciones Unidas para poner en práctica lo dispuesto en la resolución.

⁴¹⁹ S/PV.2951, págs. 41 y 42.

⁴²⁰ Con arreglo a esa autorización, la Organización del Tratado del Atlántico del Norte y la Unión Europea Occidental interceptaron embarcaciones en el Adriático y el Danubio (véase el informe de la Dependencia Común de Inspección titulado “Las responsabilidades compartidas en el mantenimiento de la paz: las Naciones Unidas y las organizaciones regionales”, 1995 (A/50/571-JIU/REP/95/4), párr. 40).

⁴²¹ S/PV.3137, pág. 6 (India).